

APENDICE III

**21.- 1848. Expediente sobre desplantaciones
de viñas en los montes.**

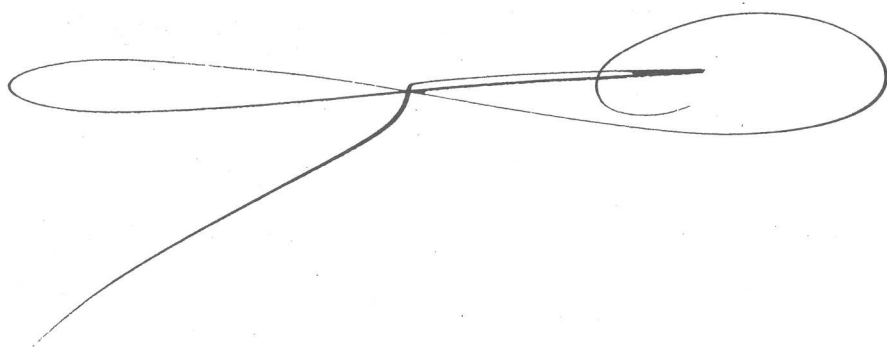
Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja 124

APENDICE III

21. 1848. Expediente sobre desplantaciones
de viñas en los montes.

1848

Sobre desplantaciones
de viñas en los Montes



Circular a los Puntos
de Coruña, Carmona
Cort. Terc. Monte-
igno y Munchance

W. H. Inmundo de la (Vedama-
ción) que se le han hecho a em-
fiteusis de P. Inmundo en la propiedad
de los Montes de Hierro p. a. de los Puntos

medios mas oportunos de conseguir la efectiva obse-
rvancia de las. Concordia respectiva a las prohibi-
ciones de Plantaciones en aquellos, ha de examinarse la

Corporación. celebrar una junta gen. de representantes
de todos los puntos parientes en el Congreso y prese-
ncia de los expresados Montes el lunes 18. del mes

acordar a las 10. de la mañana en esta sala de sesiones
con el objeto de tratar y resolver cuanto conduca a la
firme observancia de lo pactado estableciendo p. a. el dis-
finito de la sociedad, y espera que V. H. recuerden

ambos puntos con la impetuosa amonición y el
referido asunto, y satisfacer al propio P. Inmundo
lo acordado en la averda poniendo recibos a continua-
ción de esta Circular. Doy que a V. H. de la Com-
misión Mayo 9 de 1886. El Jefe de la Com. de

Industria y Comercio. M. J. de Gal - Jefe
Brazo P. W. H. Inmundo de los puntos
del margen: firmen los señores de los puntos -

Y en la ciudad de Madrid a 20 de Mayo de 1886. En las salas y sala de
Comisión a 13 de Mayo de 1886. Mediante la presente exp-
to. Como Jefe de la Com. de los puntos propietarios de los

Industria y Comercio. M. J. de Gal - Jefe
Brazo P. W. H. Inmundo de los puntos
del margen: firmen los señores de los puntos -

comunidad, y que aplazando en el primer para
mande se tubiesen todos los datos y aclaracio-
nes indispensables p^a formar un juicio claro
de esta perjuración, y dar una acertada
resolución, proponia como dirij^a o vire
principal p^a ello la formación de un
amojonam^{to} general de todos los monjes de
lucio y argenon, no solo en las muga
de viton y de familia y dragon, sino
tambien en los de los term^{os} de Navarra,
y los mismos congozantes enclabados en
ellos, designandole con toda claridad en un
documento autentico la situacion de cada
muga y repartiendo de fabrica en el caso
de regirlos los que tubieren de parecer
o se hallaren deterioradas: poniendo p^a
observacion las plantaciones existentes
en los mismos monjes de la Comunidad, y las
demas contrabenciones que se advirtieren
en la dirij^a a cuyos trabajos deban concurrir
en el term^{os} de tres meses. Me cada uno de
los pueblos congozantes podrá elegir
un comisionado inteligente y concurran
al amojonam^{to} mientras duracion p^a hacer
las aclaraciones que consideren necesarias al
presentados, sin perjuicio

de disminuir las expensas de conducción
al efecto. Me ere nombro. se ha de
haber saber oficialmente p. los ej. miran
al de ella en el tem. de ei. dias. Me
nombre una comision de tres miembros
que dirija formalice todo los trabajos
de unionamientes entre las facultades
representativas de los pueblos, tanto
p. la material operacion, cuanto p. a. allanar
cualesq. dificultades que presenten judi-
ciales y extrajudiciales, adquisicion de
datos y documentos q. crea preciso
en m. comenib, la cual dara' todo el impulso
necesario p. la ejecucion y conclusion de los
trabajos durante el termino. Me ere comi-
sion recibira' la remuneracion de los trabajos
de los fondos comunes de la sociedad que
se grabaran p. dep. con arreglo a la
costumbre p. el interes que cada pueblo
tiene puesto en la sociedad, asi como los expen-
sas de los miembros a las operaciones
separadas a diferencia de la compesion de los
pueblos de los pueblos q. se separaron
representativamente p. cada uno. Me para
la conservacion de los derechos de la sociedad

visita anual. Se representaran el mismo de todas
las mugas y errenion de los montes marando de
movidades que ocurriessen en contravencion a las
Concedidas p^a poner el oportuno remedio.

Interados los St. representantes de esta p^a por el
y encontrandola muy conforme a la conveniencia,
general y a los p^ares de la Piedad, se aprobo
p^a unanimidad, y a invitando resolvió la junta
cometer a los ~~representantes~~ de ella, quella y
caracando el nombram^{to} de los tres individuos de la
Comision directiva, señalando igual term^o a seis
dias p^a q^e cada Pueblo nombre el tuyo, y
disponiendo el de ella todo lo necesario p^a la
Comunicacion y diligencias prebias, appearinge
p^a la Comision en comento; y señala a cada
uno de los individuos de dicha Comision 30. no.
p^a cada dia q^e ocupen en los citados trabajos.
de queriendo que ante el p^{mo} y en adelante
ya el Q^{ro} = M. J. de Igual = Fernin Lab. da. Man
Jose' Vicar = Pablo Barrera = Jose' Paez.
Comis: original formada: Jose' Vicensano Pablo:
Fernin Cuadrado: Simon Bona = Man Luis Paez:
Pecinal Perez de Oñate = J^o Agueda = Man Luis
Morales = Vence Puyser = Fidel de Oñate
Jose' Simon = Narciso Morales = Amemi Angel
xoaque de Oñate. I se reanuda con el orig^{al}
11. 10 de 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30.

En la Ciudad de Indale en 6 de Noviembre de
1866 a la noche le manamos precedente au-
torizacion anticipada de Remision los H. J.
Jose M. Aguirre vec. de esta Ciudad, D. Be-
nigno Plazander de la de Loreto y D.
Pudencio Martin de la de Casca, individuos
que componen la Comision Directiva nom-
brada a consecuencia de la Resolucion del
los Pueltos propietarios de los montes de
Cienso de 18 de Mayo ultimo para el
Amojonam. y demas distribuciones. Asen-
tada y de mas aprobacion los nombrando, y se
declaro constituida la Comision.

Después de correspondencia a la Compañía de los Puertos con la brevedad y precisión que exige el interés de la Comunidad Venetiana, que desde el mes próximo 9 del corriente principien su trabajo de amojonamiento por medio de una comprobación y registros por todo de todas las mugas, pero q. después sea fácil. Se puede desde la última mano y extender los Actos pub. es q. correspondan, y al efecto se dirigirá la Comisión desde esta Ciudad la dirección al Pueblo de Castijón, siguiendo luego a los confines más inmediatos, y determine se opere al apoderado en ese Estado para q. comparezca a la diligencia con los docum. de instrucción q. considere oportuno, y que se pase una Circular a los pueblos amojonantes dando a los correspond. datos y previniendo a los mismos los puntos respectivos.

En el día referido y hora citada lo oíó la
manana para emprender la marcha
inmediata.

Al mismo tiempo, teniéndose noticia la Comisión de que en ciertos puntos de esta hacienda plantaciones de viñas, en los terrenos pertenecientes a otros montes en contravención a los pactos de la Comunidad y lo que se declaró en su citada Resolución queriendo precaver los perjuicios que ocasionarían de haberse originado en los ejes cutos en los terrenos que se adoptan van en esa parte y en la Comisión prejurge que en algunas de las ausencias plantaciones, he de determinando estar en la misma Circunscripción de los ejes para que hagan publicar bando en sus respectivos poblaciones, prohibiendo de nuevo plantar bajo las penas determinadas en Concordia, y sin perjuicio de las demás medidas que se consideren oportunas.

La Comisión de Real Valencia de los ejes que crea mas conveniente para las diligencias de enjuiciamiento y por ahora se cohierete a ensinar al suscribiente para formar el dictamen de sus trabajos, quedando el Sr. Presd. en cargo de proporcionar el mas util para el objeto. De que se hizo esta ante ante el Sr. Lozague & C. - diguen las firmas = y a continuación el certificado de estar conforme con el original = fecha 15 de mayo de 1947.

se condena a' un amonaz de l'Amaz con una pena de ex-
minada mazon & era faentad que debia apoyarla
Ciro? foy l'Amaz p'hechoy leior & restringir la
por lo que se erraba en el caso & quese tran-
decididamente el tonemint de l'Amaz. Concedia en e
y entoz l'Amaz p'hechoy de l'Amaz comun p' p'hechoy
d'Amaz y c'hechoy; Cuya idea fue' aprovada
India citando tambien el hecho reciente de l'Amaz
Concedia l'Amaz de l'Amaz contra l'Amaz l'Amaz
en l'Amaz p' p'hechoy en l'Amaz de l'Amaz de l'Amaz
Generalia en l'Amaz de l'Amaz arreglado a' la l'Amaz
que tambien se anubien en l'Amaz; y habien
exponen el f'Amaz de l'Amaz. q'hechoy bien en l'Amaz
q'hechoy de l'Amaz. haemplado a' l'Amaz. gana
habe con solo el objeto de l'Amaz si eran l'Amaz
en l'Amaz, p'hechoy el de l'Amaz a l'Amaz a l'Amaz
q'hechoy l'Amaz el de l'Amaz, p'hechoy
en l'Amaz es el de l'Amaz l'Amaz l'Amaz l'Amaz
gover, l'Amaz la l'Amaz en l'Amaz a l'Amaz
de l'Amaz la l'Amaz de l'Amaz. Concedia; y
de l'Amaz l'Amaz manifestado una l'Amaz l'Amaz
midad de l'Amaz de l'Amaz. l'Amaz en l'Amaz
observancia de l'Amaz. Concedia a favor de l'Amaz
l'Amaz l'Amaz l'Amaz l'Amaz l'Amaz l'Amaz l'Amaz
Corralia, l'Amaz l'Amaz, no an l'Amaz l'Amaz l'Amaz
l'Amaz l'Amaz l'Amaz l'Amaz l'Amaz l'Amaz l'Amaz

proteger en ellas, y enore congreso el N. Com.
de las cosas propias q. la noción se redujere a un
punto teniéndose de declaración en un caso a mani-
fester explicitamte los q. deasen la observancia de
las concordias y los que fuesen de dictamen de sepa-
rase de ellas dando el voto respectivo, y adop-
tado ese medio los H. representantes de Puebla
y las cosas dijeren: Que se repusen las concordias
el N. Com. de Puebla, que guardándose lo plantado
hasta aquí estare en mejor forma de la de union de
las observaciones estampadas por la comision de amos-
namto. p. resolver lo conveniente:

El N. Com. de Juchit. dijo: Que en autorizacion se
limita a los campos ya acordados con respecto a labranza
y pastura, pero no a plantaciones absteniéndose de
tanto de dar su opinion en esa parte.

Los H. representantes de Juchit. dijo: Que los señores
en que planta en pueblo, no los considera compen-
sacion en la distribucion.

Los H. representantes de Montecarlo y Villavieja
dijeren. Que sin perjuicio de los gozes razonables
de pastura, debe proseguirse la plantacion de
viñas en los montes de tierra y otros plantados.

Concluida asi la manifestacion de los H. vocales
de los pueblos se retiraron el día. que les anse
las concordias p. man de el, donde y como

les convenga, ~~que~~ ^{pero} en amor q. se p
gen se velleja e de. bñen las fama
y elkin? & en amor como con
~~en el~~ ^{no me} ~~tra~~ ^{tra}. dada la p
roa que e.

Empiezo
pleito

Demanda.

D.^o Sebastian Barbina Intendente de Rentas, Jefe
Superior Político en Comision de Navarra y Presidente
del Consejo Provincial.

A los Señores de la Ciudad de Logroño, villas
de Vitoria, Vitoria, Montañana y lugar de Murillo
ante quienes este despacho fuere presentado y, pedido su
cumplimiento, hago saber: Que ante este referido Consejo
se ha presentado la demanda del tenor siguiente: "El del
Consejo Provincial de Navarra = D.^o Sebastian Cía. Pres.
de los Ayuntamientos Constitucionales de las Ciudades de
Vitoria y Logroño ante el Consejo mediante los poderes
en forma que presento, comparezco y, digo: que por una
Mergata en veinte y cuatro de Octubre de mil quinientos
seenta y cinco entre D.^o Juan de Larrea Delegado
de S. M. y otras de Ciudades; la de Logroño, villas de
Vitoria, Vitoria y Montañana y lugar de Murillo
te por testimonio del Sr. Sec. del Consejo D.^o
Juan de Colmenares y Tostado, adquirieron en comun
por la cantidad de doce mil ducados habiendo la propie-
dad de los montes de vides y arbores que ya dis-

frutaban pagandolos proporcionalmente segun su pobla-
cion, y pactando la manera de gozar en favora todos
los aprovechamientos de pasto, leñas, y umbras y demás
a que se sujetaron todos combiando los intereses genera-
les, y haciendo compatibles los dñs. de la agricultura, de
la ganaderia y la pública utilidad, segun consta de
la copia autentica de otra lra. que en forma se pre-
senta bajo el numero primero, en la cual y en la
pintula doce se estipulo que ninguna de las univer-
sidades otorgantes y contribuyentes con la parte respectiva
de otra cantidad no pudiese entonces ni en ningun
tiempo plantar viñas, olivos, ni otros arboles en los
citados montes de cerro y arguiron, y el que lo hicie-
re incurra y tenga de pena diez ducados zabamos
por cada rodo de tierra aplicado para las universidades
que lo hallaren y sin embargo de ejecutarse sin re-
mision la pena de autoridad propia, cualquiera de los
gozantes lo pueda arrancar y desplantar sin incurrir
en pena alguna, sin que sobre ello ni por ello se for-
me litigio alguno para de cortar y dar a la parte
que lo intentare, consistiend en la obediencia y cumpli-

minuto de un pacto la principal paz y quietud de di-
chas universidades. El lenguaje de este artículo manifiesta
claramente la importancia que los contratantes daban a la pro-
visión recalcada con un verbo particular y efectivamente
lo merece, por que estableciendo esencialmente el pacto en la
mantención de la paciencia común en toda clase de aprobación
minuto, bajo los usos y costumbres que regían al tiempo, re-
trayendo toda idea de reconocimiento sobre propiedad parti-
cular que de ningún modo podía separarse de los siete
pueblos que la adquirían en común mal podían fortuer
se principio de conservación, admitiendo las plantaciones
incompatibles con la proximidad de gozes como beneficiarios
singularmente a aquellos pueblos que por su ventajosa po-
sición local tendrían en el caso de aprovechar el benefi-
cio de la proximidad y buena calidad de terrenos y
dando y perjudicial a los otros que no tenían esas ven-
tajas, de cuyos extremos quisieron salir con esquisita pre-
dencia. Por largos tiempos fueron cumplimentados los
expresados pactos en bien de las repúblicas pero la ambi-
ción de algunos pueblos que gozaban de esta ventaja
y buena posición los arrastró a su quebranto por



balidos de las circunstancias de las guerras y alentados
con el subido precio que tomó el artículo del vino, in-
que durante esas calamidades los pueblos perjudicados per-
sacan en el remedio, sino en atender a sus propias desgra-
cias, y cuando se gozaron algunos momentos de paz
ya se hizo lugar la consideracion del perjuicio de
la desplantacion, y se desistió, dando lugar a un
abuso de mucha trascendencia que después costó o-
posiciones en varias épocas del Ayuntamiento de la Cui-
dad de Corella, que obtido de los Reales Audi-
encias contra la villa de Quintanilla, mandando hacer
desplantaciones y tuvieron exacto cumplimiento. Estos
ejemplares servios costaron por entonces a los pueblos
pero al cabo de algunos años se olvidaron y volvió el
abuso, que para el año último era intolerable en
lo respectivo principalmente a dos o tres pueblos de los
que muchos sacrificios habian hecho por si en la adqui-
sicion o compra de los montes, y por consiguiente de mas
exacto inter en la distribucion de su propiedad, los
cuales han formado inmensas Lamiñas de viñedo y
olivar, mostrando tambien otra clase de usurpacio-

nes no menos nocivas á los pueblos convecinos. Viniendo
así, provocaron una junta general de congozantes
para procurar un remedio, lo que tubo lugar en toda
la día y, alio de Mayo de mil ochocientos y seis.
En ella a propuesta del Comisionado de la Ciudad de
Cancun, y con el objeto de mantener íntera la observancia
de las concordias y evitar usurpaciones en los terminos de
monte cierto, y transgresiones en la parte relativa á
la prohibicion de plantaciones y manutencion de gores
establecidos, se aprobó por unanimidad de los representan-
tes de otros siete pueblos la formacion de un amojama-
miento general de otros montes de cierto y arguian
y arreglo de un documento en que se designan la
situacion de los terminos y mugas poniendose tambien
las plantaciones y las demas contrabenciones existentes
en los mismos montes de la Comunidad, formandose p.^o
el efecto una Comision de tres individuos que con inte-
ligentes de los citados pueblos, vacuaron un Comiteo, a-
tribuyendoles la mas amplia facultades para llevarlo á
efecto así en juicio como fuera de él, con lo demas
que resulte de la copia autentica que se presenta



número de = Nombada la Comisión empezó sus trabajos pero desde luego se advirtió que sin embargo de esta resolución en que parecía que los pueblos estaban animados de mas vivo deseo de la conservación de los pastos segun las plantaciones de rindas en terrenos de la Comunidad lo cual estaba en oposicion con sus facultades, y queriendo precaver todo perjuicio, sin prejuzgar cuestion alguna con respecto a anteriores plantaciones, emitio por una circular de seis de Noviembre de otro año de mil ochoc. & noventa y seis, el ceto de los Ayuntamientos para la publicacion de un bando en sus respectivas poblaciones prohibiendo semejantes plantaciones bajo las penas determinadas en concordias y sin perjuicio de las demas medidas que se considerasen oportunas, como resulta asi mismo de la copia autentica que igualmente se presenta número tres, y efectivamente tubo noticias de que varios pueblos hicieron publicar un bando. Entre tanto la Comisión se dedicó con el mayor ahinco al mejoramiento y al deslinde de las plantaciones y tiene ya presentados sus trabajos en el Ayuntamiento de Medellin. Sin llegar al ceto de poder darse cuenta en ~~un~~ ~~forma~~ ~~justa~~

los pueblos de un resultado, le fue preciso á la ciu-
dad de Cascaete reclamarse de varios abusos cometidos
contra las concordias en las siembras y otros aprovechamien-
tos imitando á que se verificase otra reunion general,
la cual tubo en efecto lugar en la misma Ciudad de
Huelva, y presentada la materia de la stricta obser-
vancia de las concordias, si bien por unanimidad se de-
claro debian tener cumplido efecto los din. assignados
á favor de la labranza y ganaderia con relacion á ago-
tes, riegos, corralizas, pueras y demas, no asi en cuanto
á las plantaciones en que solo Huelva y Cascaete
estubieron por la afirmativa del respeto á lo acordado:

Conlla trato de aplazar la cuestion para otro Caso.

Contruengo y Futor presentaron varias razones ibari-
bas; y Montequido y Eshurelante fueron de opinion
de la continuacion de plantaciones de toda clase segun
tambien resulta del auto que en forma autentica se
presenta bajo el numero cuatro— Por nos antecedentes
se demuestra la necesidad en que los Ayuntam.^{tos}
de Huelva y Cascaete se miran de acudir á obte-
ner un remedio radical e indispensable que reclama



el grave mal que se acrecienta cada día, y al
efecto se acogen a la justificación del Consejo con
las consideraciones mas justas y del mas palpable
conocimiento = Los pactos establecidos para el apro-
vechamiento de los montes de virzo y argenroa de
comun acuerdo de los pueblos sus propietarios, no pue-
den absolutamente variarse en su forma ni en sus
circunstancias, ni contrabirse a ellos por ninguna
de las repúblicas sin proceder nuevas concordias con
la concurrencia y asentimiento unanime de todas las
Comunidades: lo contrario seria reconocer una verdadera
anarquía un principio destructor de la facienda co-
mun, y una propiedad independiente que le es incompati-
ble, por que mal puede sostenerse una propiedad recono-
ciendo la facultad de aplicarse cada parte a aquello
que mas le place en perjuicio del otro. Los usos del
aprovechamiento fueron dictados en el interés común de la
sociedad de los siete pueblos. Estos haya podido va-
riar en el transcurso de los años en interés con respecto
a algunos; pero su dño. está limitado a reclamar la
creación de la facienda común, y la aplicación de

los montes al dominio particular de cada pueblo en pro-
porcion al interés que introdujo en la adquisicion, pero
mientras subsista como hoy lo facia, nadie absolutamente
puede contrariar las circunstancias prefijadas para esta
determinacion sin pisar los Div. mas sagrados y legitima-
mente adquiridos. El golpe mas funesto de nos padece son
las plantaciones, por que ademas de restringir otros gozes
reconocidos, tienen una tendencia positiva a constituir pro-
piedad independiente en terreno comun propiedad que no
se tolera ni puede tolerarse a nadie, por que el labra-
dor en medio de las atenciones que le ocurre, unicamente
se le reputa una posesion condicional bajo la circuns-
tancia de seguir constantemente la labranza y siembra
de las tierras de manera que dejando la desviada por
tres años, ya pasa al dominio de quien quiere tomar-
las; y en contraposicion de un principio se viola el
pacto expreso prohibido de plantaciones por varios
pueblos; a trueque de gozar una posesion privilegiada
en su constitucion estableciendo una riqueza inmensa a
su beneficio con detrimento y desutilizacion de las de los
demas que sufren los mayores perjuicios quedando al mis-

mo tiempo que se conserva una sociedad, que combaten
tan terriblemente y que la hacen incompatible ^{anormal}
1. e imposible, por que si ha de seguir, debe ^{bajo} ~~que~~ ^{los pactos}
y condiciones establecidos, y que ningún poder humano
tiene fuerza para contrariarlos en su totalidad. Esto es
lo que quieren los Estudiantes reclamantes, obser-
vancia estricta de los pactos y concordias; y bajo un
justo dno = Suplican al Consejo se sirba declarar
que todos los pueblos congozantes los mesteres de cuerro,
están obligados al cumplimiento estricto de las con-
dici^ones establecidas en la obra que se presenta, y se
consequently a respetar la prohibición de planta-
ciones de s^umas y olivos en toda su extensión, inhibien-
doles a que las hagan en adelante bajo las penas deter-
minadas, y mandandose que todas las que se hubieren
hecho desde el anuncio que se comunicó por la Comi-
sion de enajonamiento, se desplanten inmediatamente
sin perjuicio de reclamar lo que corresponda con
respecto a las que anteriormente existían en quicón
también de otros pactos, pues así es de justicia que
N^odo 14 v^otas = Pamplona diez y ocho de ^{Nov.}

de mil ochocientos cuarenta y siete = Sebastian Li-
q^o dando cuenta ante el Consejo recayó el auto que
sigue = q^o! Presidente = Subria = Chac = Pamplona vinti-
te y siete de Noviembre de mil ochoc^{tos} cuarenta y
siete = Citos y emplazó a los pueblos demandados p^o
que en el término de nueve días contesten a la presente
demanda, entregándose el despacho a la parte demandante
para que esta valiente de Escribano de su confianza,
haga se notifique a aquellos; y se nombra presente p^o
este negocio al fco^o Consejo D.^o Eugenio Subria = Lo
mandaron y rubricaron los señores conserjes que al mar-
gen se aparecen de que certifico = Joaquín María
de Garra Herio. =

q^o para que tenga puntual cumplimiento
lo mandado por el Consejo en el auto precedente is-
pido el presente despacho a los Alcaldes de los pue-
blos demandados, quienes requeridos que sean por la par-
te demandante o su poder habiente harán se noti-
fique a los Ayuntamientos que presiden, y evacuada
la diligencia se deberá para los efectos corres-
pondientes. Dado en Pamplona a primeros de Dic.



De mil ochocientos cuarenta y siete = Federico Gar
beria = Joaquín María de Ybarra Secio. = Jefe
Consejo Provincial Navarra = Leare lo sobre-
puesto = bajo = y lo enmendado = puesto =

Concuerda fielmente con el de papeles
original notificado en la Real
Fidel de 1800. En la Constitución
de esta villa: En la enmendación
veinte y tres de dict. de mil ochocientos
cuarenta y siete y

(Quinto de Navarra)
C. P. N.
(15)

alt. V. S. Los que abajo inscriben labradores y
propietarios de esta ciudad á V. S. repetu-
samente exponen: que habiendo llegado á su
noticia que las ciudades de Tudela y San
sante han presentado ante el Consejo pro-
vincial una demanda contra los de ma-
jorales conyugantes en los montes de vicario
para que proceda al desplante de las plan-
taciones hechas en los mismos desde el 6. de
nov. de 1816. sin perjuicio de reclamar con-
tra las plantadas anteriormente, solicitando
tambien que en lo sucesivo no se plante
ninguna clase de viñas, ni otros arboles
bajo las penas establecidas en concordia,
y providas á su desplante. Los exponen-
tes al paso que conocen no se opone á la in-
tervencion de V. S. los perjuicios tan con-
siderables que remiten á la agricultura
si se llevase á efecto cualquiera de esas me-
didas, creen de su deber acudir á su auto-
ridad á fin de hacerlo patente con aquellas
razones mas ó menos convincentes.

En primer lugar es público y notorio
que la parte donde se plantan las viñas
los montes comunales, es tan estrecho para todo
lo demás que apenas produce un aun-
to para los ganados: esto por su numero
son insignificantes en esta ciudad, y no parece
justo que por guardarlo, las consideraciones
de los frutos, se establezcan trabas á la agricul-
tura, la que indudablemente merece una pro-
teccion sin limites, si es que algun dia ha de
llegar á ser feliz.

Que la ciudad de Tudela situada en el punto
de los ganados en los montes no es abundante
en su especie es considerable

tiene mas terrenos propios que el que necesita para estender en todas direcciones sus labores agricolas, pero Cascañe que apenas tiene ganado i la de apadrinar a este cayendo la ruina de la mayor parte de su vecindario? este procedimiento seria injusto como perjudicial.

El caso U.S. se ultranaria al observar el desprecio que los exponen, hacen del ganado existente en esta ciudad y la preponderancia con que ensalza la agricultura, pero en este caso hay razones con que probar uno y otro.

El ganado linas en esta ciudad esta reducido a cuatro familias que mantienen 16. o 20 pastores: el producto que resulta de el y este ganado mas; y si bien es cierto no sirve de alimento tambien los que las ganaderias que de ese comercio resultan son para sus dueños, sin proporcionar trabajo ni ocupacion a nadie absolutamente.

Vamos ahora a poner en parangon los beneficios de la agricultura ejerciendo esta con la proteccion de las autoridades, libertad sin limites, se estende con interminable de aqui resulta que el pueblo donde se ejerce se llena de frutos de todas clases para su venta acarea infinidad de traficantes, que al paso que consumen en el pueblo, dejan tambien un caudal; con ellos los labradores atienden al cultivo de sus heredas y mantienen toda la gente proletaria, dando al mismo tiempo un gran producto al Estado, y sin fuerza por la agricultura i que seria de tanto infeliz jornalero como encierra esta ciudad i lo, entenderia el ganadero? i daria trabajo continuo a tantos brazos? no y mil no, no.

Si la libertad del fomento de la agricultura

se prohibiere al paso que citase arrui-
naria; la gente ptoletaria que progresivamente
se aumenta, tendría con precisión que
buscar su alimento, conatiendo basuras y her-
tas criminales; estas consecuencias, acausando posi-
vas tienen las autoridades un deber sagrado
de evitar a todo trance, así como el de por
todo medio proteger y procurar el desarrollo
de la agricultura.

Examine V.S. el Vecindario de esta ciudad
y encontrará gran pesar en que el Ayuntamiento
que representa y dirige haya dado un paso
tan positivo para proporcionar su ruina,
por proteger diciéndolo así a cuatro de sus ve-
cinos que tienen ganados con detrimento de
todos los demás.

Los vecindarios que conocen este peligro
y los benevolos sentimientos de V.S., creen de-
ber recurrir a su autoridad, firmemente
persuadidos de que encontrarán en ella un
fuerte apoyo que les de aceptar aquella
demanda, se opondrá a ella llenamente en
defensa de los grandes intereses presentes y fu-
turos de sus vecinos, pues esta es una tentativa
que abteniendo los ganados de entrar
los tres años primeros en las plantaciones,
y después de este tiempo, entrando en ellas
levantados los frutos, encuentran los prados
mas sanos y mas abundantes, raro por la
que tiene V.S. un motivo mas para prote-
gerlas: y en esa atención

Replican a V.S. se sirve mandar re-
tirar inmediatamente la demanda de que
queda hecho merito al principio de esta repre-
sacion, y ponerse del lado de los demandantes,
defendiendo a todo trance las plantaciones
existentes en los montes comunales de ciervo, y
en lo sucesivo, si así

...dará una prueba inequívoca de
decidida protección al vecindario que gobierna
al mismo tiempo que inspirará gran confi-
anza a todo el que seguramente bendecirá
su feliz instalación. Dios guarde a V. f. m.
ascante 1. de Enero de 1848. M. V. f. Com-
menda= Unido Calisto= Juan Jimenez= Fran-
cisco= Valero e llava= Esteban Burgo= Vi-
cente Felipe= Esteban Gomara= Francisco e llava
Francisco Gomara= Ciprián e llava= Juan e llava
Jacquín Remiso= Jacquín Felipe= Mariano
Román= Jacquín Vola= Francisco e llava mon-
tóni e llava= Blas Jimenez= Félix Jimenez
Julian e llava= Ysidro Ochoa= Esteban e llava
Manuel e llava= Juan Jimenez= Juan e llava
menor Felipe= José Vola= Manuel Jimenez
Francisco e llava= Manuel e llava= Alejo
Romano= Gregorio e llava= Manuel e llava
Juan Burgo= Burgo= Martín e llava= Ro-
mualdo e llava= Agustín Romano= e llava
Fernando= Esteban Remiso= Domingo Remiso
Martín Jimenez= Jacquín e llava= e llava= e llava
nander= e llava= e llava= e llava
tiner= Juan e llava= Jacquín e llava= Felipe
Burgo= e llava= e llava= e llava
Luis Jimenez= Juan e llava= José e llava
Cándido Jimenez= Francisco e llava= e llava
e llava de José e llava= Manuel e llava
Cipriano Remiso= José Remiso= e llava
e llava= e llava= e llava= e llava
José e llava= e llava de e llava= e llava
e llava e llava= M. V. e llava de la
ciudad de ascante.

Decl. ascante 1. de Enero de 1848. No ha lugar

por ahora a la primera parte de la Súplica
que contiene la anterior exposición; que
remitiendo facultades en S.ª para decidir
sobre los demás litranos comprendidos en la
misma, por ser esta ciudad uno de los siete
pueblos congozantes los montes de ciervo,
y en estos recurrentes del dno. que se crean
antidos ante y en la forma correspondien-
te = An lo acordó el ayunt.º constitucional
de esta ciudad en sesión ordinaria de dicho
día de que certifico = el sec.º Martín = Felipe =
Martín = Jimenez y Rada = Puyol = Alava = Jan-
cher = Ullate = Astaj = Jimenez = Francep = Ramon
clemente, sec.º (Por copia conforme L. Ramon
Clemente sec.º

Alas Señores Presidente y Vocales del Consejo
Provincial,

Dⁿ D^o Juan Poreno Por el Ayuntamiento consue-
tional de la villa de Cintruénigo, contestando á la
demanda intentada por los ayuntamientos de las
ciudades de Tudela y Calatayud, en la forma que mejor pro-
ceda digo: Que efectivamente es positivo que las ciu-
dades y pueblos citados en la demanda adquirieron
en comun por doce mil ducados la propiedad de los
montes de Cierro y Argemón, en la manera, forma
y pactos que en dicho título se refieren, mas la circuns-
tancia sola de haber transcurrido cerca de dos siglos
desde que se verificó aquella compra y se otorgaron
las concordias entre las siete comunidades, es sufi-
ciente motivo para suponer desde luego, que estas
no pueden subsistir tal como entonces se arreglaron
porque en el transcurso de tantos años han debido su-
frir los pueblos mil alteraciones y vicisitudes tanto
en su población como en sus necesidades, y lo que
entonces era muy bueno y muy útil para todos,
ahora será muy malo y muy perjudicial, sin opor-
tunos al menos para la mayor parte.

Efectivamente, se creyó por espacio de
muchos años que la principal riqueza de la Na-
ción Española debía consistir en el ganado lanar,
y en este concepto se dispensó á esta ganadería
todo género de proteccion y privilegios, quedando
por negligencia y desatendida la agricultura pas-
ta el extremo de entorpecer su desarrollo con mil
disposiciones legales, dirigidas todas al perjuicio

ria al cultivo e interés general de la nación. Otras
eran las ideas dominantes en la época al otorga-
miento de las concordias, y ellas fueron la causa
de otorgar la capitula 12, tan opuesta á la ciencia
económica, y al interés de los mismos pueblos que
la otorgaron. Si en los montes de Cierzo y Argemno
había tierras que reducidas á viñas y olivos
podían ser mas útiles y productivas que no
destinándolas á los pastos, ó á la siembra de
cereales; ¿no era uno de los mayores absurdos
prohibir las plantaciones? Evidentemente que
sí; y á pesar de todo se ve esa prohibición in-
ferrible y contraria á la utilidad de los pue-
blos que la redujeron. La experiencia queja
mas engañada, es la que se ha encargado de po-
ner en evidencia el grave error de dicha
capitula.

Los pueblos de la comunidad
dejaron de conocer que el vino y el aceite podía
explorarse con muchísimo beneficio en los mon-
tes de Cierzo, y que tanta riqueza no había
de perderse por respeto á la capitula 12.
Así es que unos tras otros pueblos principia-
ron las plantaciones y no hay uno entre to-
dos los de la comunidad, que no haya hecho
uso de ese cultivo. Las mismas ciudades de man-
dantes, plantaron, y aun cascan en esta plan-
tando en el día dentro del terreno de la comuni-
dad, por lo que es sobremedida extraño
que vengari á demandar á mis representa-
dos por unos hechos que á la vez los egualan
áudela y los está excurtando. Este sírre

produjo en un principio mil cuestiones de difícil averencia, y hubo necesidad de que los Brates de Justicia las resolviesen. En las sentencias pues ejecutoriadas y en la conmanche y decidida oposición de los pueblos comuneros a lo dispuesto en la clausula 12, es en donde se encuentran las armas que la han hecho trizas y las han reducido a la nada.

A primera lectura se conoce que el objeto de prohibir las plantaciones en los montes de Citozo y Argemol, fue por utilizar los pastos, pues en habiendo plantas vivas en una heredad, es muy facil la introduccion de los ganados en ella. Bajo este concepto, si se encuentran sentencias que hayan prohibido el goce y aprovechamiento de pastos en heredades en que habia plantas vivas, es lo mismo que autorizar las plantaciones, puesto que al ganado se le prohibe el uso de los pastos de aquel terreno, que es precisamente lo contrario del objeto que se propuso la comunidad al redactar la clausula 12. Pues no una sino muchas son las sentencias ejecutoriadas que se han pronunciado prohibiendo la introduccion de los ganados en las viñas, olivares y huertas situadas en el monte comun de que se trata.

En el año 1822 se prohibió por la Real Cédula real Corre bajo severas penas que los ganados lanares entrasen a pasturar en el termino de Espinosa en fitero, y en el del paso en Cintruénigo sin embargo de allanar ambos terminos en la propiedad comun. Don Manuel Jimenez veino de una de las ciudades

de sentencias ejecutoriadas, una hermosa heredad sita en el termino de campo la sierra, llena de toda clase de arboles frutales, y aunque pertenece el terreno al monte comun, del mismo modo que lo pinere de fitero y el prapo de Cintruénigo, no pueden penetrar los ganados lanares ni otro ninguno, y al efecto la tiene cercada de pared. Por ultimo la ciudad de Tudela se empeño tambien en que sus ganados habian de entrar en las viñas y olivares de Cintruénigo situados en los montes comunes, y seguido pleito con mi parte se decidió por fin en sentencias conformes y pronunciadas por el extinguido Consejo en diez y siete de noviembre de 1830, y 16 de ellas 20 de 1831, que no habia lugar a la entrada de los ganados.

De todas estas sentencias tienen noticia las ciudades Demandantes, porque han jugado ya en otros pleitos, y si es caso que aparentan ignorarles, se computarán, y se arrimaran a este expediente a su debido tiempo. Por ellas se persuadirá el consejo que ya no existe la capitula 12 de las concordias, pues de otro modo no se hubiera prohibido la entrada de los ganados en las viñas y olivares, puesto que no podian causar daño en unas plantas que debian ser arrancadas de la tierra, con arreglo a las concordias. El respeto y consideracion que los tribunales han tenido a dichas plantas, no

haciendo la pastura de los ganados en el terreno donde ellas se encuentran, primera evidencia manifiesta que quieren su conservación, y que ya no hay derecho para desplantarlas, porque es una regla en jurisdicción prudencia, que a quien se le prohibe lo menos le está prohibido también lo más, y si las ciudades comandantes no pueden ingresar sus ganados en las viñas y olivares de Guernengo, porque causarían un daño en las plantas, mucho menos podrán destruirlas completamente por medio de la desplantación, todavía que el daño sería mucho mayor. Es por consiguiente una verdad clara y manifiesta que las sentencias ejecutoriadas de que se ha hecho mención anularon la capitula doce de las concordias. Pero aun existen otras razones tan fuertes y poderosas como las alegadas hasta aquí, para probar de igual modo que dicha cláusula ha sido relajada por el consentimiento mismo de los mismos pueblos que la otorgaron.

Entonces son válidas y eficaces los contratos en cuanto son respetados por las partes contratantes, pues si ellas hicieron actos contrarios a los que quedaron obligados bienen a invalidar y revocar mutuamente la obligación que contrajeron. Para aclarar mas esta proposición sera muy bueno ilustrarla con algun ejemplo. Dos sujetos se com-

prometen por medio de escritura pública la
permuta un olivar de uno de ellos por
una casa de lino, y conchuida y perfecciona
da la obligacion, enagena el primero el
olivar a un tercero y en seguida hace lo
mismo el de la casa, podria decirse en
este caso que estaba subsistente el contrato
de permuta. No ciertamente; porque al
enagenaar ambos las cosas objeto de la per
muta invalidaron y rebocaron mutua
mente con ese hecho la obligacion que
tenia contrahida. Efecto pues el caso
en que se encuentran los siete pueblos con
respecto a la obligacion contrahida en la
clausula 12.ª de las concordias. En ella se
estipuló y convino de conformidad que
ninguno de los pueblos comuneros ó con
gozantes pudiese en ningun tiempo
plantar, viñas, olivos, ni otros arboles en
lo residuo de los montes de Cierzo y ar
gentos. Para sostener en toda su fuerza
y vigor lo convenido en esta clausula era
preciso que la hubiesen respetado los mu
chos señores, pero leida de eso la despre
ciaron uno por uno todos los pueblos.
Ahora del caso entrar en averi
guaciones sobre quien fue el primero
que quebrantó la capitula 12.ª de las
concordias basta solo saber y en es
te hecho cierto que las Ciudades de
mandantes han hecho plantaciones

misimo modo que los pueblos Demandados.
La ciudad de Tudela ha tenido plantaciones
de viñas, por espacio de muchisimos
años continuos, como se justificara si
a regarlo se atreviere. La de Cascanes
posee en la actualidad una porcion gran-
de de terreno plantado de viñedo
y lo que es mas hoy mismo se esta plan-
tando en Cascanes con el mayor afan
y entre otros vecinos lo esta haciendo el
Alcalde D. Manuel Martin en la parte
del monte cerca de la jurisdiccion de Ullon
seguido: no dudamos que este hecho llama-
rara la atencion del Consejo, porque
en verdad una anomalia de esta espe-
cie no sera nada comun en los juicios.
Que un pueblo de la comunidad por
dewero observador de la clausula 12 se
presente en juicio reclamando tambien
su cumplimiento por los demas condue-
nos, si de ello se temia algun perjuicio,
esto ya se comprende, pero que un pueblo
como Cascanes venga solicitando la desplan-
tacion en virtud de lo estipulado en
dicha clausula cuando el mismo la ha
infringido y la esta infringiendo en la
actualidad con sus nuevas plantaciones,
eso es lo que no se puede comprender. La
Ciudad de Cascanes pide al tribunal
que la obligue a desplantar lo que ella mis-
ma ha plantado y ahora esta plantando.
Una cosa igual no se habra visto jamas.

Se mejante conducta justifica por un lado y
la ciudad de Cascanse, no tiene fe en la
justicia de su causa y presagando ya
el malacaso de este pleito, no tienen re-
paros sus vecinos en continuar las planta-
ciones. Por otro se pone de manifiesto
que la municipalidad no representa en
esta cuestion á los vecinos de Cascanse
ni ha consultado los intereses de la gene-
ralidad. Si así fuera, no se veria seguram-
te al Ayuntamiento solicitando que se
se plantasen las viñas de sus mismos ve-
cinos, solo porque interesa á un corto
numero de ganaderos. No se crea que esto
es una gratuita suposicion de mi re-
presentado, pues ademas de lo que está
indicando la anomala posicion en que
el Ayuntamiento de Cascanse se ha
colocado, existen documentos y testifi-
cos que así lo acreditan. Con pronto
como los vecinos de Cascanse tuvieron
noticia de la demanda presentaron
un memorial al Ayuntamiento, en el
que después de exponer las mas luminosas
y esforzadas razones contra la misma
solicitaron que la municipalidad no
se retirase del pleito sino que defendie-
se á todo trance las plantaciones exis-
tentes en los montes comunes de Cierro
y la libertad de continuarlas en lo
sucesivo. Este documento se halla fir-

á escepcion de quatro jornaleros, los demas
son labradores y propietarios, y para que
el consejo pueda formar el concepto que en
si merece tan notable documento, exhibo una
copia autorizada del mismo con el decreto
del Ayuntamiento. La simple lectura de
su contenido dice mucho mas de lo que
mi parte pudiera alegar en su vista, y por
el se pone en evidencia el desairado papel
que esta representando el Ayuntamiento
de Escantele.

Después dejando ya á un lado
la falsa posición en que dicha munici-
palidad se encuentra, volvamos á ocupar
nos de la nulidad ó revocacion de la ca-
pítulo doce que ha sido nuestro principal
objeto, y del que por un momento nos habra-
mos separado. Siendo cierto y positivo
que las ciudades demandantes han hecho
plantaciones en los montes de la Comuni-
dad, en igual forma que las hicieron las
ciudades y pueblos demandados, no cabe
la menor duda ni dificultad, que la pro-
hibicion pactada en dicha capitula-
doce ha sido revocada unánimemente
por los mismos pueblos y comunidades
que las redactaron. Y importa poco que las
concordias subsistan escritas en el mis-
mo ser y estado que lo estaban al tiempo
del otorgamiento, porque tambien pueden
revocarse con hechos publicos y notorios
todas las obligaciones escritas, siempre
que estos hechos sean contrarios á lo

estipulado, y en ellos tengan parte todos los
contrayentes. Si las siete comunidades
cogorantes se hubieran reunido, y de con-
formidad hubiesen conformado o acor-
dado la nulidad de la cláusula doce, y
pues podría producir esta nulación, y que
cada cual podría dedicarse a las planta-
ciones, pues si esto mismo lo han hecho
todas las comunidades, es para la revo-
cación de la cláusula igual a un acuer-
do común, puesto que todos obran de un
modo contrario a lo estipulado en la
cláusula. A que tiene muy birta doc-
trina de Juliano inserta en el Digesto:
¿Quid erunt inter res suffragis, popu-
lus nam voluntatem declarat, an rebus
et factis? Que mas importa que los
pueblos de la comunidad revocuen por
medio de una escritura la prohibición
de plantar o que hagan la revocación
rebus et factis, plantando de hecho?
Si que ha plantado la ciudad de Tudela,
la de Casante, la de Corella, y otros
pueblos de la comunidad, es indudable
que se han revocado la cláusula doce de
las concordias, y ya no existe la prohibi-
ción de plantar en el monte común.

Ademas la prohibición fue
el resultado de un contrato bilateral en
que todos los contrayentes quedaron igual-
mente sujetos al cumplimiento de lo
acordado, y en esta clase de contratos, no
puede la una parte obligar a que la otra

lleve a efecto lo convenido, si aquella no
cumplió antes con la obligación. El compra-
dor de una casa no puede pedir que el ven-
dedor, se la entregue sin pagarle primer
el precio estipulado, y del mismo modo
no puede tampoco reclamar el vendedor
el precio sin entregar la casa, porque la
obligación es bilateral o recíproca. Par-
tiendo del mismo principio no tienen
derecho las Ciudades Demandantes a la
reclamación, porque ellas por su parte no
han cumplido con lo estipulado en la
cláusula doce, y sin este requisito in-
dispensable en los contratos bilaterales
no hay posibilidad para obligar a los
demás contratantes al cumplimiento de
lo pactado. Cuando la obligación es re-
cíproca, no puede reclamar ni observar
cual el que no la cumple, y en tal caso
carece de fundamento legal la deman-
da, porque ni Tudela ni Cascanes
han respetado la cláusula cuya obser-
vancia reclaman.

No teniendo mas apoyo la pre-
tensión de las Ciudades Demandantes que
la cláusula 12.ª de las concordias, viene a
quedar desvirtuada su demanda, porque
dicha cláusula no existe. En primer lugar
fue revocada con las sentencias que prohi-
bieron la entrada de los ganados en los
terrenos en que había plantaciones, y
en segundo lugar lo ha sido también
por el hecho de no haberla respetado ni

gundo de los pueblos de la comunidad, y ultimamente circulan de acción las Ciudades de Tudela y Cascanie para reclamar la observancia de la referida capitula porque siendo la obligación recíproca no la observaron ellas.

Demasiado conocen la fuerza irresistible de estos argumentos y por esa razón se limitan sus pretensiones a reclamar la desplantación de todo lo que se hubiere plantado desde que la comisión de amojonamiento comunicó el anuncio de que se hace merced de la diligencia folios 74^o y 75^o pero esto mismo justifica la inseguridad e inejecución de sus derechos. Si la Comandante se funda en las concordias ¿que razón hay para desplantar solo lo comprendido desde el C^o de noviembre 1846? Pues que ¿se concreta la cláusula de que a solo este tiempo? ¿Se pretende acaso darle una fuerza y valor que ya no tenía con la circular de C^o de noviembre. Era circular en nada, altera los derechos de los pueblos en cuanto a las plantaciones, porque ni podía, ni estaba autorizada la comisión para tratar de esa materia. Su nombramiento se limitó a practicar un amojonamiento general en los montes de Cierzo y Argemuel, y todo lo demás que haya hecho así como la citada Circular es extralimitación.

su cometido, porque no reunía mas facultades ni atribuciones que las puramente concernientes al amojonamiento. Por lo tanto la referida circular, ni quitó ni creó nuevos derechos, ni obligaciones á los pueblos comuñeros, por lo que respecta á las plantaciones, y en el día de hoy se hallan las comunidades en el mismo ser y estado que se hallaban antes de la expresada circular. Si pues las concordias son insuficientes y carecen de fuerza y autoridad, para en su virtud desplantar las viejas y olivares antiguos, la misma insuficiencia tienen para las plantaciones modernas.

Otra prueba de que la mencionada cláusula doce se halla ya derogada de las concordias se encuentra en el acta folios 76. y 77. En ella consta que reunidos los comisionados de los pueblos congozantes trataron de las plantaciones, y solo los de las ciudades de Tudela y Cascanre, fueron de parecer que se respetasen las concordias y si se toma en consideración como no puede menos de tomarse que el comisionado de Cascanre obró contra la voluntad de los vecinos de dicha ciudad, según resulta de la exposición que se acompaña y de que ya se hizo mención; resultará entonces que solo la ciudad de Tudela es la que opina por el respeto de la cláusula doce de las concordias. De este hecho se desprenderán dos observaciones muy importantes. Es la primera que los comi-

nombrados de las Ciudades demandantes, re-
conocen en el acta que ya los pueblos de la
comunidad no respetaban la prohibi-
cion de plantar, pues de lo contrario, no
habia necesidad de poner a votacion si
habia o no de respetarse. Es la segunda
que aun en el supuesto de haber existido
alguna duda sobre la nulidad y rela-
cion de dicha capitula, quedo acla-
rada y resuelta en la reunion de di-
chos comisionados, pues que llevavala
discusion, y puesta en tela de juicio
su observancia quedaron en minoria
los que opinaban porque se respetase
y quedaran siempre que de esta materia
se hable y tratase. Por consiguientes
examinese la cuestion por el lado que
mas plazca a las Ciudades Demandan-
tes, y siempre aparecera que sus preten-
siones son de todo punto improcedentes
y sin el menor apoyo y fundamento le-
gal. . . . Hasta aqui se han termina-
do las excepciones de mi parte, a lo que
arrojan los documentos, y los hechos que
tienen una relacion especial con este ne-
gocio, mas si se atiende a otras conside-
raciones generales, no quedaran mejor
paradas las ciudades demandantes.
La conveniencia publica
o el interes del mayor numero debe
entrar por mucho en la decision de este
asunto. Lo acordado en . . .

parte de los vecinos de seis pueblos, por fa-
vorecer y aumentar el patrimonio de un
corto y reducido numero de familias,
en cuyo caso no era dudosa la resolucion
unos cuantos ganaderos de Tudela y Cas-
canse quieren enriquecerse con las yer-
vas comunes de los demas pueblos congo-
lantes, pues aun cuando estos tambien
poseen algunos rebanos son en numero
tan infimo e insignificante que no
puede establecerse punto de comparacion
y de aq^{ue} se sigue que los ganaderos de ag^{as}
ciudades se aprovechan de casi todas las
yerbas de los siete pueblos.

En la imposibilidad de poder
gozar los pastos en igual proporcion q^e
Tudela se han dedicado los vecinos de
Cinarcuenigo y coniores a las plantacio-
nes de vi^{nas} y olivos, creando de este modo
una inmensa riqueza que sin ella se
despoblarian los pueblos de mandados.
Solo esta consideracion es suficiente para
desestimarse la demanda, pues ademas
de que la cuestion es de interes publico
contra el privado entra tambien la
lucha entre ganaderos y labradores.
Hace siglo y medio que Tudela y Cascanse
hubieran salido victoriosas en estado
puro, porque entretandose de la mesta
y la agricultura siempre quedaba
la ultima vencida. Pero hoy gracias
a los adelantos de la ciencia economica

ya la clase de gobierno que tenemos, caye
con todos los privilegios y usurpados
de la misma, dispensando todo ge-
nero de proteccion al cultivo, como la
mima mas inagotable de nuestra ri-
queza. Bajo este concepto seria un
contraprincipio inexplicable que ha-
biendo mi parte obtenido sentencias
favorables a la agricultura en tiempos
que nos la miraba con tanta deferencia
viniese a quedar vencida hoy que
tantas leyes se han promulgado en
su favor, y por las que se ha reducido
a la ganaderia a sus verdaderos y justos
limites. No dudamos por consiguiente
que el Consejo despues de reconocer la ne-
cesaria justicia que asiste a mi repre-
sentado, acogera estas consideraciones
y les dara toda la importancia que
merecen en el orden economico y social.

Por tanto

Al Consejo suplico se sirva
desestimar la demanda de las Cunda-
des de Audelay Cascanne, absolviendo
de ella a la villa de Cintruénigo im-
poniendo perpetuo silencio a las ciu-
dades demandantes, con expresada con-
sideracion de costas pues asi procede en
justicia que pido y para ello D^a
Grat. La demanda se ha dirigido con
la villa de Cintruénigo, y se ha noti-
ficado al ayuntamiento como su re-

presentante, pero la cuestion que se agita
en este pleito, si bien afecta al vecinda-
rio de Cintruénigo en general porquese
le quiere privar del dño. de haver planta-
ciones en los montes de Cierzo y Argen-
zol envuelve tambien otra cuestion que
se dirige directamente contra algunos
de sus vecinos en particular. Las hereda-
des cuya desplantacion se solicita tienen
sus dueños conocidos, y nadie mas que ellos
tienen derecho a gozarlas y poseerlas, y si
puesto se trata de desposeerlos, y destruir unas
plantas que son suyas y tienen en ellas un
verdadero dominio, procede en dño. y just^a
que se les cite y emplace y se les oiga en ese
juicio, puesto que de sus cosas se trata. De
otro modo el juicio seria nulo si se estimaba
la demanda, porque la condenacion recaer-
ia contra las cosas y derechos de unas per-
sonas que no fueron citadas, emplazadas
ni oidas: Por tanto

Al Consejo suplico se sirva
mandar que se cite y emplace personal-
mente a todos los poseedores de las hereda-
des cuya desplantacion se reclama: pido
justicia etc. supra = Camplonay Inexo
veinte e mil ochoc. e cuarenta y ocho =
Esteban Moreno =

Señor Presidente y Vocales del Consejo Local

D. Esteban Moreno Pizar del ay. de
la Villa de Peters. De quien tengo pre-
sentedo poder, contestando a la deman-
da intentada por los Amclados de Fude-
la y Cascaute, sobre obresbania de unas
Concordias y desplantacion en la for-
ma que mejor proceda digo. Que si
el Reglamo permitiere la excepcion
dilatatoria que se admite en los ju-
cios y Tribuna ordinarios, no parecia
seguramte mi parte a contestar una
demanda tan defectuosa, como la in-
coada por Fudela y Cascaute. En ella
se pide la desplantacion de cuantos
se hubiese plantado en los montes co-
munes de Cierro y Strogenon desde el
6 de Noire de 1866 en q. de comunis
el anuncio por la Comision de avo-
joranto, y no se dice ni expresa en
otras demandas cuales ni cuantos son
los Puellos de la Comunidad q. han he-
cho esas plantaciones, y menos aun el
sitio o tiempo respectivos en q. se hallan.
Estos defectos son sustanciales en todos
libels, pues sin esas noticias claras y
precisas, no pueden saber los Puellos
con toda exactitud cual es la cosa p. q.
se les demanda, y se efectivamte exis-
ten o no dentro del terreno de la Co-
munidad las plantaciones p. q. son

Venga sobre una cosa y sea indeterminada,
que no solo imposibilita la defensa, sino
que en el caso de estimarse la demanda,
produciría el fallo una confusión y
obtusidad tal, que sería imposible llevar
bajo el cpto, parg. en el se podían des-
terminarse cuantos y cuantos eran las
heredades que habían de desplantarse,
puesto que no se habían especificado en
el libelo, con el q. debe guardarse toda
sent. una exacta conformidad.

De aquí se sigue que el
Pueblo de Peters ha sido merecido en es-
te asunto, solo parg. pertenece a los
dictos de la Comunidad, pero q. infaliblemente
siendo no fuera comprendido, si en la
demanda se hubiesen especificado una
por una los Pueblos que han hecho
plantaciones desde la época q. se cita,
y se hubieran expresado igualmente los
sitios y terminos respectivos, donde estas
plantaciones se encuentran. Digo q.
presentada la demanda en esta for-
ma, no puede incluirse en ella Peters,
parg. no tiene ninguna clase de plan-
taciones dentro del terreno de la Co-
munidad, y cuya desplantación se
obtiene. Si las Indades de Fuchele y
Cascante Green que no es así, y q. esto
hecho no es cierto, a las mismas in-
curre como demand. Es el designar y
probar tales y en q. terminos de Peters
se hallan sitas las heredades, q. pue-
den ser desplantadas. Entonces se

Entrase de nuevo en el fondo de la cuestión, sobre si se hallan ó no dentro del terreno de la Comunidad, o pertenecen á propiedades particulares independ.^{tes} y separadas de los montes comunes de Cuenca y estageron.

Respecto del cumplimiento de la clausula 12 de las concordias, enq.^{ta} se trata de la prohibicion de las plantaciones, se atiene al esty.^{lo} de Intero en lo alegado por la Villa de Cintruénigo, quien por varios y diferentes medios ha justificado, que ya no exista semejante prohibicion, todo lo que se tendria por reproducido en esta escrito. Por tanto

el Consejo Sup.^{te} se hizo desestimar la demanda de las Ciudades de Tudela y Cascaute, absolviendo de la misma á la Villa de Intero, por no haberse en juicio q.^{ue} con pocas air pasasen en juicio q.^{ue} con pocas pias, pero lo necesario y p.^{er} ello D.^o Camp.^{es} 22 de Enero de 1848. Esteban Moreno = el copia de q.^{ue} se presenta en otro dia =

A los e.^l presidente y vocales del Consejo Provin-
cial.

D.^{no} Esteban Moreno Pro. de los e. Ayuntamientos
Constitucionales de Murchante y Monteagudo, contestan-
do a la demanda intentada por las villas de Tudela
y Caserte, en la forma que mejor procede digo: Que la
defensa de mis representantes pudo muy bien hacerse unida
con la de Cintruenigo, porque fundiéndose aquella en la mu-
ltitud o revocacion de la clausula 12.^a de las concordias en
que la demanda se apoya, caben todos los pueblos deman-
dados dentro de esa excepcion; por lo mismo reproduzco
cuanto se ha alegado por aquella villa sobre otra revoca-
cion, y me adhiero a las abundantes y esforzadas razones
que en su pedimento se contienen; las que no se inser-
tan de nuevo por evitar repeticiones. Media sin em-
bargo una circunstancia notable en los pueblos de Mur-
chante y Monteagudo, la cual hace ampliar la de-
fensa bajo otro principio distinto, aunque no contradi-
torio con Cintruenigo, por lo que han creido otros pue-
blos que debian comparecer separadamente en el juicio.

Si las sentencias ejecutoriadas de que se hace merito
en el esc.^{to} de Cintruenigo han revocado la clausula
12.^a de las concordias, si se ha levantado la prohibicion
de plantar en los montes de Cierro y Argenzol por el
hecho de haber plantado todos los pueblos de la comu-
nidad, incluso los demandantes, si en fin no puede exis-
tir la referida capitula, aunque solo se atiende a la

interés público y social, según todo se ha probado en dho. pedimento es claro entonces que Murchante y Monteaquedo están absueltos de la demanda. Pero en el caso, que aun en el supuesto de desestimarse todas estas razones, no pueden ser condenados los dos pueblos que represento.

La cláusula 13. de las concordias fue establecida, para que ^{no} se negase la entrada de los ganados en terrenos del común, privándolos por ese medio perpetuamente de los pastos. Este fue el objeto de la acordada prohibición de las plantaciones y así lo han dado a entender las Ciudades de mandantes en otros pleitos seguidos con tison a consecuencia de no haber permitido la entrada de los rebanos en las viñas sitas en el terreno de la comunidad. Por lo mismo a pesar de haber sido infringida la referida Capitulación por todos los pueblos, se han establecido la mayor parte de los pleitos, no para desplantar, sino para facilitar la entrada de los ganados en el terreno de las plantaciones, lo cual prueba, que el espíritu de la cláusula no se altera ni se vicia con las plantaciones, siempre que en ella se conserva el uso y aprovechamiento de los pastos.

Pues bien: los pueblos de Murchante y Monteaquedo no han prohibido jamás ni tratan de prohibir, que el ganado lanar ingrese en las heredades plantadas, haciéndolo en el tiempo y épocas en que no puede causar un daño. Los rebanos de Fardela y Cascañete se han aprovechado de los pastos

de los terrenos plantados, del mismo modo que se
aprovecha de los que se crían en las haciendas dedi-
cadas a Cereales; en estas ingresan cuando no pueden
causar el menor daño, y de igual modo han ingresado
e ingresan en aquellas, siempre que el fruto y las
plantas lo permiten, y no hay temor de que se oca-
sione el mas pequeño perjuicio.

Bajo este concepto la deman-
da es antempestiva y carece de objeto por lo que respecta
a los pueblos de Murchante y Monteagudo, pues
aun en el supuesto de hallarse las concordias en
todo su vigor, no pueden prohibirse las plantaciones
en otros pueblos, toda vez que se permite y se permi-
tirá, que los ganados gocen de los pastos en el modo y
forma que se ha dicho, y en los mismos tiempos y epo-
cas que los gozan en la actualidad. Por tanto

Al Consejo suplico que teniendo
por presentado este escrito se sirva desestimar la deman-
da, absolviendo de la misma a los pueblos de Mur-
chante y Monteagudo, pues con expresa condenación
de costas así procede en justicia que pido, juro lo nece-
sario y para ello D. Plompón D. Inero veinte y
dos de mil ochocientos cuarenta y ocho = Esteban
Moreno =

DESPACHO

traslado de sentencias en el pleito de las ciudades de Tudela, Corella y Cascante contra la Villa de Cintruénigo sobre pastura de los ganados lanares en las plantaciones hechas por Cintruénigo en los montes comunes de Cierzo y Argenzon.

S. M.

Pedimento folio 13. Andres de Igúzquiza Pror. de la ciudad de Tudela como de derecho mejor proceda dice; Que por la de Corella se acudió á vuestra Corte esponiendo que la villa de Cintruénigo en contravencion á la Escritura de concordia otorgada en veinte y cuatro de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco entre la Ciudad mi parte, las de Corella y Cascante, y villas de Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo sobre el modo de gozar los montes de Cierzo y Argenzon que juntos compraron al Patrimonio de V. M., se habia propasado dicha villa de Cintruénigo en hacer plantaciones dilatadas traspasando los límites que se le designaron en dicha concordia en los terrenos de su particular propiedad, y ocupando con plantas de viña y olivo el terreno que en comunidad pertenece á los citados siete pueblos; y concluyó suplicando providencia para inventariar y amojonar dichas plantaciones en montes comunes hechas por Cintruénigo, prohibiendo bajo récias penas toda transgresion ulterior, siendo una de aquellas de rancarse desde luego lo que en adelante se plantase declarando facultada para esto á la ciudad de Corella en virtud de lo pactado en dicha concordia con reserva espresa de derecho que asiste á ésta para ejecutar la desplantacion de lo plantado hasta el dia y exaccion de las perras contenidas en las sentencias de vuestros Reales tribunales; y por sentencias conformes de veinte y tres de Febrero y seis de Abril últimos, se accedió en un todo á lo pedido por Corella mediante juicio contradictorio contra dicha villa de Cintruénigo.

Estas providencias que desde luego le fueron notificadas á dicha villa de Cintruénigo, y que se dió principio ya á su ejecucion, debian haberla hecho entrar en sus deberes con respecto al goce de los mencionados montes comunes absteniéndose de perjudicar los derechos de los demas congozantes, sin querer ostentar una propiedad que ni la tiene ni la puede tener en ellos, porque todo es comun en la forma detallada en la espresada concordia de mil seiscientos sesenta y cinco y sentencias que fueron citadas con la mayor precision por Corella, pero lejos de estar en esa clase de convencimiento, y de reconocer como algunos de los restantes pueblos congozantes que tambien han seguido en alguna pequeña parte con respecto á Cintruénigo su mal ejemplo de plantar, el derecho incuestionable que tienen los ganados de introducirse en todo tiempo en

que pastan los montes en dichos plantíos permitiéndolo, sin oposicion singularizándose entre todos, esa villa exige como un absoluto propietario el que se le guarden los suyos prohibiendo dicha introducion de tal forma que algunos ganados que lo han hecho han sido denunciados por sus guardas, y condenados sus dueños á la multa de dos reales fuertes por cabeza, con un conocimiento espreso por parte del Ayuntamiento que pronunció la condenaciones de que pasturaban en montes comunes, segun resulta con la mayor individualidad de los juicios autenticos que se presentan.

La ciudad, mi parte, no puede tolerar, asi como la de Corella, el que subsistan unas plantaciones que causan á su poblacion los mayores perjuicios, si cabe mayores que á la de Corella; pero mucho menos consentir que la audácia de Cintruénigo llegue á tal extremo que dispute á los congozantes el principal derecho de los montes comunes cual es la pastura á que casi esclusivamente están destinados; y con reserva de pedir lo que á su derecho compete en razon de los citados plantíos, limitando esta instancia á libertar á los ganaderos de los vejámenes injustos que quiere hacerles sufrir Cintruénigo, arrogándose atribuciones que de ninguna manera le competen, se pone bajo la justificacion de Vuestra Córte, en cuya consecuencia y mediante relacion de los documentos que presento hará el Escribano.

A V. M. suplico mande espedir la providencia mas ejecutiva contra la citada villa de Cintruénigo, para que bajo la mas recia pena no impida á los ganaderos de la ciudad mi parte, ni de los demas pueblos congozantes, el pasto en los terrenos que ocupan sus plantíos en los montes comunes segun lo permiten los otros pueblos que los tienen, declarando desde luego nulas y de ningun valor ni efecto las condenaciones impuestas por la villa de Cintruénigo, y con reserva que hace la ciudad, mi parte, de reclamar el descepe general, pues asi procede de derecho y justicia que pido y costas.=Licenciado, Sagasetta de Ilurdoz y Garayoa.= Iguzquiza.

Respuesta, fól. 23. S. M. Nicolas de Zuasti, Procurador de la villa de Cintruénigo, en su causa contra la ciudad de Tudela como de derecho mejor proceda, y contestando á su pedimento fólío trece, digo: que las sentencias que recuerda pronunciadas en el año último á instancia de la ciudad de Corella, no hacen sustancialmente otra cosa que prohibir á Cintruénigo el que estienda sus plantaciones para lo subsiguiente en terrenos pertenecientes á los pueblos congozantes, pero nada disponen con relacion á la pastura de los ganados en el término del paso de la villa de Cintruénigo sobre el que recae la actual demanda por lo que de dichas sentencias no puede deducir Tudela ninguna consecuencia que le sea favorable para sostener su pretension; ni mucho menos para ampliarla tambien á los ganaderos de los demas pueblos congozantes, por-

que no necesitan estos de su tutela, ni Tudela tiene facultad para usurpar esa estraña representacion.

El citado término del Paso está poblado de viñas y de olivos, y la ley prohibe que en heredad en que hay frutos ó planta viña, pueda entrar persona ni ganado alguno á no intervenir convenio ó consentimiento espreso del dueño, lo es Cintruénigo, ó por mejor decir sus particulares vecinos de aquellas vivas plantas; y sin su ausencia ningun ganado puede introducirse á pastar en el sitio que ocupan. De aqui nace la legitimidad con que han sido condenados los contraventores en las audiencias que se han compulsado; y el silencio que han guardado los mismos interesados, es una prueba nada equívoca de que convencidos de la justicia con que se les impusieron las penas, las dejaron pasar en juzgado sin atreverse á apelar de ellas.

Si así no fuese y se permitiese la introduccion de los ganados laneros en los terrenos en que están dichas plantas, bien pronto quedarían éstas enteramente inutilizadas, y la agricultura sufriría ese terrible golpe con desprecio de nuestras leyes y de las sábias providencias del gobierno tomadas con el loable objeto de fomentarlas y de llevarla al mayor grado de perfeccion. Con la propia idea prohibió vuestra Córte en el año de mil ochocientos diez y nueve bajo severas penas que los ganados laneros entrasen á pasturar en el término del Ospínete en Fitero y tambien en el del Paso en Cintruénigo; no obstante de ser ambos de propiedad comun, sin duda porque las plantas eran de propiedad particular, y no habia razon para que sirviesen de pasto á los ganados de cualquiera que le diese la gana de llevarlos alli.

En apoyo de lo mismo influye, el que D. Manuel Gimenez, vecino de Cascante, posee en virtud de sentencias de los tribunales superiores de este reino una apreciable heredad sita en el término de Campo Lasierpe, compuesta de toda clase de plantas frutíferas; y sin embargo de estar en monte comun en igual forma que el del Paso de Cintruénigo, se halla cerrada, y de ningun modo se permite la pastura al ganado lanar. Entre uno y otro terreno no hay razon alguna de diferencia sino la de ser mas antiguo y privilegiado el derecho que tiene Cintruénigo en su citado término del Paso, y esta ventaja le da una nueva razon para que no se acceda á la pretension de Tudela que tantos daños le ocasionaria si se concediese con ella; por lo que

A V. M. suplico mande daclarar no haber lugar al citado pedimento contrario absolviendo en caso necesario á la villa, mi parte, de su contesto, pues así procede de derecho y justicia que pido y costas.=Licenciado, Subiza y Armendariz.

Sentencia, folio 246. En este negocio de la ciudad de Tudela, Igúzquiza su Procurador de la una parte y la villa de Cintruénigo, Zuasti el suyo de la otra, las ciudades de Corella y Cascante emplazadas, Goicoechea

con quien se sustanció la causa, é Igúzquiza los suyos y el lugar de Monteagudo, el de Murchante y villa de Fitero, tambien emplazadas y reputadas por contumaces

Se manda: Que la villa de Cintruénigo no impida á los ganaderos de Tudela ni de los demas pueblos congozantes el pasto en los terrenos que ocupan sus plantios en los montes comunes despues de levantados los frutos ó en el tiempo llamado rastrojo, y se declaran nulas y de ningun valor ni efecto las condenaciones impuestas por Cintruénigo que obran desde el fóllo seis inclusive en adelante todo en la forma que lo solicita la ciudad de Tudela en su pedimento fóllo trece: asi se manda. Está rubricada por los señores alcaldes Lázaro, Asensi, y Ladron de Cegama

Auto. En Pamplona en Córte en la audiencia á treinta de Junio de mil ochocientos treinta la dicha Córte pronunció y declaró esta declaracion segun su contesto en presencia de los procuradores de la causa, y de ello mandó hacer auto á mi presente el Sr Alcalde Lázaro.=Teodoro de Ochoa, escribano.=Por traslado, Teodoro de Ochoa, ercribano.

Sentencia fóllo 274. En este negocio en suplicacion de la villa de Cintruénigo, Zuasti su procurador de la una parte, la ciudad de Tudela, Igúzquiza el suyo, de la otra, las ciudades de Corella y Cascante emplazadas Garjon é Igúzquiza los suyos, y los lugares de Monteagudo, Murchante y la villa de Fitero tambien emplazadas y reputadas por contumaces

Se remite esta causa en discordia á otra sala: asi se manda: está rubricada por los Señores Paz Merino, Moyano y Tafalla del Consejo.

Auto. En Pamplona en Consejo en la audiencia á trece de Octubre de mil ochocientos treinta, el Consejo Real pronunció esta sentencia en presencia de los procuradores de la causa y mando hacer auto á mi presente el Sr. Tafalla del Consejo.=Faustino Ibañes, secretario.=Por traslado Faustino Ibañes, secretario.

Sentencia fóllo 275. En este negocio en suplicacion de la villa de Cintruénigo, Zuasti su procurador, de la una parte, y las ciudades de Tudela, Corella y Cascante, Iguzquiza y Garjon sus procuradores, de la otra:

Se reforma la sentencia de nuestra Córte de treinta de junio último fóllo doscientos cuarenta y seis de autos, y en su consecuencia se declara no haber lugar al pedimento de la ciudad de Tudela fóllo trece de los mismos: asi se declara y manda: Está rubricada por los Sres. Muzquiz Sanz y Lopez, Paz Merino, Moyano y Tafalla del Consejo.

Auto. En Pamplona en Consejo despues de la audiencia á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos treinta el Consejo Real pronunció esta sentencia en ausencia de los procuradores de la causa, y mandó hacer auto á mí=Faustino Ibañes, secretario.

Notificacion. En siguiente yo el secretario hice saber la sentencia precedente al Procurador Zuasti quien firmó y yo el secretario=Zuasti.=Notifiqué yo, Ibañes, secretario.

Otra. A continuacion hice igual notificacion al procurador Iguzquiza, quien igualmente firmó con mi el secretario = Iguzquiza. = Notifiqué yo, = Ibañes, secretario.

Otra. En seguida notifiqué del mismo modo la espresada sentencia al procurador Garjon, é igualmente firmó con mí el secretario. = Garjon. = Notifiqué yo, Ibañes, secretario. -- Por traslado, Faustino Ibañes, secretario.

Sentencia fol. 312. En este negocio en suplicacion á revista de las ciudades de Tudela, Corella y Cascante, Iguzquiza y Garjon sus procuradores de la una parte, y la villa de Cintruénigo, Zuasti el suyo de la otra:

Se confirma la sentencia de vista de nuestro Consejo de diez y siete de Noviembre ultimo folio doscientos setenta y cinco de autos sin embargo de los agravios de la ciudad de Tudela y consortes, á que se declara no haber lugar, y se le reserva su derecho á salvo á la espresada ciudad de Tudela y demas pueblos congozantes para que del que tubieren con respecto á la Escritura de concordia del año de mil seiscientos sesenta y cinco, usen como bien vieren convenirles: asi se declara y manda: esta rubricada por los Señores Regente y Muzquiz del Consejo y Eyaralar de la Corte.

Auto. En Pamplona en consejo en la audiencia á diez y seis de Marzo de mil ochocientos treinta y uno, el Consejo Real pronunció esta sentencia en presencia de los procuradores de la causa y mandó hacer auto á mi; presente el Señor Tafalla del Consejo: Javier Ibañes de Ibero secretario. -- Por traslado Javier Ibañes de Ibero secretario.

Peticion: S. M. Nicolas de Zuasti procurador de la villa de Cintruénigo, dice que la sentencia de vista de vuestro consejo en su causa contra la ciudad de Tudela y consortes Iguzquiza y Garjon sus procuradores que reformando la de vuestra corte declara no haber lugar al pedimento de la dicha ciudad, se ha confirmado por la de revista; por lo que para en guarda y conservacion del derecho de la dicha villa.

Suplica á V. M. mande se de traslado de las referidas sentencias, con insercion del pedimento folio trece y respuesta folio veinte y tres, se ta-sen los derechos suplidos por la mencionada ciudad para satisfacerlos, y pide justicia = Nicolas de Zuasti.

Decreto. Como se pide =

Auto. Proveyo y mandó lo sobre dicho el consejo Real en Pamplona en la entrada á diez y siete de Marzo de mil ochocientos treinta y uno, presentes los Señores Regente Muzquiz y Paz Merino del Consejo = Javier Ibañes de Ibero secretario --

Sello. Por traslado -- Javier Ibañez de Ibero secretario -- Pago las en el sello -- Juan Pio Jaen.

Notificacion al Presidente de Tudela. En la ciudad de Tudela á veinte y uno de Abril de mil ochocientos treinta y uno Yo el infraescrito escribano real, hice saber el anterior despacho traslado de sentencias á

D. Felipe Perez de Laborda presidente de dicha ciudad para que como á quien toca y corresponde, la mande reunir á fin de hacerselo notorio, y enterado responde, lo hará para mañana á las diez y media, firma, y en fee de ello yo el escribano--Felipe Perez de Laborda--Notifique--Pascual Malumbres escribano.

A la ciudad. En la ciudad de Tudela y dentro de su casa y sala de consultas á veinte y dos de Abril de mil ochocientos treinta y uno hallandose reunidos mediante la anterior citacion, los Señores D. Felipe Perez de Laborda, D. Rufino Eslaba, D. Dionisio Sagasti, D. Francisco Ximenez, y D. Joaquin de Gongora, presidente, regidores y mayor parte de que se compone dicha ciudad, Yo el presente escribano real les hice saber y notifiqué el precedente despacho traslado de sentencias para que les conste, y enterada S. S. responde, se dá por notificada, y pide copia. No firma por no acostumbrarlo en estas diligencias, y en fee de ello yo el escribano--Se dio copia--Notifique--Pascual Malumbres escribano.

Al Alcalde de Cascante. En la ciudad de Cascante á veinte y dos de Abril de mil ochocientos treinta y uno Yo el escribano real infraescrito hice saber el despacho que va por principio á D. Antonio Ximenez alcalde y juez ordinario de la misma ciudad para que como tal mande reunirla á fin de hacerselo notorio, y enterado responde lo hará para mañana á las nueve firma y en fee de ello yo el escribano--Notifique--Pascual Malumbres escribano.

A la ciudad En la ciudad de Cascante y dentro de su casa y sala de consultas á veinte y tres de Abril de mil ochocientos treinta y uno Hallandose reunidos en virtud de la anterior citacion los Señores Don Antonio Ximenez, D. Vicente Carasusan, D. Juan Manuel Martin, Andres Ullate y D. Fidel Allo alcalde regidores y mayor parte de que se compone dicha ciudad, Yo el escribano real infraescrito les hice saber y notifique el precedente despacho traslado de sentencias para que les conste, y enterada S. S. responde se dá por notificada y pide copia, firma y en fee de ello yo el escribano--Antonio Ximenez--Vicente Carasusan--Juan Manuel Martin--Fidel de Allo--Di la copia --Notifique -- Pascual Malumbres escribano.

Testimonio. Certifico yo el presente escribano que al efecto de practicar las anteriores diligencias he pasado desde Cintruénigo mi residencia á las ciudades de Tudela y Cascante, caminando en ida y regreso ocho leguas. Cintruénigo y Abril veinte y tres de mil ochocientos treinta y uno. --Malumbres, escribano.

Notificacion al Alcalde de Corella. En la ciudad de Corella á veinte y seis de Abril de mil ochocientos treinta y uno, Yo el escribano real infraescrito hice saber el despacho que antecede á D. José Aicega, alcalde y juez ordinario de esta ciudad para que como tal mande reunir los individuos de que se compone para hacerseles notorio, y enterado responde lo hará para mañana á las once, firma y en fee de de ello yo el escribano.

no--José Aicega.--Notifiqué--Pascual Malumbres, escribano.

A la ciudad. En la ciudad de Corella y dentro de su casa y sala de consultas á veinte y siete de Abril de mil ochocientos treinta y uno, hallándose reunidos los Señores D. José Aicega, D. Francisco Agreda, Ramon Gomez, Benito Garcia, y Rafael Diaz, alcalde, regidores y mayor parte de que se compone dicha ciudad, Yo el infraescrito escribano real les hice saber y notifiqué el anterior despacho traslado de sentencias para que les conste, y enterada S. S. responde se dá por notificada. No firmó por no acostumbrarlo, y en fee de ello yo el escribano--Notifiqué--Pascual Malumbres, escribano.

Estado que presenta *Indela* de los robos de tierra que
 hay plantados de viñas y olivos en los Montes Comu-
 nes en cada uno de los siete Pueblos.

Robos.

<i>Ciudad de Indela</i> - - - - -	0 72
<i>Monteagudo</i> - - - - -	0 72
<i>Corella</i> - - - - -	250
<i>Entrimenigo</i> - - - - -	6 253
<i>Tritero</i> - - - - -	3 102
<i>Lascañte</i> - - - - -	0 626
<i>Murchante</i> - - - - -	2 158
<i>Total de robos</i> - - - - -	<u>13 793</u>

Dn^o y
Sebastian G^{ra} P^{on} de los ayuntamientos
constitucionales de las Ciudades de Tindlay y Cascan-
te, concurando a los escritos de las villas de Cin-
tuernigo y Jitiro y Lugar de Uurchante digo:
Que no se concibe si quiera la oposicion que dichas
villas y Lugar presenten a la justissima demanda
de mis representados, reconociendo como recono-
cen la adquisicion en comun de los montes de
Citrzo y Argerriol, bajo los pactos establecidos
por los siete pueblos compradores, pactos claros,
pactos terminantes, y pactos que ni el tras-
curso del tiempo ni el interes individual de
este u otro pueblo, ni el de la mayor o menor
es suficiente a invalidar, sin el mutuo consen-
timiento de todas las partes contratantes y cuen-
ta que no se trata de un pacto cualquiera sepa-
ricular o particular en el que la voluntad
expresada con hechos mas o menos contrarios
a lo pactado puede influir en lo convenido, si-
no que tenemos delante de nuestros ojos un pa-
cto que afecta a siete pueblos a millares de almas
cuyo interes, ni puede estar a merced de la au-
toridad, acaso del capricho, tal vez de la crimi-
nalidad de unos pocos, ni decidirse de un suceso
de otro modo que por el marcado por la ley.
Concluido dos siglos, dice Cintruernigo, con Jitiro
y Uurchante, han transcurrido desde el or-
gamiento del pacto cuya observancia reclaman
Tindlay y Cascanse y este lapso de tiempo, es
suficiente motivo para suponer que en los pue-
blos han debido correr mil vicisitudes, y cambios
en su poblacion y necesidades, tanto que lo que
entonces fue muy bueno y util para todos, hoy
sea perjudicial cuando menos a los mas. Basta
aquí no se persiste en las palabras de la villa de

ciencia, mas que una nueva declaracion traviada de sentido
concerniente a la cuestion que nos ocupa. Si a ella
~~hubiese~~ acompañado una declaracion de que al
tiempo del convenio que a sus vecinos interesaba
la repoblacion y ahora no, algo se consideraba
bien hecho aunque nunca lo bastante para au-
ricular a su empeño; pues no es suficiente repu-
to que este se por medio el interes de una de
las partes contratantes aunque sea la mayor
para establecer un pacto contra la voluntad
de otra u otras de las que concurren a su crea-
cion. El legislador deberá tener seguramente
en cuenta las necesidades de los pueblos, y el in-
terés de los mas para arreglar a el sus disposi-
ciones, mas en los tribunales nunca debe pre-
sidir otro interes, que el de la justicia que
asiste a cada uno de los contendientes. Inútil-
mente pues se declama por Ginnernigo con
los privilegios concedidos en otro tiempo a la
ganaderia con envitecimiento de la propiedad
porque mis parvosinos, para nada invocan
tales privilegios ni pueden tener lugar en la
cuestion que nos ocupa, pues no es la lucha en-
tre ganaderos que a todo trance desean tener pas-
tos y labradores que en el mismo afan se inter-
san en hacer plantaciones en un mismo terre-
no comunero de ambos. La cuestion es muy di-
versa es de Pueblos a Pueblos, cuyos asi agricultores
como pastores son diametralmente opuestos;
y el sobre terreno que adquirieron con diversos
sacrificios siendo el mayor el Vieho. por las
dos ciudades que represento, pues de los doce
mil ducados precio de la compra dieron seis
mil setecientos treinta y tres ducados dos reales
y diez y nueve marcos, y es firmemente sobre
terreno que compraron en comun con el es-
presado pacto de no poder hacer en el ningun
genero de plantacion. Pacto que he de ser

anti-económico y opuesto a los intereses de los
mismos Pueblos, como lo supone Cintruénigo, y
desertan absurdo como la misma villa lo ca-
lifica, fue un pacto sabio, porque previó el
golpe fatal que la agricultura creada iba en
ese caso a sufrir, como lo ha acreditado la
experiencia y el interés de los mismos pueblos
contrarios, porque la ganadería y agricul-
tura de la mayoría de ellos, muy a se considere
el número, ya la parte que representan en el
contrato, la constituyen sus representantes, y es-
triba en prohibición. Es pues falso que la clausu-
la doce que prohíbe las plantaciones sea contra-
ria a la voluntad de los pueblos, y falso que estos
hayan llegado a conocer que no debían perder
la riqueza que les ofrecían las plantaciones de olivos,
y viñas por raperos a dichas capitulas. Estas
ventajas las han palpado sin duda Cintruénigo
y Purchani hasta un punto que embriagados
de sus riquezas, ni daban mas porde que
estas, ante cuyo ídolo no vacilan en privar a
que debe sacrificarse el interés de los otros, la
capitula doce. Cintruénigo y Purchani tie-
nen si un interés, una verdadera mina en la
destrucción de dicha capitula, pero Tudela y
Cascañe sufrirían un subapariçion ~~la~~
pérdida de una considerabilísima riqueza agri-
cola y pecuniaria, muy superior a la que pu-
dieran las villas contrarias crear. Desobedi-
do Tudela y Cascañe tienen el mayor dere-
cho en los montes en cuestion, y no han pres-
tado jamas su consentimiento para la inva-
lidación del pacto, por consiguiente, este sub-
siste y debe subsistir. Pero todos los pueblos
conuneros dice Cintruénigo han plantado
unos tras otros, y este hecho contraria n.º 1.

pactado invalida, destruye el pacto mismo
número que si de mutuo y expreso consen-
timiento se hubiera anulado, nada importa
añadir citando a Juliano que la comunidad
haya revocado la capitulación o escritura
o plamando de hecho, pues ambos medios
dan un mismo resultado, que es la revocación
del pacto; aquí es donde Econtruonigo cree
encontrar la ancora de su salvación, y en
verdad que ningún argumento pudiera
obstaculo ser mas fuerte y mas victorioso con-
tutacion. Presundiremos por un momento
de la verdad de la inteligencia de la doctrina adu-
cida por dicha villa, pues no es para el presen-
te caso, y limitándonos a la aplicacion que
de ella hace el caso en cuestion, diremos que
es falso que todos los pueblos de la comunidad
hayan plantado en el terreno comun, y por
consecuente nula la consecuencia que de esta
promisa deduce. En todos los pueblos habrá
habido Hainos que hayan hecho plantaciones
pero su número no constituye el Pueblo, ni
tiene ningún linaje de representacion para
que pueda con sus hechos destruir lo que los
verdaderos representantes que son los Ayun-
tamientos practicaron y sostuvieron siem-
pre con constancia y sin omitir género al-
guno de sacrificios. Que el pueblo es un
número de la comunidad, apenas contará
sus vecinos que hayan hecho plantaciones
y este número no puede en verdad equiva-
lar a toda la ciudad de Quidela, para con un
hecho simple y criminal, privar de poseer un
interese privado, destruir el general de la
poblacion y basado en una escritura publica

doctrina de Julián, nada impugna, es verdad que
el pueblo declare su voluntad con su voto expreso o
con hechos, en uno y otro caso tanto lo votado co-
mo lo practicado uniformemente constituye ley
obligatoria, pero no ha de ser una parte pequeña
del pueblo la que exprese su voluntad con hechos
ha de ser todo el pueblo, su mayoría cuando menos
y ha de ser sin género alguno de contradicción: es-
ta es la doctrina de Julián: esa mayoría debe
citar que haya hecho plantaciones no existe,
y aun existiendo nada significara, porque son
repetidísimas las reclamaciones hechas por
mis representantes, y la ciudad de Corella con
esa escandalosa contravención de Cintruénigo
como se demuestra con la copia que con el núm.
primero presento de la que resulta que en el año
1834 los Tribunales de Navarra a instancia de
la ciudad de Corella decretaron la desplanta-
ción de viñas y olivos hechos por los vecinos de
Cintruénigo y que estas sentencias fueron plena-
mente cumplimentadas. Para entonces estaba ya
equisado el raquizco plantado de viñedo de al-
gunos vecinos de Tudela: ningún otro transe-
curado posteriormente, y sin embargo equisado
quedó por dicha sentencia que la capitula donde no
había muerto, como Cintruénigo ahora supone
sin que viva y vive con la misma lozanía que en
los primeros días de su existencia. No hay nada
bastante a invalidarla como no sea el mutuo
consentimiento de todos los pueblos comuneros,
expresado con conocimiento de causa y con toda
de todos los vecinos gozantes que quierian exponer
pues a todos se les dio dicha capitula el grana-
do dentro de rancar de autoridad provincial las

cepas u olivos que se plantaren / y todos tienen in-
dividualmente un interes propio, y como degra-
damente esto es opuesto de aqui la necesidad,
de aqui la justicia de que no pueda alterarse la
capitula, ni aun por los mismos Ayuntami-
tos de los siete pueblos, sin una audiencia franca
y amplia, en la que todos los interesados puedan
exponer lo que les convenga, cuantos menos por
la sola voluntad de tener por parte interesada
de los terrenos comuneros.

Otro de los Ciudadanos que para su defen-
sa han elegido Binrueniga y conorte, son las en-
teradas de la Tribunales, que prohibieron la en-
trada de los ganados, en los terrenos de la comuni-
dad plantados de cepas u arboles, pues esta pro-
hibicion la hacen igual a una autorizacion
para plantar, error craso, o error fuera, pues
mas que esto debemos suponerlo una debil argucia
de un mala causa, que no se presenta otros
argumentos razonables. Las plantas vivas, exis-
ten mal y que las protegen, y no es de extrañar
que los Tribunales, cuando solo se cautionaba la
introduccion de los ganados en los terrenos y
aquellas existieran se negasen a ello y asi ve-
mos que al fallar esta prohibicion fue conlata-
re un derecho que tubieron los pueblos como
siempre, en virtud de la escritura de concordia,
como se demuestra con la copia que tambien
produzco, numero dos. O que en virtud pues de
la capitula doce de dicha concordia correspondia
a mi representado, quedo a salvo, ni podia
menos de quedar aun sin esta reserva porque
una cuestion tan vital como la contenida en
la capitula de concordia.

citamente enotra tan subalterna como lo es la in-
troduccion de los ganados en los terrenos planas
dos. No se fatiguen las villas de Cintruenigo y
Toro, y el Lugar de Elpurchana en querer darnueor
sea la capitula doce, por que la raron y la justicia
la daran mas Pida. La capitula doce se establecio
para la paz de los pueblos condueños, la capitula
la doce equilibra los goce en proporción a las can-
tidades que cada pueblo desembolsó para la ad-
quisición de los montes, la capitula doce en fin sir-
ve a evitar usurpaciones de terreno, por que to-
dos que no se pueden ~~comprar~~ disputar al dueño
de una cosa cualquiera. Si Cintruenigo y Cor-
quieren plantear a su guisa, provocuen una di-
vision de los terrenos comunes, que no seran mis
repreciados los que se les pongan y por que en
lo que legitimamente y en pleno dominio les
corresponde podran hacer todo lo que fuere de su
agrado. En el monte la base de la adquisicion es
inestructible contra la espresa voluntad del ul-
timo de los contrayentes, cuanto mas contra
las de las ciudades de Tudela y Cascanes que
forman la mayor parte del contrato.

Convenimos con Cintruenigo en
que la circular de la comision de amojonamiento
ni crea derechos, ni obligaciones a los pueblos comu-
neros, pero no así en que estubiera fuera del cir-
culo de sus atribuciones, ni menos que estas se li-
mitaran al simple amojonamiento. Fijese la
vista en la resolucion de los pueblos comuneros
que por propia se presento contra demanda al no-
do, y se verá que era extensiva a observar las plan-
taciones existentes en los montes de la comunidad
y la, como contrapencion que adormoran, ope-
racion q no era posible llevar a cabo mucho menos
por divisional blanca de...

continuaban en suceso de plantar. Por esto otro
conciuso y prevision la comision nombrada
y lejos del merueo censura, debia haber evita-
do la gravitud de todos los comitentes. Pero
se refugia la luz, porque solamente el favor de
la obscuridad y confusion, pueden sostener las
malas causas, mas felizmente el pago dado
por la comision si bien prudente y acertado no
es seguramente necesario para la cuestion. Esta
se halla plenamente dilucidada con la gira de
concordias y su capitula doce, y ni el tiempo
transcurrido desde su organizacion ni las leyes
prohibiendo la introduccion de los ganados en
los terrenos plantados, ni las plantaciones de
los particulares, con bastantes a destruirla.
Contra todas las dudas, incluso la de los vecinos
de Tudela y Cascanes habla la demanda sin
mas diferencia que la de que contra las egencia-
das despues de la axioma de la comision, es decir
despues que se reunieron todos los pueblos de la
comunidad para contener los abusos que en este
y otros puntos se notaban, se pide desde luego
la aplicacion de la pena pactada y respecto
de las anteriores, se hace una prudente reserva
que Enrriquez, no sabe o cree oportuno es
eliminar. Si pues esta villa insiste en testificar
la y dar la una interpretacion a todas leyes or-
nadas, Tudela y Cascanes ampliarian su demanda
a todas las plantaciones antiguas y modernas,
porque con todos habla la capitula y a todos com-
prende la pena en ella designada, y daran prin-
cipio por desplantar todo lo de sus vecinos que
bien plantado.

Para el Consejo se penebre

seg produzco la copia numero tercero, que es
 una declaracion parcial de fecha de 23 de fe-
 brero de 1847, de todas las plantaciones hechas
 por los siete pueblos congozantes, de la que re-
 sultó, no solo la enorme diferencia de setenta
 y dos á sesimil trescientos cincuenta y tres, y
 dos mil ciento cincuenta y ocho rroos que he
 dela, Entruenigo y Yurchame, sino lo que es
 mas que esta ^{3a} y Encar continúan plantando
 todos los años con desprecio de las censuras de
 que llevo hecho merito y de pauto mas sagrado,
 y engravísimo perjuicio de la agricultura y
 ganado de mis representados. En vano repesi-
 mos declamar Entruenigo y Convores contra
 los antiguos privilegios de la mesta, porque en
 ellos no se apoyan mis representados para
 contrariar las plantaciones: se apoyan en el
 derecho de propiedad robustecido con un pau-
 to espreso, y se apoya no solamente para pro-
 teger la ganaderia sino mas aun a favor de
 la agricultura, cuyo primer nemio y pri-
 mer apoyo de la subistancia publica, lo for-
 man los granos, y no los caldos y frutas que
 en su mayor parte abastecen el Eyo. Cuando
 la division de los terrenos comuneros se haya hecho,
 y Entruenigo y Yurchame tengan cada uno
 su porcion en pleno dominio, entonces los labra-
 dores y ganaderos de uno de los mismos pueblos,
 podran suscitar la cuestion de conveniencia o
 inconveniencia de plantar. Hoy no cabe porque
 el dominio es de muchos, y se necesita el con-
 curso de todos los conguenios, para traer de la
 cosa un uso distinto del convenido.

En cuanso auto alegado

2
particularmente por Purchante, solo dire-
mos que el derecho de las Ciudades de Tudela y
Cascaño, no se limita á pasturar, y á pas-
turar en el corto espacio que permite una vinya,
sino sembrar, y con las plantaciones hacer ilu-
torio este derecho, y perjudicar bajo otro concep-
to á su agricultura criada; por lo que im-
pugnamos el allanamiento que proponen.

Presupuesto de fíxero baste decir que la demanda
se comprende por ser uno de los Pueblos de la
comunidad obligados á no plantar y arran-
car lo plantado, en cuya ejecución podrá tener
lugar la acepción de los que intenten probar
que sus plantaciones no existen en terreno de
la comunidad, cosa por cierto bien difícil, por
que los montes están bien marcados, fuera de
ellos las ciudades no irían á buscar planta-
ciones. Por lo que

Q. D. suplico mande haber
por presentados los documentos de f. llevo
hecho merito y proveer como lo tengo su-
plicado en mi demanda; sin embargo
de lo alegado por los contrarios

Don Domingo Barrios, Intendente de Potosí, Excmo.
Superior Político en Comisión de Tucumán y Potosí
del Gran Provincial

Al Ilustre Cabildo de Cuzco a quien
se dirige este despacho, hago saber; que por el
expediente promovido ante el Gran Provin-
cial por las Ciudades de Lima y Arequipa, con-
tra la de Arequipa, Villa de Cuzco, Tarma
y Arequipa y lugar de Arequipa, sobre
cumplimiento de una Concordia, se cito
emplazó a los señores demandados, y a su oír-
se, la república de Cuzco por medio
de su Procurador Esteban Merino, ha presen-
tado el escrito contestando a la demanda
y a continuación aparece el otro si del tenor
siguiente: Otro si: La demanda se ha dirigido
contra la villa de Cuzco, y se ha refre-
zado al Ayuntamiento como su representante,
por la lesión que se agita en este pleito,
si bien afecta al vecindario de Cuzco
en general, por que si le quitan el de-
recho de hacer plantaciones en los montes de
Cuzco y Arequipa, embarga también otra
lesión que se dirige directamente contra el
quech de sus vecinos en particular; Las heren-
dades cuya explotación se solicita tienen un
valor considerable y nadie mas que ellos tiene
derecho a gozarlas y poseerlas, y la pleiteada

de disponerlos y deslinar unas plantaz que son
suyas, y tienen en ellas un verdadero dominio
proceda de derecho y justicia que se les cite y
compare, y se les oiga en este juicio, puesto que
dichas cosas se trata. De otro modo el juicio se-
ria nulo, si se estimara la demanda por que
la condonacion recaeria contra las cosas y de-
rechos de unas personas que no tienen citadas
comparendos, ni oidas por tanto. Al conseyo su-
plio, se deba mandar que se cite y compare
personalmente a todos los poseedores de las
haciendas, cuya desplantacion se reclama. Pido
justicia lit supra. Prompencia y mas obediencia de
mis obediencias, caridades y otros. Interpongo
recurso. Pido que se cite al conseyo. Se mandado
al ante, que entre otras cosas cite a los
comparendos con termino de diez dias, man-
tando al representante los sujetos a quienes
se ha de obediencia, dando comision al efecto

al Alcade de Abolir. Lo mandaron los
conseyos que al conseyo se le mandaron publicar
el fin de la presente en la presente a saber y dar
de uno de mis obediencias caridades y otros de
que justicia. Lo que se mandara hacer.

Y para que tenga puntual cumplimiento
lo mandado por el conseyo en el auto siguiente
dijo, el presente al Alcade de Abolir, para
que por ante escribano publico, practique

F. S.

la diligencia que se encargó en los sujetos
que designa el Ayuntamiento de Santiago
y hecho así, se recibiera el presente con lo al-
tado para los efectos correspondientes. Dado en
Pamplona a veinte y cinco de Mayo de mil
ochocientos ochenta y ocho. Dñs. Dn. Juan
Diego El Secretario Joaquín M. de Herrera.

P. Frs. del que está, que a pie
Ayala y cuando los emplazados por la
villa de Santiago la lista de los de mil
ochocientos ochenta y ocho

Miguel Aguado

En la Villa de Cintuénigo á ocho de Febrero
de mil ochocientos cuarenta y ocho: Ante mí el
infrascripto escribano público y testigos que al fin
se hará expresion, están presentes Cañón Sanchez
Vecino de la misma en carácter de Apoderado general
de D.ⁿ Francisco Alia y demás hermanos menores,
cuyo cargo se le confirió por los señores D.ⁿ Tomás
de Naranjo y D.ⁿ Benito Fernandez, tutores y cura-
dors entre otros, por poder otorgado ante el dicho
infrascripto escribano en veinte de Febrero de mil
ochocientos cuarenta y seis, que una copia tengo á
la vista y doy fe: D.ⁿ Francisco de Sales Larambe
pendiente en esta referida villa, en representacion
de su padre D.ⁿ Francisco de Paula, segun aparece
del poder que le confirió así bien ante el mencionado
infrascripto escribano en primero de Setiembre de
mil ochocientos cuarenta y cuatro; D.ⁿ Termin Be-
que, Pio Ayala, Juan Ayala Garcia, Pedro Chibite,
Tomás Cornago Fernandez, Basilio Ayala, Pablo Chi-
bite, Manuel Sanchez Garcia, Romualdo Tanguas,
Valentin Rincon, Marcos Frances, Prudencio Rincon,
Benito Chibite, Silvestre Cornago, Luis Acnar Rubio,
Jose Bea, Manuel Alduan, Termin Frances, Ma-
nuel Perez Albero, Antonio Ayala, Justo Perez
Sanchez, Anastasio Alfaro, Joaquin Sacarra,

Manuel Navascues Sanchez, Vidoro Tanguas, Pro-
que Fernandez, Miguel Pander, Juan Navascues
Fernandez, Pedro Fernandez, Gonzalez, Manuel Gar-
bayo Barco, Mdejosio Garcia, Angel Rincon y Simon,
Paulino Ayala, Sebastian Navascues, Ignacio Tragon,
Felipa Dominguez Viuda, Gregorio Mateo, Pablo
Lozano, Angel Ayensa, Marcelino Martinez, Bar-
tolome Fernandez, Manuel Jimenez Urry, Pablo
Garbayo Chibite, Andres Chibite, Manuel Navas-
cues Albero, Francisco Martinez Sanchez, Angel
Vincado, Manuel Garbayo Mero, Jose Aliaga,
Manuel Garcia Chibite, Pedro Jimenez Moreno,
Manuel Martinez Rincon, Francisco Mateo,
Manuel Mateo, y Manuel Navascues Sierra,
Vecinos todos de esta mencionada villa, y Estor
Chibite residente en la misma en su nombre y re-
presentacion de su madre Clara Pander Viuda
la cual le confirió en poder que otorgó ante el
escribano D.^o Pascual Mallumbres en primero
de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis,
y certificadas de su derecho dijeron. Que por las
Ciudades de Tudela y Casante se demandó ante
los Señores Presidente y Vocales del Consejo pro-
vincial de esta de Navarra a la Ciudad de For-
ma, villas de Iruya, Montargudo, y esta de Lin-
trienigo, y Lugar de Murcharite sobre el cum-
plimiento y obervancia de lo que está estableci-

Do en Concordias u ordenanzas a cerca del goce
y aprovechamiento de los montes de Hierro y
Argemiron, y demás que comprende la demanda.
A dicha demanda se ha contestado por el Ayun-
tamiento Constitucional de esta dicha villa como
demandado, y por un oír si pidió a los nomina-
dos Señores Presidente y Vocales del Consejo Pro-
vincial por las Varones que en el manifiesto,
y concluye suplicando, que se citen y emplazaren
personalmente a todos los poseedores de las here-
dades, cuya desplantación se reclama; y habien-
do acordado y despachado el competente despacho
de emplazamiento, les ha sido notificado a los
otorgantes entre otros como comprendidos, en el
día de ayer; Los otorgantes por el interés que tie-
nen en el negocio no pueden dejar de salir a la
defensa en oposición de lo alegado por las Ciudad y
demandantes, y para ello por el presente y su
tenor, otorgan, dan, y confieren su poder, amplio,
general, y el que se requiera a D.ⁿ Tomás de Na-
varres Vecino de esta citada villa y también
interesado, para que en propio nombre, o por me-
dio de P^{or}. Procuradores y letrados que podrá y
deberá nombrar en su caso con el poder o poderes
necesarios al efecto, comparezca ante los menciona-
dos S.^s Presidente y Vocales del Consejo Provin-
cial de esta provincia con la competente ins-

hacia de oposicion) contra las Ciudades demandantes
contestando y subroliendo su escrito de demanda
y demás pretensiones que en los Vestantes soli-
citare y pidiere hasta la conclusion y final
determinacion del asunto, tanto ante los expre-
sados Señores del Consejo Provincial como en
todos los demás Tribunales á que por derecho
estubiere cometido el conocimiento del negocio
en cuestion, practicando para ello quantas dili-
gencias judiciales y extrajudiciales fueren pro-
prias conducentes y oportunas, sin omitir ninguna
por falta de poder, expresion, ni otro requisito,
por que el que se requiera y necesite para todo
ello al D.^o Tomás Navarrete, es mismo le atribu-
yen y confieren los otorgantes en la forma que
cada uno queda hecho mencion, con incidencias
y dependencias anexidades y conexidades, fran-
ca libre y general administracion, sin limitacion
alguna, y facultad de sustitucion si necesario fue-
re; y tan amplio y cumplido, que no deje de reco-
nocerse autorizado competentemente para todo
aquello que por si harian y podrian hacer los
otorgantes y sus representantes, si presentes esta-
bieran. Y se obligan en la forma que en he-
cho y derecho corresponde, con todos sus bienes pre-
sentes y futuros á la validacion y firmeza de
este poder y quanto por virtud de el practiquen

el nominado Dⁿ Tomás de Navasquez y sustitui-
do celebrandola de todo mal y daño que pudiera
resultarles, mediante la ley *judicium senti et*
judicatum solli; Y como viuda la Antepa do-
minquez Venuncio' de su favor la ley del sena-
to consulte veleyano, y el Castor Chitite en
nombre de su madre Clara Rander tambien
Viuda Venuncio' la misma de cuya disposicion
han sido prevenidos por mi el escribano que
doy fe; y asi lo otorgan siendo testigos Termin
Latorre y Cipriano Solanas residentes en esta villa
firman los que dijeron saben y en fe de ello y
su conocimiento yo el escribano # Castor Sanchez y
Juan Ayala = Pedro Chitite = Tomás Cornago = Pa-
lentin Rincon = Marcos Trincas = Benito Chitite =
Luis Arenar = Bartolome', Fernandez = Manuel
Alduan = Manuel Perez = Fran^{co}. Sales Larumbe =
Termin Beque = Manuel Navasquez = Pedro, Fernan-
dez = Manuel Garbayo = Angel Trincado = Ma-
nuel Martinez = Manuel Navasquez = Pablo
Lozano = Castor Chitite = Termin Latorre = Ci-
priano Solanas = Ante mi Matias Sanz y
Huesca escribano # enm.^o : precilas : #

Por Tras.

Matias Sanz y

O. y C.
die y seis

Huesca
Gro.

Alas Sres Presidente y vocales del
Consejo Provincial.

D^{no} Esteban Moreno Por de

D^{no} Tomas Nabascuen vecino de la villa
de Cintrunigo como apoderado de D^{no} Agila
y demas y e comprende el poder que tengo pre-
sentado, en virtud de los en el pleito incoado
por las ciudades de Tudela y Cascanter, vtr des
plantacion, y emplazados en este negocio, con-
tando a los escritos de las ciudades demandantes
en la forma que mejor viera dize: Que no
se concibe, como puedan reclamar las ciudades
de Cascanter y Tudela la estricta observancia
de la capitula 13. de las concordias, como un
hecho cierto justificado en autos, que la prohibi-
cion de hablar en los montes de Cierzo y
Argenson, no ha sido respetada por los mis-
mos que reclaman su fiel y exacto cumpli-
miento. Mas como la verdad la descubre con

que solicitan del Consejo la desplantacion de
Cacao se hubiese plantado desde una epoca de
terminada por los pueblos demandados. Al paso
que ambas ciudades tienen tambien plantacio
es que sin duda quieren conservar lo que ya
no principian las reformas en su agricultura.

El folio 14. de autos sobre una
relacion presentada por las ciudades demandadas
antes y en ella por el consejo, que en 23 de
Febrero de 1747 habia 72 robos de tierra planta
dos de viñedo en los montes de la Comunidad,
pertencientes todos a los vecinos de Lindela, y
686 con iguales plantaciones propios de los vecinos
de Cascanter con la circunstancia de que entre
estas se encuentran 177 robos de uno a tres
años. El testificara ademas, que las plan
taciones de Lindela han sido mayores en o
tra epoca que en otros fueron los prime
ros que intrinsecamente le capitula B. de las
Concepciones, asi como que la Ciudad de Cascan
ter ha plantado varias viñas despues de la

... de L. de Nov. de 1746. siendo lo

mas notable, que el M.^o de esta ciudad D.
Manuel Martin estaba haciendo plantacio-
nes al tiempo mismo de incubar la deman-
da. Estos hechos probados en parte, y que
se veridicarian en el todo, convenceran al Con-
sejo de las injustas pretenciones de nuestros
adversarios. Quieren en dificultad que la
Capitula 12. sea talle muy oscura y en todo
sin vigor para los demandados, pero muy clara
comida, clara y sin fuerza ni valor para los
demandantes; con que derecho pretenden la
desplantacion de Contruengo y Consortes,
conservando y aumentando las censas de la
delia y Cascañete? Pues que se gozan acaso
estas Ciudades del privilegio de plantar e
trasar solas, y prohibirlas a los demas pueblos
de la comunidad? Si el prelado prohibitivo
se conserva en toda su robancia, ¿no sera
igualmente obligatorio para todos? Y si
por el Contrario ha sido roto e invalidado, ¿
no gozaran todas las comunidades de la

libertad y beneficio de las plantaciones?

¶ Pues si esta es una verdad legal procedente de la naturaleza del contrato, ¿en que ley ni rason de equidad podran apoyarse los demandantes, para sostener y aumentar sus plantios prohibiendolos en sus contrarios y queriendo destruir los existentes? Una contradiccion tan remarcable solo puede provenir, de que los Ayuntamiento^{es} autores de la demanda se han visto en la necesidad de ceder a sugestiones privadas, hijas del interes de unos pocos, aunque fuertes por suposicion; pero al mismo tiempo han querido contemplanar con la generosidad de los vecinos perjudicados. De otro modo vieramos a las Municipalidades demandantes principiar la desplantacion en sus mismos pueblos, rindiendo por este medio un culto sagrado a la capitula 13^a de las concordias; mas no se han atrevido a arrojarse tan fuerte compromiso, y por lo^{es} vemos sosteniendo y autorizar las plantaciones

de sus vecinos, al paso que quieren impedir
los de los demás pueblos comuneros. Las medias
tintas sin embargo no valen en negocios de es-
ta especie, porque los intereses de los vecinos de
un mismo pueblo se hallan en abierta oposicion,
y no hay posibilidad para proteger tan decidida-
mente á los unos, sin causar un grave perjui-
cio á los otros. La ingeniosidad de los Ayunta-
mientos de Trujillo y Cascaante les ha servido
por esta razon de muy poco en este negocio, sa-
biendose al ultimo á su encuentro los mismos ve-
cinos, cuyos intereses, quiere infundadamente
hacer creer que sostiene.

La representacion que obra
en autos elevada por los vecinos de Cascaante
á su Municipalidad, contrariando de frente
la marcha que ha adoptado en este negocio, es
la prueba mas irrecusable no solo de la ilegal-
idad de la demanda, sino del perjuicio que con
ella se les irroga. Este notable documento, no
inquadrado hasta ahora, pone en evidencia, que
el Ayuntamiento de dicha Ciudad no defiende

En este fincio la justa causa de sus habitan-
tes, pues de lo contrario no lo dejara desaper-
cibido en su contestacion. Y si la referida
municipalidad no sostiene ni representa
los intereses de la generatidad de sus vecinos,
a quien defiende? Preciso es confesar, que
solo el beneficio privado es la causa de este
litigio por parte de la Ciudad de Casante, y
vease comprobados la influencia que los pro-
cos han ejercido en el animo de la Munici-
palidad contra el beneficio comun.

Siquese de umbreos tan
importante, que la autoridad administrativa
de aquella Ciudad esta siguiendo la presente
contienda contra el interes comun y opinion
marcada de los vecinos, y por lo tanto, que
no es la Ciudad de Casante la que litiga, ni
no los individuos que componen su Ayun-
tamiento como meros particulares, o en re-
presentacion á lo sumo de un corto numero
de ambiciones privadas, de lo cual se deduce,

7
ria y validez de la clausula 12^a de las con-
cordias, afirma por el contrario que no exis-
te, y que hay libre facultad para plantar,
reconociendose por este medio la injusticia
de libelo por una de las mismas Ciuda-
des que lo han entablado.

¿No es la cuestión que se
agita de pueblo á pueblo como quieren ~~esta~~
poner los autores de la demanda, sino de
ganaderos o labradores, segun lo acredita el me-
morial de los vecinos de Casante, con el que se
justifica la poca uniformidad que existe entre los
vecinos de otra Ciudad y su Ayuntamiento. Pero aun
que ese apreciable memorial no existiera en
autos, sería preciso caer de sentido Común,
para no conocer quienes son los promotores de
este pleito y los intereses que en él se ventilan;
se perjudica acaso á los labradores de Tudela y
Casante con los plantíos de Cintruénigo? ¿Ca-
recen por ventura en otras Ciudades de las tie-
rras de Navarra de semejantes?

Nada de eso; pues si los labradores de las ciudades demandantes no tienen necesidad de ocupar las tierras de mis representados para dedicarse al cultivo de granos, no es posible sostener, que se les causa el menor daño.

Pero se alega que tales plantaciones, son anti-económicas, no solo porque destruyen la riqueza agrícola de ambas ciudades, sino porque con ellas se imposibilita la siembra de cereales, que es el primer apoyo de la subsistencia pública, al paso que los cultivos y frutas abastecen el lujo. Preciso es desconocer hasta los rudimentos mas triviales de la ciencia económica, para sostener tantos errores. Que el sistema restrictivo en materia de agricultura y aun de comercio, sea un manantial de riqueza pública, es una heresia económica, y permitiremos esta expresión, porque es un principio diametralmente opuesto a cuanto tiene acreditado

ores economistas. Si las ciudades deman-
dantes hubieran leído al inmortal Jovella-
nos en su informe sobre la ley agraria, vie-
ran, sin necesidad de mas libros, desde el nú-
mero 107, al 116, los gravísimos perjuicios que
a una Nación acarrea la proteccion y prohi-
bicion parcial en los diferentes ramos que
abrazan la agricultura. Solo una absoluta y
ómnimoda libertad es capaz de elevarlo al gra-
do de prosperidad, que las Naciones apetecen.
El error sentado por los Ayuntam.^{tos} es tanto mas
reparable, cuanto que en la materia de que tra-
tamos, no hay necesidad de haber sabido la
ciencia economica, para saber lo absurdo de
su proposicion. El labrador que dedica una heren-
dad al cultivo de viñas u olivos, es porque se halla
convencido, de que le sacará mayor utilidad, que
en la siembra de Cereales. Si así no fuera, ó no
hiciera la plantacion, ó lo arrancara despues de
experimentar el efecto contrario. Cuando todos
los pueblos de la comunidad se lanzan alas

plantaciones arroseras en...
Las mismas estableció la cláusula 12^a de las
concordias, es una prueba concluyente, de que
les es mucho mas ventajoso ese genero de culti-
vo, que el de los granos, y aun decimos mas; se
algunos de los vecinos de Tudela y Cascañe
adquiriese tierras entre las plantaciones de
Cintruénigo, se dedicaria al mismo cultivo
que mis representados, por la utilidad que le
habia de reportar, con lo que se pone de mani-
fiesto, que en el caso de necesitar aquellos algu-
nas tierras de las que posehen los vecinos de
Cintruénigo, las emplearian en plantaciones,
y si estas no abundan en Tudela, es porque
los ganaderos no lo consienten, y tienen por
si solos monopolizado un terreno, á que tienen
derecho hasta los mas infelices de aquella ciudad.
Con solo examinar el valor de las tierras blancas
y el de las plantadas de vinedo, podra venir en con-
cimiento el Consejo del beneficio que reporta-
rian todos los labradores incluidos los de Tudela
y Cascañe, sino se les cohartara el libre ejer-

seos de emplear las tierras en el que es finis-
mas útil y beneficioso.

Es un hecho autentico, y del
que no quedará el menor genero de duda cuan-
do las pruebas se hayan practicado, que seis
robos de tierra blanca o sea una yugada vale
por lo comun ~~tres~~ tres pesos a tres ducados sen-
cillos en los montes de la Comunidad, y plan-
tada de vinya es su precio ordinariamente,
siendo de mala calidad, de cincuenta a cincuen-
ta y seis duros, y si regular o buena de sesen-
ta y cuatro a setenta y dos duros, sin contar
los olivos si los hubiere. Asi es que en el Cata-
stro se graduan las viñas de diez y ocho a vein-
te y cuatro pesetas de utilidad por cada yugada,
cargando solo cinco almudes de trigo a la de
tierra blanca. Pues tan inmensa riqueza
es la que quieren destruir e inutilizar los
ganaderos. Comparese esta cuenta que produce
el ganado lanar, al que por cabeza se carga en
Catastro de un real o real y medio de vellón
en todos los pueblos congozantes, y se vera en

tonces la diferencia enorme de ambas uti-
lidades; pero con la circunstancia atendible
de que son muy pocos los que pueden aprove-
charse del beneficio de las yerbas por la fal-
ta de medios para la compra de ganado lanar,
y de la utilidad de las plantaciones pueden
disfrutar hasta los que no tienen mas can-
dal que una arada. Purgue ahora el Con-
sejo si habra alguno entre los pueblos co-
munes, que dedicandose ala agricultura,
no apetezca con ansia el abramiento del in-
terdicto conque se quiere resistir alas plan-
taciones. Pude, pues, sentarse, que el presente
litigio no es de pueblo a pueblo, sino de gana-
deros a labradores, y que los primeros quieren
enriquecerse a costa de todos los pueblos de
la comunidad, con grave perjuicio del interes
comun y de la prosperidad publica, pues la ri-
queza de una Nacion consiste en la de los
pueblos que la componen, y no en el bien estar
de un reducido numero de familias.

6
Dijamos á cargo del Ayuntamiento de
Cintruénigo el contestar á los demás estre-
mos del escrito contrario, porque el objeto de
mis clientes ha sido solo poner á la vista del
Consejo, que se les quiere hacer de peor condi-
cion, que á los vecinos de las ciudades deman-
dadas; que es un error de la mayor trasden-
cia el suponer, que con las plantaciones se
causa un perjuicio á la siembra de granos, por-
que despues de sobrar tierras capaces de emple-
arlas en ese cultivo, mis representados serian
los primeros en desplantar sus heredades, sin
necesidad de que á ello se les obligara, si efecti-
vamente les produjeran menos utilidad, que de-
dicándolas á la siembra de Cereales, y por
ultimo que hallandose interesados todos los
labradores en sacar todo el beneficio posible de
tierras que cultivan, no habra ninguno
se oponga á las plantaciones, porque es de
de sacar mayores rendimientos, y de aqui
siquiere, que no es la agricultura la que tiene
los - 1 - 1 - 1

ganaderos, que por la naturaleza y la ino-
le de su riqueza han sido siempre, son y
serán los antipodas de los verdaderos labra-
dors. Solo pues atendiendo á las leyes que
con tanta profusion se han sancionado en
beneficio de la agricultura, como la base de
nuestra principal riqueza, hay fundamen-
tos bastantes para desestimar una demanda
que aun cuando lleva el nombre de represen-
tar á dos Ciudades, solo se hallan interesados
en ella algunas familias de ganaderos, que
por su posicion e influencia han podido conse-
guir que los Ayuntam^{tos} la entablasen, per-
judicando notablemente á la mayor parte de
los vecinos de las Ciudades demand^{tes}, quienes
ni gozan de las yervas comunes por su escasa
fortuna, ni se les consiente las plantaciones
de las que podrían sacar suma utilidad, de
suerte que la generatividad de los vecinos de
de la y Casante se ven privados de toda pa-
rticipacion y lucro en los montes de Perro

cuantos ganaderos. Un monje que a
naturaliza no lo puede consentir el Trá,
porque no solo es contrario a la justicia, sino
tambien al desarrollo de la agricultura. Por
tanto y reproduciendo cuanto se alega por
el Ayuntamiento de Cintruénigo a cu-
yos escritos se adhieren mis representados.

Suplico al Consejo se
sirva desestimar la demanda de los A-
yuntamientos de Tudela y Cascañe
como contraria a la justicia y al desarrollo
de la agricultura, imponiéndoles perpetuo
silencio con expresa condenación de costas,
por ser así conforme a derecho y justicia que
pido y para ello S.^a Camplona y Se-
brero veinte y siete de mil ochocientos
cuarenta y ocho. Sobrep.^{to} = 210 = Enmend = podas =

A los Señores Presidente y Vocales del
Consejo Provincial

D^{no} D^{te} Esteban Moreno Por el ayun-
tamiento constitucional de Cintruénigo
en autos contra las ciudades de Tudela y
Cascañe sobre el plantacion de varias
viñas y vias en los montes de Cierzo y Ar-
genson, evacuando el traslado que se me
ha conferido del escrito de replica, en
la prima que mas haya lugar en dere-
cho digo: Que en embargo de cuanto en
el se alega, y ha de servir el consejo pro-
veer en el modo y forma que lo tengo
solicitado, pues así es de hacer por lo
que de autos resulta y razones que paso
a exponer:

Yo es un pacto el de la clausula
12.ª de las concordias, que afecta a mi-
llares de almas como aseguran los
demandantes, sino un pacto privilegia-
do que se rescindió de la época en que se
otorgó, y que hoy a falta de otras ra-
zones debería borrarle por ser por con-
tinuo al bien estar de esos millares
de almas de que se componen los diez
pueblos de la comunidad. Y los vecinos
de Tudela ni los de Cascañe hablando en
general tienen ese afectado interés que
declaman los ayuntamientos demandantes
por la prohibicion de plantar en los

Aunque suponamos que la mayoría de los
chinos, sean irascibles o quieran una
india, no dejarán de convencer el perjuicio
que este pleito les ocasiona, si se les
hubieran noticiado; pues por mas que se
empuñen y obtienen los autores de
la demanda, no podran persuadir al
consejo de que en este pleito se ventilen
intereses de pueblo a pueblo, sino de la
traderos a ganaderos, como con abundante
copia de varones lo han demostrado
los vecinos de Guirrumayo intere-
sados en este negocio. Bien puede
asegurarse sin temor de faltar a la
verdad que en otras partes de los
vecinos de Guirrumayo. Causante no tienen
ganado lanar, y no es posible conocer
que todas estas familias admitirian
un grande beneficio permitiendo la
hacer el uso que les acomodara de las
tierras que ahora solo pueden cultivar
en la siembra de granos, y aun entre los
mismos ganaderos habrá muchos que
utilizarian mas y de mejor gana con
las plantaciones que con los rebaños. Que
reducir por consiguientes, que el num.
de los interesados en el otorgamiento
de la demanda doce, es muy reducido
aumentar ciudades de mandantes, y
por lo tanto viene a comprobarse
que ese pequeño num. quiere ejercer
un monopolio lucrativo con perjuicio
de millares de familias. Hemos dicho
y lo repetimos que el pleito ha sido

seresiente de la época en que se corrigió.
Entonces se decía que la principal riqueza
de España debía consistir en la pe-
cunaria, y probablemente serían gana-
deros en mayor ó menor número casi
todos los reyes de los Austrias, y la comu-
nidad, por esa razón se toleraba, y
así tal vez se acogiera con gusto la
prohibición de plantar, tra. Hoy han
variado totalmente las circunstancias.
En primer lugar son muy pocos los
ganaderos en comparación con los labra-
dores, y en segundo se ha hecho verpal
probablemente que en la agricultura
consiste nuestra principal riqueza,
por lo que las leyes la dispensan todo
genero de protección. Por favorecer la
agricultura cayeron las corporaciones
de las mesas con sus tribunales pri-
vilegiados, cayó la prohibición del com-
primiento de las cehes, y el dño. de la
posesión que en los arriendos se concedía
a los ganaderos, y cayeron enfin todos
los derechos que manosamente pudie-
ron obtener en otro tiempo. Por obse-
quio a la agricultura se han declara-
do cerradas y autorizadas todas las herre-
dades, sin que a los ganaderos les sirva
de título la pizarra en que estaban ocu-
porar las yervas, por el mismo fin se
ha declarado la caza mortisacion deca
y civil, y se han dado, tantas y tantas
leyes, decretos y Reales ordenes, que son

casi imposible de enumerar. ¿Será po-
sible que un pacto celebrado en la época
que la metía gozosa de tantos privilegios
y se la miraba con tanta deferencia,
y pueda subsistir ahora? No puede
subsistir por que los tiempos, las cir-
cunstancias, los intereses, la población, la
industria, las leyes, todo ha cambiado,
todo es ya tan equitativo, que un
pacto tan injusto en que era
perjudicial para la
nación y la población y se allaba
inconformancia con una multitud de
leyes protectoras de la ganadería, sub-
sista ahora que es perjudicial a casi
todos los que lo recordaron, en contraria
al aumento y desarrollo de la riqueza
pública y diametralmente opuesto
a todas las leyes que en obsequio á la
agricultura se han promulgado para
la España en general. Tan imposible
es sostener dicho pacto en el día, como
los titulados señores sus antiguos fe-
udos, los tiempos de ambos sistemas pa-
saron y es necesario acomodarse á
la época en que vivimos. Entiendan
ahora si quieren los dignitades
de S. M. y C. de S. M. y C. los dos primeros
párrafos de nuestro anterior escrito,
ya que dicen no ser conducentes, á la
cuestión, con lo cual queda de omnia

do tambien que lejos de sufrir un terrible
golpe la agricultura creada en dichas
ciudades con la frustrada de las planta-
ciones, la elevarian al mayor grado de
prosperidad, segun mas extensamente
lo demuestran los dueños de las planta-
ciones de Cimarruigo. El capifatal esta
reservado para el monopolio que han
ejercido y quieren ejercer los ganaderos
quienes se proponen de poner y cobrar de
los montes comunes del mismo modo que
si ellos solos hubiesen desembolsado los
doce mil ducados que costaron en la compra.

Y importa poco que las ciudades de
mandantes entrevaran mas de la mitad
de su precio, para que sus ayuntamientos
se consideren con mejor derecho en la
accion actual, pues presindiendo de
que cada pueblo tiene voto conal al de di-
chas ciudades, se atacan y vulneran con
la demandat los derechos legitimos de
mas de las dos terceras partes de los mismos
vecinos a cuyo nombre se ha inscrito.
Epues en vano y sera tiempo perdido el
aparentar que los ayuntamientos ausen-
tes del libelo siguen creyendo por uni-
lidad comun se burlan y cascante por
que esta demandado claro y manifesto
que se sortine por el numero de unas cuan-
tas familias, probandolo demandado
entre otras razones el memorial del

en cuyo caso es muy corta y de muy poca
utilidad la representacion de las comuni-
dades demandantes, aunque entre
ambas ciudades pagaron mas se llama-
dad de precio en que fueron comprados
los montes comunes.

Enviando ahora al inter-
vible argumento de la revocacion de la
clausula 12, por el hecho de haberla
contrariado todas las partes o por
no. Que no es cierto, hayan plan-
tado todos los pueblos de la comunidad
en el monte comun. Al efecto se alega
que habra habido vecinos entre los
pueblos que hayan hecho plantacio-
nes, pero q' ni por el numero ni por
su representacion pueden destruir lo
que practicaron y sostubieron los apor-
tamientos que son los verdaderos rep-
resentantes: que en toda la apenas
se comparan, los vecinos que hayan
hecho plantaciones, y que este hecho
sea insignificante, criminal y de
privado interes no puede destruir el
general de la poblacion. Con estas ex-
plicaciones creen haber refutado to-
do nuestro raciocinio, sin considerar
que se hallan en contradiccion con la
demanda. Desde luego suponen
que los aporamientos son los verdaderos
representantes de los pueblos, y que los
años privados, criminales y de am-
bicion particular de los vecinos, no con-

promover ni hacen responsable al ayun-
tamiento, mas de aqui se sigue como
forzosa consecuencia que las plantaus
hechas por los vecinos de Enrue-
nigo, de Corilla, de S. p. chante, y
demas pueblos demandados, no atraen
menor responsabilidad, ni de ellas
deben responder sus respectivas comuni-
cipalidades, porque todas han sido
equitadas por un interer privado.
Viendo esta doctrina de autores del
libelo; porque han demandado a todos
los ayuntamientos en representacione
de sus pueblos, si sobre ellos no recae ni
gravita la responsabilidad de las plan-
taciones que sus vecinos hicieron por
su privado interer. No negarán los
ayuntamientos de Guadalupe y Casconce
que las corporaciones municipales de-
mandadas tienen en sus pueblos respec-
tivos las mismas facultades e igual
representacion que tienen las de ag.
ciudades, luego si con arreglo a la
demanda, deben de responder to-
dos los ayuntamientos de los pueblos
demandados de todas las plantaciones
que los vecinos han hecho por su in-
terer privado, en igual forma y por
identidad de razon, deben responder
tamien los de Guadalupe y Casconce
de cuantas plantaciones se hubieren ge-
nerado por sus respectivos vecinos

El mismo modo que si ambas ciuda-
des hubiesen infringido la clausu-
la de las concordias. Las excepcion
propuesta por mi cliente es en un
todo igual a la accion. Esta se dirige
contra cinco pueblos en general como
infractores de dicha capitula, por
que algunos vecinos han hecho plan-
taciones, pues valiendonos nosotros
el mismo medio conseguimos
que tambien la han infringido las
ciudades de mandantes, toda vez q
sus vecinos han plantado igualm
por hay mas. El Alcade de Escarnes
estaba plantando al mismo tiempo
de entablar la demanda y por consiguiente
que ese genero de cultivo no podia au-
torizarse con mas solemnidad que vien-
do a la cabeza al Jefe del ayuntamiento.
Deducimos de todo esto que si las plan-
taciones aisladas de algunos vecinos
de Guernon y vecinos, no conside-
radas como unos hechos que compro-
meten a los cinco pueblos y por esa razon
han sido demandados todos en general y
no los dueños de los plantados en parti-
cular, con mayor fundamento podemos
nosotros sostener que tambien han plan-
tado las dos ciudades, no solo por el
hecho de haberlo ejecutado algunos
vecinos aisladamente, sino tambien
por haber autorizado...

El mismo Alcalde de Casanrey. Queda
por consiguiente probada la exactitud
de cuanto dijimos en nuestro anterior
escrito, sobre que todos los Pueblos de la
comunidad habian hecho plantaciones
e infringido la clausula doce, y siendo
este hecho cierto, ya conficiaran los ayun-
tamientos de mandantes que es una
ley obligatoria segun la doctrina del
Fulano, que es igual a revocar que
ha sido anulada dicha capitulo. tene-
mos ademas que las plantaciones de
los vecinos de los pueblos de mandados
asi como los de Trujillo y Casanrey han
sido hechas a viva ciencia y toleran-
cia de sus respectivos ayuntamientos
y vecinos en general, quienes las han
consentido y tolerado del mismo mo-
do que si plantasen en una propiedad
del dominio particular, o no existe
nada prohibicion alguna sobre su plan-
te cultivo, y cuando hechos de esta
especie se presentasen por todo el pue-
blo y sus autoridades locales sin ge-
nerar alguno de contradiccion, es que
los apoyan y autorizan, y puesto que
en su mano estubo el prohibirlos
y no quisieron, por lo cual todo es
razonable incluso el ayuntamiento
de Trujillo incluso el ayuntamiento
de la clausula doce de las concordias...

tado: porque es una regla del dñ = "a quienes se consienten, cadén pena pñsuntur," y con la misma conformia otra que dice "si el dueño de una cosa ve que en ella lo hacen algund daño, y pudiendo prohibirlo no lo hace se entiende de que lo consiente."

Vera de muy poco valor es alegar que las plantaciones de los vecinos de Ciudadela son muy escasas, pues aun que en la relación presentada al folio 146 aparecen setenta y dos robos de viña, pertenecientes a dicha ciudad, nosotros comprobaremos que en otro tiempo fueron inventariados hasta ciento cincuenta y tres robos, y en num.^o tan crecido no pasará sin aperebirse, ni los plantíos de viña son de tan naturalera que se puedan cultivar de la vista pública como si fuera una cosa mueble. Estamos pues, en el caso de que las ciudades de Ciudadela y Cascanse han plantado en los montes de la comunidad, y con este hecho, no solo han infringido la capitula. 1.^a de las contras, sino que carecen de la acción competente para entablar la demanda en raxon de, ser aquellas un contrato bilateral, en que si se recienidad absoluta, se ha de producir efecto, que la parte o partes que quieren ponerlo en ejecución, hagan cumplido por la

uya con todas y cada una de las obliga-
ciones que en el se les impusieron, y ha-
biendo faltado en ambas ciudades al cum-
plimiento de la clausura, no tienen el
menor derecho para que los demás pue-
blos lo respeten.

El razonamiento fundado en leyes claras y terminantes y en la naturaleza de los contratos vicia-
les nace destruye con las sentencias
de 1838, en que la instancia de la ciudad
de Corella, se decretó la deslinde de
varias viñas de algunos vecinos de
Estruñedo, pues por el mismo hecho de
haber tomado parte los ayuntam^{tos}
mandantes en aquella cuestión, no
pueden entenderse los efectos de aquel
falló en favor de quien no litigó, ni
menos pudieran alegar las razones que
ahora se trahen con respecto a las plan-
taciones existentes entonces en ambas
ciudades, pero a consecuencia del refe-
rido fallo, se pidió y obtuvo el inven-
tario de los plantíos de Eridelay Cascan-
te, y por el se vé que la primera ciudad
tenia 152 robos y 347, la segunda, la
que después los ha aumentado hasta
686, robos y 146, sin contar los que
se han hecho desde 23 de febrero de 1847
hasta el día de hoy. Se atreve toda-
via el ayuntamiento de Cascanre a for-
mar parte de la Comanda de Solóce

circuito a sugerencias de privado intereses
ha podido mezclarse en este pleito.

Las directas y la excep-
ción que nos ofrece, proponemos nacida
de las diferencias sentencias prohibiendo
la entrada de los ganados en los plantíos
existentes en el terreno común, y par-
ticularmente de la de los deullares de
1831. Esta fue pronunciada contra
las ciudades de Budelap y Casante, y
es posterior, á la anteriormente cita-
da, y por mas que se reservara en ella
el derecho que pudieran tener con res-
pecto á la escritura de concordia, no
se puede inferir, ni en el fallo se dice
que dicha reserva se refiera al otro de
de plantación. Por el contrario, aten-
diendo á la demanda y naturaleza
del pleito, no podrá menos de convenir
el consejo en que no pudo haberse se-
mejante reserva por que veria contraria
á la misma sentencia. No se nos negará
que si la ley prohibe la pastura de los
ganados en heredades con plantas vivas,
es por el daño, que en ellas han de ocasionar,
pero este daño nunca podrá com-
pararse con la destrucción total de la
planta. Si los Tribunales hubieran
partido del principio de que Budelap
y Casante tenían derecho para des-
truir en su totalidad las plantaciones
de Cinarrunigo, no les hubiera negado

la facultad de arrancar que era un
daño muy leve comparado con la des-
plantación, porque es una regla legal
que a quien se le permite lo más se le
permite lo menos. El que
había con derecho para cortar un árbol
por el pie, con mayoría de razón ten-
drá derecho para cortar una sola rama
dejando lo restante del árbol. Luego usó
el Tribunal negro a dichas ciudades el
derecho de cortar esa rama de las plan-
taciones con la entrada de los ganados,
aclaro que no las considero con facultad
para destruir las, arrancándolas o
cortándolas por el pie, y por consiguiente
no puede entenderse la reserva del re-
ferido fallo en el sentido que quieren
los ayuntamientos demandantes, por
que envolvería una contradicción con
el derecho negado en la sentencia. Fue-
ron pues en su fuerza y vigor cuantos
argumentos tenemos aducidos en nues-
tro anterior escrito, tomados de las dife-
rentes sentencias que prohíben la pas-
tura de los ganados en los plantíos con-
tados en el monte común.

En cuanto a que mi chon-
go y consorte, pueden provocar una di-
visión de los montes comunes, si quie-
ran plantar o replacer, pueden hacer
lo mismo los ayuntamientos de man-
dantes. En su convenio y tierras Pueblos

Vimandados, no necesitan de esa divi-
sion para someter las plantaciones y
crear otras muchas mas delas que en
el dia tienen, porque no existiendo la
capitula doce delas concordias, se
al'a facultado cualquiera de los pue-
blos cogoraim'es para emplear en ge-
nero de cultivo. Y saben los autt'es de
la demanda que dicha division no
es muy grata a' los ganaderos, pues
enbuen se administrarian las yervas
de un modo muy distinto; y aunque
se tocara una buena porcion de terreno
ni las gozarian con la liberalidad
que hoy, ni tendrian tantas como
las que disfrutan actualmente; que
se aprovechan de casi todas delas,
de los montes comunes. Por esta razon
no provocan ellos mismos la division.
Por tanto y reproduciendo quanto se alego
en el escrito presentado por los vecinos
de Guirruemigo, enplazados en este
negocio, concluyo para prueba, no ha-
biendo otra novedad y

Al Consejo Supremo, desirva ener por
Concluyos estos autos, y por mi parte para
dicho fin, y proveer a' su tiempo, confor-
me lo tengo solicitado, por ser asi con-
forme a' d'ro y justicia que pido, y p'ello
En Camplona 29 de febo 1848

El Sr. J. P. Presidente y Vocales del
Consejo Provincial

D. J. M. Esteban e Urmo Excmo. Sr. Del

Junta Constitucional de la Villa de Llerena,
en autos contra los de la Ciudad de Huelva y
Cascaes sobre Replantacion, evacuando el traslado
que se me ha conferido en la forma que mas
haya lugar en otro diga: Que sin embargo de
cuanto se alega en el escrito presentado por dicho
e Junta Constitucional, Demandantes se ha de servir el
Consejo, proveyer en el modo y forma que lo tengo
solicitado, pues asi es de hacer por lo que de
tales resulta y razones que se diran.

El Reglamento no especifica las circun-
stancias y pormenores que deben contener la s. Des-
mandas intentadas ante el Consejo, expresando
solo en el articulo 30. que antes de fijarse la
pretension, se cotienda por parrafos numerados
un resumen de los puntos de hecho y de Dro.
que sustentan el que la pretenda. Y ademas,
se dice acerca de los requisitos que debe
contener. Pero el articulo 37. subseccion 1.ª y 2.ª
efectivamente estableciendo por regla general que en
todos los casos no previstos en dicho Reglamento
y Ley de 1.º de Abril de 1845. se atenga
... a la legislacion, y jurispru-

Atencia común. La citada ley de 2 de Abril
trata solo de la organización y atribuciones
de los juzgos provinciales, y no habla ni una
sola palabra de los requisitos que deben conte-
ner las Demandas; por consiguiente la legis-
lación y jurisprudencia comunes son la norma
a que debemos atenernos, conforme a lo
dispuesto en el artículo 77. Dado este concepto
es indispensable, que las demandas contengan
todos los requisitos, circunstancias y formenores
que refiere la ley 1.^a tit. 3. lib. 11 de la c. Va.
Recop. de España en la que se previene que
verificado sobre ciertos raíces declare el actor
el lugar de estar y los límites para que de
este modo pueda saberse mejor, y sentenciar
la verdad de las causas, y los demandados
puedan determinar si les conviene litigar o no,
y mas ciertamente se puedan defender y res-
ponder; en el supuesto de que faltando estos
requisitos no se reciban ni repelan Dichas
Demandas. Esta es la legislación vigente en
la materia con la modificación única de no
poder admitirse esa falta como excepción de
falta, según lo dijimos en el escrito anterior.

El firmante desea observar al
consejo los dos graves defectos que contiene
la Demanda incoada por los ^{actores} ~~demandados~~
de la causa, y anexo. Falta en primer lugar

el resumen por parrafos numerados de los
puntos de hecho y Derecho, por cuya causa
no ha sido posible a los señores Demandantes
el establecer su contestacion con el mismo
orden. En segundo lugar no se mencionan
ninguna vez toda claridad y con la expresion del
silio termino lindero de las heredades Dñas
cuya desplantacion se reclama, segun lo prescribe
la ley, resultando de este defecto una
incertidumbre que mi parte no sabe ahora cual
sea la desplantacion por que se debe reconocer
los derechos por que se debe reconocer
esta y natural Defensa. i todo propiamente
mi cliente en su anterior pedimento, a segu-
rando ademas, que era incluido injustamente
en este pleito, por que no tiene ninguna
clase de plantaciones dentro del terreno
comun, retando a los señores Demandantes
antes, a que designasen y probasen cuales
en que terminos del terreno reclamaban la
heredades cuya desplantacion reclaman. i
esta invitacion tan justa y arreglada a la ley
i unico medio de que podia hacer mano
mi cliente, se nos dice que al H. Com.
prende el libelo por ser uno de los señores
de la comunidad obligados a no plantar y
avancar lo plantado y que en su ocasion
tendran lugar las excepciones de los que intenten
probar, que sus plantios no existen en el

Atreveso común, cosa bien difícil por que los
montes están bien marcados. En las mismas re-
giones contiguas, todas a la ley de las Demandas,
justifican la absolución de mi parte. Si los
montes comunes están bien marcados, por que
no se expresan las plantaciones que ^{existen}
dentro de la Demarcación? Si no las tiene,
¿por que Peruch se le ha incluido en las
Demandas? Los Juntamientos Demandantes
no podrán salir del siguiente dilema: O a-
ber que Titiro tiene plantíos en los montes
de la comunidad o lo ignoran o saben de
cierto que no los tiene. En el primer caso
han debido expresarlos con sus terminos y
límites, con arreglo a la ley para que mi
parte pudiera Defenderse, sosteniendo sus
Dios, por que tal vez se viera que las
supuestas plantaciones se hallaban en terreno
común y no fuera así sino que pertenecía a
personas particulares. Este Defecto no se salva
con decir que al tiempo de la Desplantación
podia alegarse esta escopcion misma, por que
entonces se obliga a Titiro a seguir dos pleitos,
uno el presente y otro Despues de Concluido,
cuando allora puede ventilarse la cuestion.
Tanto las partes como los Jueces, están
interesados en concluir y terminar sus Diferencias,
de una vez si fuera posible, por aquel
principio tan recomendado non debas per

por el plural que fíeri prompt per panecuro. Y
este negocio no solo era posible ventilarse
la contienda en este litigio, sino que lo es
saltando a la Ley de las Demandas, pudiera
darse lugar a ulteriores recursos. Debe por lo
tanto ser mi Abogado absuelto de la demanda,
aunque solo se alienda a las formas del juicio,
pues los Defectos y Vicios que en si tiene
son de tal magnitud, que no ha podido
formarse la litis pendencia en rason a que
se ignore la cosa sobre que se litiga.
La absolucion de mi parte se ha hecho de
tal modo imprescindible que aun en el
supuesto de justificar Evidencia y Cascante
en el termino probatorio que la Villa de
Pitoro ha hecho plantaciones en los montes
de la comunidad, no seria suficiente para
estimar sus pretensiones, por que entonces se
condenaria a mi patrocinado sin defensa
mi ser oido, toda vez que no supo, ni se
le dijo cual era la cosa por la cual era
demandado, hasta despues de concluidas las
pruebas en cuyo tiempo no podria ya
proponer ni justificar ningun genero de
excepcion, por mas legitima que fuese, mucho me-
nos con la susanciacion adoptada y llevada
por el reglamento para estos juicios, en que
concluida la prueba, no caben mas traslados,
precisiones ni escritos, sino que se procede al
veredicto de la Vista en cuyo caso se res-

atendiendo la supuesta prueba contraria sería
una decisión jurídica conocida contra mi
parte, por que se le condenaría sin la
debida proporción de ninguna media a la justicia
natural y persona. En el estado pues en
que este litigio se encuentra no cabe ya otra
media que la absolución de mi cliente aun
cuando nuestros adversarios propongan prueba;
se les admita y justifique que la villa de
Piters tiene plantaciones entre los montes
communes. Pero probando este hecho la absolu-
ción es todavía mas clara, pues fundándose la
acción en un hecho que mi parte niega, incumbi-
be al actor acreditarlo con arreglo a la ley,
bajo la pena de ser condenado con costas, como
litigante temerario.

Volviendo al segundo extremo del
dilema, o sea el caso en que la villa y cas-
cade ignorasen que en Piters se han hecho
plantaciones, es tambien una temeridad notoria
el haberlo comprendido en la demanda, por
que los hechos se han de entablar sobre
hechos ciertos y afirmados por el actor. En
los supuestos Demandantes no se les ha
precisado a iniciar estos recursos, ellos lo
han promovido de su propia y espontanea
voluntad, y deber de los mismos es, el propa-
rarse primero con todos los datos necesarios y
nada de envolver en un pleito al pueblo

que no haya faltado a lo avenido en las
cláusula 12 de las concordias. La ignorancia
por contingente que acerca de ese hecho pudiera
suponerse en los Demandantes, no les excusa
de ser unos litigantes temerarios.

Además decimos respecto del tercer
extremo, pues todos saben que entablada
un libelo con pleno conocimiento de su
injusticia, está obligado el actor a pagar
la pena de su temeraria temeridad. Por lo
tanto en cualquier caso que se considere
la Demanda con respecto a lo dicho, debe ser
destinada con costas a un procedimiento de
la nulidad y relajación de la cláusula 12
de las concordias sobre cuyo extremo no debe
rimos a tuano se alega por el el y unán
y Decimos De Contradictorio, En esta atención

A Consejo suplico se sirva
proveer según y conforme lo tengo solicitado
pues así procede en derecho y justicia que
con costas pido y para ello P. Campesano
y Barro mi de mil ochocientos cua-
renta y ocho.

Los Señores Presidente y Vocales del Consejo Provincial

Don Esteban Moreno Por los Ayuntamientos
interchante y llorame agudo en sus autos con los de Bustamante
sobre desplantación, evaluando el traslado que se
ha conferido, en la forma que mas haya lugar en derecho
que el consejo admira tanto justicia, se ha acordado
prober en el modo y forma que en mi anterior escrito lo
solicitaron, pues así se deduce por lo que se antes re-
sulta y razones, se paso a exponer

Después de enarar en el fin de la desición par-
ticular que se trata la demanda alegaron mis representa-
tes debemos aclarar un hecho que si bien no afecta directa-
mente a lo principal del litigio, pudiera sin embargo inter-
ferir de un modo poco favorable a los Pueblos demandados.

Se dijo en el escrito de Contrariedad, que la comisión
nombrada a consecuencia de la Junta que se celebró en Tula
el día 18 de Mayo de 1846, se había cesado limitando en sus atribu-
ciones al pasar la circular de que se ha merecido en las diligencias
44 y 45 porque su nombramiento se limitaba a practicar un
censo general. La verdad que encierra esta propo-
sición se comprueba con el documento que acompaño, por el que
aparece que el ayuntamiento de Tula ante no dio mas prode-
res ni atribuciones a su representante en dicha junta que los
puramente necesarios para tratar de la unión general,
y que por esa razón protestaba contra el inventario que se
queria llevar a efecto de todas las plantaciones existentes
en los montes de Cierzo y Argonzon, habiéndose dicho
ayuntamiento negado a prestar a los comisionados
Manuel Perez y Pascual Clermonte los auxilios que pidiere
con ese objeto. Siendo pues limitadas las atribuciones
y facultades de los representantes de los Pueblos que asistieron
a la junta de 18 de Mayo a solo el censo general
de los montes comunes, no podia la comisión nombrada al
efecto entrometerse, ni en el inventario ni en remitir a los
pueblos congozantes la circular de que trata la diligencia
44 y 45 en que se invitaba al al de los ayuntamientos
para prohibir las plantaciones, porque ninguno puede
ceder ni tras pasar más derechos ni facultades que los que el
mismo tubiere. En este concepto no hay la menor razón

no fundamento legal para que se pueda la disciplinar
razón de la época en que se comunicó a los pue-
blos dicha circular, toda vez que no tiene ningún carac-
ter de legitimidad ni creo nuevos derechos ni obliga-
ciones a los pueblos como lo hacen en los ayuntam-
tos mandamientos por lo que debe en justicia dis-
carse la comandada, pues fundándose únicamente
en la cláusula doce de las concordias, debe abri-
rar todas las plantaciones o ninguna.

Volviendo ahora a la excepción parti-
cular propuesta por mis representantes de comesta
y el Barrio de los vecinos de Tudela y Casarrue en
virtud de las concordias que limita a pasturas
sino también a sembrar, y que con las plantaciones
hacen ilusorio este derecho, y perjudican bajo otro
concepto a su agricultura creada, o es exacto, y
lo probaré como que con las plantaciones se culturan
y el cultivo de se hace ilusorio el derecho que
Tudela y Casarrue tienen a sembrar. En la misma
decisión, el sitio donde las viñas existen hay
una gran extensión de terreno inculto como se
puede ver, en el qual los labradores de dichas cu-
dadés podían dedicarse al cultivo de granos si
tuvieran escasa la tierra, y cuando no lo hacen
a una prueba de que no se les perjudica con las
plantaciones. Además ha de tenerse en cuenta que
los planteros de mis representantes se hallan en
heredades que ya los mismos cultivan con la
siembra de granos, y en las que nadie podría
tener entrada interin no las abandona uno,
y es aquí otra prueba del ningún daño que con
las viñas se sigue a los labradores de Tudela
y Casarrue, pues les importa poco que se sien-
ten o no planteros, si al fin nunca podían
ellos aprovecharse de las tierras. Produeve pues
la siembra y la pastura de los ganados como
se dijo en nuestro escrito anterior, la que se
prohibió ni se ha prohibido jamás en las
viñas de Purchance y Alenteacudo en todas
las épocas, que no ocasionen perjuicios, se

lo cual resulta que la demanda carece de origen su. 107
a estos dos pueblos currieres

Por tanto tienen mis clientes por derecho
sagrado, para que no se les pueda impedir las plama
cines. Sabido es que por la prescripción se extinguen todas
las obligaciones en mas o menos tiempo y se extinguen
igualmente todas las acciones. El congo. se prohibió
nacido si las concordias produjo entre los pueblos una obli
gación personal reciproca y de las obligaciones per
sonales, nacen las acciones del mismo nombre, las
cuales pierden y se acabaron con el transcurso de veintig
años continuos. Ellos representados han plamado y
están plamando en los montes comunes hace muchos
años tiempo del que se necesita para prescribir las
acciones y se debe seguir que los demandantes, no
tienen la facultad para prohibir las por que se
prescriben las acciones en que funden la demanda y mis
representados han adquirido el derecho de plamar en
virtud de esta misma prescripción. Por tanto, alegan
do y reproduciendo cuanto favorable se alega en todos
los escritos de los demandados, y alegando y con
tradiciendo lo perjudicial contrario para prueba,
y

Suplico al Consejo que teniendo por pre
suntado este escrito con el documento y proveya
que acompaño, se sirva tener a los autos por conduci
dos por mi parte para dicho fin, y porbeer a su tiem
po, segun y conforme lo tengo solicitado por
proceder al endio y justicia que pido y p^a ello.
E^{ste} Camplong y Marzo 10 de 1848

Alas V. Presidente y Vocales del Consejo Provincial.

Don Sebastian de Oñate, de las Ciudades de Tudela y Calatayud en uno del traslado que se me ha confiado del escrito presentado por D. Tomas Navarrese vecino de Cintruenigo y consortes, sobre la desahuciaci6n solicitada por mi representada, como me por preceda digo: que 6 los vecinos citados de Cintruenigo no han 6cido siquier nuestro escrito de respuesta al presentado por el Ayuntamiento de la misma Villa en este negocio, 6 si lo han 6cido es tal el 6rdido interes que les domina, que no han podido ver lo que escribimos y justificamos, y que se introdujimos, sino por el falso testimonio de aquel. De otro modo Navarrese y consortes hubieran hecho cargo de nuestras palabras, de nuestra concepci6n, y hubieran la contestado segun concibieran serles mas provechosa, pero desentendiendose de nuestras argumentos y 6 la vez suponiendo otros que ni sirven ni deducen pueden de nuestras palabras, como lo hacen, se colocarse en la posici6n mas desventajosa para un litigante cuando ha de juzgarlo un Tribunal tan justo e ilustrado como el Consejo. Digamos entonces, y repetimos ahora que es falso que las Ciudades de Tudela y Calatayud no hayan recibido la demanda dice, por que el mismo de los vecinos que en ambas Poblaciones ha contravenido 6 ellas es innegable, no tiene ningun 6naje de representaci6n p6blica, ni menos pueden con sus hechos culpables destruirla que los verdaderos representantes de ambas Ciudades, su Ayuntamiento hactaron solemnemente en contrato, oneroso, y Navarrese y consortes apoyando su pretension en este mismo hecho, en vez de demostrar que cinco 6 seis vecinos de Tudela son vastantes para representar el vecindario entero, y en esta representaci6n poder 6plorar su interes individual en perjuicio del dañado, se limitan

a la simple expresion de que mis representados no han res-
petado la clausula citada: digamos entonces y repetimos
ahora: que nuestra demanda habla contra todas las plan-
taciones hechas, incluso las de vecinos de Tudela y Cascanie,
y los vecinos de Cintruénigo que se presentan en causa tie-
nen la bastante serenidad para afirmar que pretendemos
destruir lo plantado por ellos, y a la vez conservar lo plan-
tado por los vecinos de Tudela y Cascanie: a estos absurdos con-
ducen las malas causas, cuando en su triunfo se cifran inte-
reses bastardos, pero de considerable importancia conve-
niente a los vecinos de Cintruénigo, que ofuscados con el oro pro-
ducto de sus trasgresiones, creen por todo lo que puede alagar
su codicia, caminan sin mas norte que esta, y de error en
error, y de principio en principio llegan a olvidarlo todo,
hasta lo que pudiera contenerlos en el borde del abismo. So-
lo asi se concibe que Narraon, y consortes no solo confundan
la verdadera representacion de Tudela y Cascanie, con la de
media docena de sus vecinos, sino que olvidándose de sus pre-
tensiones tan antiguas como las mismas concordias de los
Pueblos comuneros, afirman que Tudela y Cascanie fue-
ron los primeros en plantar. Cintruénigo segun resulta
de la escritura que de dichas concordias tenemos presenta-
da, aspira ya desde aquel instante, con la ardor que so-
lo puede manifestar quien divisa un granado interes, a la
plantacion en los terrenos comuneros, y efectivamente consiguió
sele designarse una parte que despues se amosono. Cintrúe-
nigo y Vitero han intentado en juicio abierto esa misma fa-
cultad de plantar en campos que nos son suyos, y ambas
Villas han experimentado el escaso de su peticion con la ne-
gativa del lo- Consejo de Navarra pronunciada en vis-
ta de la clausula doce, y de la oposicion de los demas Pue-
blos conductores del terreno, como se justificara mi necesario
hacer, y solo Cintruénigo y Vitero pueden tener tales pre-
tensiones, por que solamente ellos son los que por su

posición suministrar el elemento del agua indispensable para la vida de los plantíos. Tudela y Cascanate siempre han carecido y carecen del necesario para el riego de sus huertas, y mal pues han podido ni pueden aspirar a plantaciones que solo podrían conseguir después de mil desvelos y desembolsos a expensas de otras ya creadas. El estado que tenemos presentado del número de robadas de tierra plantadas es el mejor comprobante de esta verdad; pues de él resulta, que el caso que Cintruéñigo tiene seismil trescientas cincuenta y tres robadas, Tudela solo cuenta setenta y dos. Cotase ahora esta enorme diferencia con la no menor de las cantidades que para la compra del terreno dieron una y otra población, y se palpan mas de cerca la injusticia de la pretension de los vecinos de dicha Villa; la cuestión que se agita entre estas y mis representadas, no es; lo repetiremos una y mil veces, de ganaderos y labradores, sino de Pueblos a Pueblos opuestos en intereses agrícolas y pecuarios. Cuando los siete Pueblos de la Comunidad compraron los terrenos en cuestión, Tudela y Cascanate eran dueños de una muy considerable riqueza consistente en viñas, olivos y ganado, cuya ruina previene desde luego, si los minutos de tierra y triguen son dedicados hasta entonces a la pastura, podían destinarse al cultivo de cepas y olivos, y con el fin de evitar este perjuicio, que necesariamente también debería trascender a la riqueza en general, hicieron el sacrificio de desembolsar la mayor parte del precio de la adquisición bajo la expresa condición de que ninguno de los Pueblos conducentes pudieran hacer plantío de ninguna especie bajo las penas establecidas en la citada capitula doce, cuya transgresión señaladamente por parte de los vecinos de Cintruéñigo sobre volver el mas sagrado derecho de propiedad, destruye una riqueza creada por fomentar otra nueva, haciendo a la vez víctimas a multitud de braceros que cifran su existencia en la prosperidad de aquella? (17)

es inaplicable á la cuestión presente, y permitasenos decir,
que hasta ridículo; pues el célebre asturiano en un ley
agraria citada por los vecinos de Cintruéniigo, si habló con-
tra la protección y prohibición parcial de un ramo de agricul-
tura, y á favor de la absoluta libertad de todos, fué para de-
mostrar, que las leyes y disposiciones generales en la materia
debieran basarse en este grande y verdadero principio de la
ciencia económica, destruyendo así los errores hasta enton-
ces sostenidos, tal vez por una mala inteligencia de la
legislación patria; no para á la sombra de esta libertad
atacar el sagrado derecho de propiedad como pretienden los vecinos
de Cintruéniigo por medio de una plantación, que si á ellos les es cono-
cidamente provechosa, es á estensas del derecho de dominio que
en esos mismos terrenos les pertenece á las dos Ciudades mis repre-
sentadas, y con gravísimo perjuicio de su riqueza agrícola y
pecuaria, pues las despoja de los pastos, y las imposibilita de
sembrar en los terrenos plantados; y respetemos que este derecho, el
de sembrar una es el más respetable entre todos los agríco-
las porque constituye el primer apoyo de la subsistencia
pública.

En esa misma absoluta libertad sostenida por tan
entendido escritor es precisamente donde encuentra el mejor
apoyo la solicitud de mis representantes. Que en estos en co-
mún con Cintruéniigo y otros pueblos de los montes de Cierro
y Argenzon deban ser seguramente libres en dedicarlo al
género de cultivo ó plantas que estimen por conveniente;
mas esta libertad no puede radicarse exclusivamente en cada
uno de los partícipes del dominio, sino en todos, porque
solamente todos reunidos tienen el dominio pleno necesa-
rio para usar de esa absoluta libertad. Badela y Car-
cante no pretenden leyes restrictivas para la agricul-
tura, quieren si la mas amplia libertad, y esta im-
plica para que en lo que poseen en común con
Cintruéniigo y consortes sea respetada su voluntad con

arreglar á lo pactado por todas los dueños condueños, y vasallos y consortes quieran aplicar la sabia doctrina del célebre autor de la ley agraria, principien por respetar los derechos que nos pertenecen en los terrenos en cuestion, y limitarse á procurar la separacion de estos para que en lo que les corresponde en dominio pleno, puedan plantar ó desplantar segun que se interese les muera, mas interese esto no se verifique y la comunion de dominio exista, lo pactado y convenido es lo unico posible, á menos que todas las condiciones no tengan por conveniente variarlo. Despongamos los vecinos de Cintruénigo la idea equivocada de que el interés pastoral sea el agente poderoso de esta contienda, pues nada mas fácil, que presentar las centenares de firmas de propietarios exclusivamente agrícolas sosteniendo las demandas de los de Cidades, mas ni estos ni los que han representado vecinos de Cascañe podrian nunca ser los legitimos representantes de una y otra poblacion, porque solos sus representantes la tienen, y solo ellos pueden velar con justicia por el interés general de sus vecinos, que abraza igualmente el agrícola y pecuario: abstrigase de calificar de monopolio un interés, que aun cuando los ganaderos lo procurasen (que no lo procuran) estaria en su derecho, al paso que los de Cintruénigo sosteniendo las plantaciones que hacen en terrenos comuneros, y que ellos unicamente pueden hacer por la posicion que ocupan, monopolizan otro interés ilegítimo, porque viola lo pactado, y ataca el derecho de dominio con trascendental y gravísimo perjuicio del agricultor agrícola ya creada. Por todo lo que y demas razones que tenemos espuestas en nuestro escrito de contestacion al Ayuntamiento de la Villa de Cintruénigo

Suplico al Consejo se sirva desestimar la pretension de D. Tomas Fariascas y consortes vecinos de la Villa de Cintruénigo, y proveer como en mi demanda lo tengo solicitado.

D. Sebastian era par de D. Leon Labastida y conde propietarios en las jurisdicciones de las ciudades de Tudela y Cascaute como mejor proceela digo; que Tudela, Corella, Cascaute, Cintuerengos, Fitero, Monteagudo y Murcheante adquirieron en comun y por titulo oneroso de compra el dominio de los montes de Cierro y Argemou, y entre otras cosas que para el goce de los mismos pactaron en esta solemnidad fue la prohibicion de hacer en ellos ningun plantio, bajo la pena de su inmediata depilacion hacendosa por cualquiera vecino de las siete comunidades. Mas los de Fitero, Cintuerengos y Murcheante, y especialmente los de esta de estas mas poblaciones han multiplicado hasta un punto sus transgresiones en esta parte, que las ciudades de Tudela y Cascaute se han visto precisadas a reclamar ante este Consejo el respeto del derecho del dominio que tienen en estos montes y el cumplimiento de lo pactado por los siete condueños.

Los representantes de ambas ciudades han demostrado ya en su escrito la justicia de su demanda basada en el sagrado uso de propiedad, y el no menor respetable de un pacto solemnemente celebrado con sabia y sobrada prevision, como lo ha venido a patentarse por desgracia la conducta de los vec.ºs de Cintuerengos y Murcheante: dominio y pacto que la criminalidad no puede hacerlos ineficaces, como dicen muy bien las ciudades demandantes.

Mis Representados propietarios de primera orden los mas de Tudela, algunos tambien por muchos de Cascaute, y todos de un interes alguno pastoral, se presentan en el Consejo en virtud de la accion que les confiere la letra de concordia que obra ya en el expediente a coad-

yubas con toda sus fuerzas tan fortísima pres-
tension, para demostrar a los transgresores de
la Figuera Agrícola; la misma que ellos pro-
curan explotar a expensas de la de los vec. de
Fidela y Cascaute, es la mas atacada con sus
transgresiones, y por consig.^{to} que la cuestión no
es como quieren suponer de ganadero y labra-
dor; aunque no se crea tampoco que porq.^{ta} la
disputa versaba entre intereses pastoriles y
agrícolas mejorara la posesion de los de lin-
tnerings y cont.; pues toda vez que existiera
un solo pueblo de la Comunidad exclusivam.^{te}
pastor, el pacto fuera indetachable contra la
voluntad de este, substituyendo la comunión del
dominio. Pero las plantaciones de olivo y
vina hechas por los de las Villas y lugares ci-
tados no solam.^{te} privan a los ganaderos del
parte de los terrenos plantados, - que tienen
un uso inextinguible, sino que despojan a
los labradores del de sembrarlos, y lo que es mas
transcendental a mis Representados les usurpan
con el motivo las aguas que a estos no les bas-
tan para beneficiar sus huertas, inutilizando
así sus cosechas y hasta destruyendo sus plan-
tas; por manera que la violacion del pacto
y la usurpacion del dominio constitucion. por
Cintnerings y cont. con sus plantaciones en los
terrenos comuneros, va acompañada de otra
nueva usurpacion, la de agua, que arruina
al propietario labrador de Fidela. El Con-
sejo en su superior ilustracion y en su justicia
conscia sin duda la necesidad de aplicar el
oportuno correctivo a tales demasías de los ve-
cinos de dichas Villas y lugares de Marchante,
que aun cuando no estuviere de por medio
el uso de propiedad y un pacto expreso y
solemne, todavia su conducta seria conden-
nada por los mismos principios de la
ciencia economica invocados por Cintnerings

go; que esto no admitten el fomento de una
higuera menor, sacrificando otra mayor crea
da.

Los propietarios labradores de Tudela
y Cascañe han tan de cerca su misma,
que desde luego se adhieren á lo pedido por
los estylos de las mismas y aunq. quisieran
mas la imbrion inmediata de plantar los
vec. de Lintuerigo, Etxera y Muschante en
los montes de Cierro y Etxeranon, interin
no termine esta contienda, que sin duda
es lo mas justo y lo mas pax de conta
nen tiene escandaloa codicia desarmada
en los vec. de dichas tres poblaciones, que
escandaloa es, que no cesen, como no cesan
de plantar despues de estar sometidos la
cuestion al fallo del Consejo; por todo lo q.
Sup. Can al Consejo mande ha
ber por presentado el poder bastante que
produce y juro, y admitir esta adhesion
de mis representantes á la demanda de la
Ciudad de Tudela y Cascañe, segun hemos
expuesto en este escrito. Pamplona 20 de
mayo de 1848. = Sebastian Cis.

Auto { ~~Se acuerda para lo que~~
Vnase al proceso sin perjuicio del estado
en que este se encuentra.

Vecinos & Conella

H. Calisto Frances e do end. lende a D. Miguel Zgal --- o 11 --- 10

D. 1 1 1 1 7 0 8 1 6 7

- # Juan Ayala & un año, linde a Pio Ayala ----- 04 ---- 1
- # Pedro Chivite & un año linde a Yima ruya ----- 06 ---- 1
- # Antonio Chivite Magana & dos años linde a Pedro Chivite ----- 04 ---- 1
- # Fran.^{co} Chivite ^{Minero} & dos años, linde a Marcosa El Conella ----- 04 ---- 1
- # Nicolas Chivite & dos años, linde a herederos & Leon ----- 09 ---- 1
- # Manuel Thoribio Garb. & dos años linde a V.^a & J.^o Joaquin Amer 08 ---- 0
- # Claudio Chivite & dos años linde a D.ⁿ Thomas Navarques ----- 12 ---- 0
- # Josefa Frances & dos años, linde a Claudio Chivite ----- 11 ---- 0
- # Manuel Mena & tres años, linde a Ambrosio Garbayo ----- 03 ---- 0
- # Joaquin Garbayo Rander & dos años linde a D.ⁿ Josef Alonso 13 ---- 0
- # Thomas Cornago Fernand.^z & un año linde a senda Elor Lobos ----- 02 ---- 0
- # Hemenejildo Fernand.^z & dos años linde a Teledonio Rander ----- 04 ---- 0
- # Teledonio Rander & dos años, linde a Emenejildo Fernand.^z ----- 04 ---- 0
- # Ignacio Chivite Chivite, & tres años linde a Teledonio Rand. ----- 06 ---- 0
- # Leon Mateo & dos años linde a Gregorio Mateo ----- 09 ---- 0
- # Gregorio Mateo & dos años linde a Leon Mateo ----- 04 ---- 0
- # Basilio Ayala & uno y dos años linde a Leon Mateo ----- 09 ---- 0
- # Joaquin Frances & dos años linde al Camino & Tudela ----- 06 ---- 0
- # Angel Ayensa & Cuacoba & dos años, linde a D.ⁿ Pedro Liguier ----- 09 ---- 12
- # Pablo Chivite & un año, linde a D.ⁿ Pedro Domingo Liguier ----- 04 ---- 00
- # Fran.^{co} Martinez & Aguardia & dos años linde a D.ⁿ Clemente ----- 04 ---- 00
- # Manuel Sanchez Ymanuel & un año linde a Eribasio Alduan ----- 02 ---- 00
- # Eribasio Alduan & un año linde a Manuel Sanchez ----- 04 ---- 00
- # D.ⁿ Pedro Clemente Liguier & un año, linde camino los Lobos ----- 28 ---- 16
- # D.ⁿ Pedro Domingo Liguier & un año, linde camino & Tudela 56 ---- 00
- # Manuel Jimenez Vtrai & dos años linde a Blas Chivite ----- 04 ---- 10
- # Manuel Garbayo Mateo & dos años, linde a D.ⁿ Thomas Navarq. 6 ---- 02
- # Renualdo Tanguas & un año linde a Manuel Garbayo ----- 04 ---- 10
- # D.ⁿ Thomas Navarq. & un año linde al Paso ----- 13 ---- 10
- # Manuel Mateo Chirache & dos años linde camino & Tudela ----- 04 ---- 16
- # Fran.^{co} Mateo Chirache, & dos años linde a Manuel Mateo ----- 04 ---- 16
- # Cuyonia Sesma & un año linde a otra ruya ----- 02 ---- 00

Secanos 1 Año Camino

# D ⁿ Thomas Navasq.	Un año linde a ota vuya	04	01
# Pablo Corano	2 dos años, linde a Toag ⁿ Corano	02	06
# Manuel Madungasorio	2 tres años linde a Moluengo	03	10
# Angel Cañena	2 dos años linde Camino El media legua	7	00
# Balentin Rincon	Un año linde a tierra El mismo	01	10
# Eriburio Faincado	2 dos años linde a D. ^a Par Echabara	1	01
# Manuel Navasques	2 dos años, linde a D. ^a Torfa Vertu	4	00
# Marcos Frances	Un año linde Camino media legua	1	18
# Otto Marcos	2 dos años linde a Blas Chivite	21	11
# Prudencio Rincon Simon	Un año linde Camino $\frac{1}{2}$ Legua	02	01

Secanos en las Arquetas Camino Tarazona

# Benito Chivite Aliaga	Un año, linde Juan M. ^e Chivite	04	10
# Trifon Chivite	2 dos años linde al Camino Tarazona	09	12
# Basilio Chivite	2 un año, linde a Juan Manuel Chivite	04	16
# Silbestre Cornago	Un año, linde al Camino Tarazona	01	10
# Luis Anas	Un año linde a Silbestre Cornago	03	00
# Manuel Chivite	Caberon 1 ele aumentara plantado		
# 2 años, asta 36 ^a Robos, ques es todo,	linde a Marcos	36	00
# Frances			
# Marcos Frances	Telesforo Corano 2 dos años linde a	07	00
# Marcos Frances		02	10
# Josef Bea	Un año, linde a Marcos Frances	06	10
# Fran ^{co} Chivite Farbazo	2 dos años, linde a Gregorio Ximer	02	08
# Silbestre Cornago	2 dos años linde a Antonio Navasq.	00	16
# Manelino Cornago	2 dos años linde a Silbestre Cornago	00	16
# Antonio Navasques Pexer	2 dos años linde a Bartolome Fernat	4	16
# Bartolome Fernandez	linde a Antonio Navasq. 2 un año	04	16
# Felix & Mado	hijo El Marchena 2 uno y dos años	04	16
#	linde a Antonio Navasques		
# Manuel Alduan	2 uno y dos años linde a Blas Chivite	09	00

Antonio Ayala & dos años, linde a Blas Chivite --- 04 --- 16
 Francisco Ayala Albano, & dos años linde Antonio Ayala 04 --- 16
 Gregorio Martinez & dos años linde a Camino & Tarazona. 04 --- 16
 Manuel Martinez Luno y dos años linde Gregorio Martinez 04 --- 10
 Fermín Frances Luno año linde a Gregorio Martinez --- 05 --- 00

Secanos & Arzonon

Josef Fernandez la Puerta & tres años linde a Manuel Navasq. --- 04 --- 16
 Manuel Navasques Sierra & tres años linde a Josef Fernandez 04 --- 16
 Santos Mateo, & tres años linde a Josef Fernandez --- 04 --- 16
 Felix Frances & dos años, linde a Manuel Navasques --- 04 --- 16
 Vinda & Bruno Dominguez & tres años linde a Julian Fernandez 04 --- 00
 Julian Fernandez se beca lo que lleba, es todo tres Tugadas, &
 los y tres años, linde a Vinda & Bruno Dominguez --- 14 --- 00
 Manuel Garbajo Mero, & dos años linde a Joaquin Martinez 04 --- 00
 Joaquin Martinez & tres años linde a Manuel Garbajo --- 03 --- 00
 Josef Perez Fernandez & tres años linde a Fran.^{ca} Perez --- 04 --- 16
 Pablo Lorano & tres años linde a Josef Perez --- 04 --- 00
~~Julian~~ Jimenez Morin & tres años linde a Pablo Lorano 03 --- 00
 Julian Martinez d'aguardia & dos años, linde a Fran.^{ca} Perez 04 --- 00
 Manuel Perez Albano Luno año linde al Rio Somero --- 03 --- 00
 Antonio Ayala Luno año, linde a Francisco Montes --- 01 --- 00
 Vinda & Miguel Fernandez Navasq. & tres años linde a Cornalira B. 03 --- 00
 Vinda & Antonio Rincon & tres años linde a Man.^{ca} Rincon 04 --- 16
 Manuel Rincon Chivite & dos años, linde a hered. & d'arumbe 07 --- 00
 Justo Perez Sanchez Luno año linde a Manuel Rincon --- 01 --- 00
 D.^{ca} Manuel Begue Luno y dos años linde a Guillermo Chivite 07 --- 00
 mas se beca si lleba linde al Camino una Tugada & 3 años 04 --- 16
 Guillermo Chivite & dos años, linde a Pablo Chivite --- 08 --- 00
 Pablo Chivite & tres años linde a Guillermo Chivite --- 07 --- 00
 Hdefonso Garbajo & tres años linde a Joaquin Jimenez --- 04 --- 16
 Jose Rincon se beca lo que lleba, linde al Camino y Pablo
 Chivite, es todo --- 14 --- 00
 Atanasio Alfaro Luno año linde a Juan Alfaro --- 04 --- 16
 T. --- Luno y dos años linde a Juan Alfaro 04 --- 00

Juan Alfaro & dos años linde a Anastasio Alfaro.....01...
 # Pedro Alfaro & dos años linde a Babil Alfaro.....02...
 # Babil Alfaro & dos años linde a Juan Alfaro.....02...
 # Esteban Alfaro & tres años linde a Cuyenio Alfaro.....05...
 # Francisco Navasques Albano & dos años linde a Pedro Fernandez.....04...
 # Manuel Navasques Sanchez & un año linde a Torof taincado.....02...
 # Manuel Fernandez & tres años linde a Manuel Madunga.....03...
 # Vinda & Maria Fernandez & tres años linde a Maria Fernandez.....03...
 # Lucas Alfaro & tres años linde a Babil Alfaro.....01...
 # Yidoro Tanguas & un año linde a Babil Alfaro.....02...
 # Roque Fernandez & un año linde a Yina suya.....01...
 # Miguel Rander & uno y dos años linde a Yidoro Tanguas.....02...
 # Joaquin Guardia & dos años linde a tierra & Joaquin Frances.....03...
 # Vinda & Javier Jimenez & dos años linde a Torof Perez.....04...
 # Juan Navasques Cabron & uno y dos años linde a Maria Bea.....01...
 # Nicolas Fernandez Bea & tres años linde a Santos Alduan
 se besa si lo lleba es.....04...
 # Manuel Chivite Caberon & dos años linde a Torof Rincon.....07...
 # Manuel Mena & dos y tres años linde a Yndencio Rincon.....04...
 # Pedro Fernandez Gonzalez & uno y dos años y biejo, linde a An-
 gel Ayena es todo.....09...
 # Martin Laguardia & dos y tres años linde a Pedro Fernandez.....04...
 # Doroteo Aliaga & dos años linde a Fran. Fernandez.....02...
 # Torof Aliaga & dos años linde a Maria Sanchez.....02...
 # Manuel Farbayo Barea & un año linde a Manuel Faria.....01...
 # Alfonso Faria & este año linde a Manuel Barea.....01...
 # D. Rudesindo Perez se besa si lleba linde al Camino & Jitena
 & tres años es.....04...
 # Joaquin Rincon y Simon & tres años linde Camino & Jitena.....01...
 # Angel Rincon y Simon & un año linde a Cristobal Cornago.....02...
 # Paulino Ayala & un año linde a Fran. Navasq.....02...
 # Manuel Tanguas Ruel & dos años linde a Yidoro Tanguas.....04...

Cintuenero y Junio : 8.º 1847.

Roque Simener

Estan documentadas al catastro y apen de Uaso la
finca anteriores excepto las de Penito Lopez &

Porulla =

Barilo Chicite =

Antonio Ayala =

7.º Martin

Por su favor de seguir a que sujetos deben ponerse =

t

Se beza en la Casilla Ellos siguientes

Leba #1 lleba Pablo Garbajo en secano linde a Maños	70 al
Frances plantado 2 tres años	0 111 00
Leba #2 lleba Juan Manuel Chivite en Elm linde a su	
hijo Benito plantado 2 tres años	0 611 00
Leba #3 lleba Manuel Xarvaques Sierra, en secano	
El Ayemron linde a Ignacio Chivite	0 41 56
#4 lleba Ignacio Chivite en Ayemron secano	
linde al Camino El Fitero plantones juvenes Colibo	0 41 16
#5 lleba Ignacio Ayala Moya y compañeros en	
Elm linde al Camino El Fitero, todo como lino son	0 411 00

Se pone esta nota por dudar si lo lleban o no

Aimener

9
12
1.1

En 5 Enero de 1848 Notificación de Catastro

252. Manuel Fern Andrio pasa a 'Blanchite yugada y media tierra monte, y otra tanta vendida a 'tajo de par lante =

262. Miguel Mienra pasa a 'Manuel Páramo Andrio yugada y media de tierra monte = lo restante al Man los de par lante = le queda media yugada animal

273. Antonio Peres Jimenez se repartía dos caballos en dinda pura

638. Cay. de tra M. Alcalá se vagan un rodo trigo de la finca n.º 1.º q' según sea solo percibe 1 alm. = 2 tan 10 Alduana =

10 alm. q' la m.º 1 q' según sea solo percibe 1 alm. =

10 de la finca n.º 3. Solicita la deducción de 3 rodo y 8. al trigo, que solo dice percibe 1/2 de ellos se deben deducir q' el censo de S.º Sebastian

47. Cay. del Rosario q' la finca n.º 26 percibe 9 rodo 19 alm. y no lleva más que 12 q' 12 se anula el resto

10. Antonio Ayala se pondrá media yugada vin a q.º de dos años montecillo lante a 'tajo lante y 1/2 de la y Clavite = La vin a de las aggueta es unido a 'tajo trigo a 'Salaber vi =

3926. V.º de Manuel Peres vagala m.º de ugin los 11. m.º de a 'tajo Peres - 100000

~~257. Massimo alla gatta la finea p. p. 1.º a' Floren-
cio Sander =
Una gabbia e 2.º Fiorio Fiorio~~

~~109 Mr. ^{to} John Adams was once visited by
Gomer & others~~

~~La fine n.º 8. grado a' Santos git de fonelle~~

~~La familia de Sr. Carlos Funes puestas en
nombre de Sr. Funes~~

~~12. Fugle Carimena para e' Thammul M. a' Kani ce
fima n. a' p. 2~~

~~De la del p. 12 yano al min. 14 ad-~~

21. Le del fu. P. B. al min. 1

$$\frac{1}{877}$$

~~877
275. Manuel Grande Piquero la finca n.º 1. a
fonda a tierra blanca~~

264 ~~Matias Mateo y sus Santos Padres la finca~~
~~n.º 10~~

~~141. Hered. de D. Juan Navarro una poses. a' D. Pedro Domingo
go Liguera la casa y corral n.º 5 =
la del n.º 6 vuelta a' los herederos, q' a saber en 1647.~~

~~La del n.º 9, cuando~~
325. D. Rafael para el Sr. de Sot. la com. n.º 6

53-11
no
12
106-20

1387- 1/2 de la finca n.º 10 de restante a Pedro Juan y Jose
fita La del n.º 2 a Pablo -
La del n.º 4 - a Pablo un robo; y otro a Pedro Juan
de casa n.º 1. a Pablo con la praga de Dmisa
y 3/4 de la finca. La 1/2 casa a Josefito y Pedro Juan

~~Roman Gomez Castiella y Uleba~~
~~es rentado~~

~~159. Jacinto Guillen para a D. Am. Rius la fin~~
~~ca. n.º 1.º~~

~~290 Manuel Garbaje para se vaya un mayor~~
~~a menor~~

~~116 Juan.º Tragon para a Manuel y G.ª para se fe~~
~~n.º 4.º~~

~~D. Benito Fernandez para se vaya de~~
~~Malceño B.º d.º~~

~~Sastre Fernando Perez. Maria Monted~~
~~rienda Lou' alto.~~

~~150. Tomas de vaza la finca p.º 9.º~~
~~Celedonia y Orellana~~

316. b. Petreus ~~para a Merinda & Joaquin~~
~~Marin la finca g. p. p.~~

8 - Antonio Navarrete para a Pedro Figueiredo
vite $\frac{1}{6}$ de p. n. 3 -

56 - Coprao de Sebastian vagon 12 cl.
frigo g. dan a mudo de la finca n. 1 -

423. b. Vinde a Pablo Carimma para a Segundo San
testar de la finca n. 4. 7 al. 100 libras -

181.6. Jon. Manuel & osella para a Vinde a Pablo -
Carimma la finca a m. fanthe

268. b. Manuel Nav. Figueiredo se vago la tierra
de monte vendida a Peters

2-8
1-18
2-10

D. Antonio Chevarre revagon a la finca de
Campomelo stiano eniro a p. l. 100 alca
vite

42. D. Alvaro se vago a la finca n. 4 - seg.
declaracion del ag. p. 17 l. 100 alca - 10 alca
de tierra - queda en 1200 alca

278 - Manuel 20 p. de la finca n. 5 seg. de
claracion de Salazar 17 l. 100 alca - 18 alca
tierra - queda 2000 alca

368. b. Vinde de Enrique Figueiredo para a Nicola Martinez lat.
de la l. n. 1 -
La l. n. del n. 2. a Domingo Figueiredo y la parte restante a

formis 4^a Capitulo 1

~~Forma f.^a Capachera +
Bosque de tierra g.^a Ulla plantados a el monte + la Ojara de la~~

5 abnd. y. la Caspiense

~~92- Envió para a' Capetans Trucheros de Coruña ya~~

~~427-b- Vinda de Simon Chivite para o Ygnacio Chivite casa-
da cortesa, Vinda de Manuel Nave 213-11-9311-160-~~

La vinaja p.º a Pedro Tizuel, Juan Sordano, y

~~signaler partes =~~

~~La pinta n.º 2 a' Pedro Miguel -~~

del n° 3 a Andres Pires

Y la del n.º 1 a id -

3146: Pedro Miguel (Chivite) a Vaya para Cab. unista = y se por
 drate Rm mader viná para tñ de el Heng y
 16-16-16

de fractura = un
17. Antonio Sanchez la pasa para a' ~~ga~~ Dominga Leguía
Unidad 12

~~La cab. para el Establecimiento~~

*La cat.^a para el Establecimiento de San
de la Vina n.^o 10 se vende en el Estable N.^o 1*

~~Se la vna m. f. de vna~~
~~La tierra de Moya a Pedro Bangua~~

~~La tierra de muello~~
~~Se pondra $\frac{1}{2}$ vara y calle del cordón que sea el ligné~~

68 6^{to} Cap.^a de Miguel Jimenez de vajon. 1 Realme de vajon que sold pro
1. Jimenez n.º 1 y 2 q. da Jimenez Montano J.

124 - Remir Affare para a 1^a de Fevereiro Pres. olivier = ca
 1000 - virde a 1^a de Fevereiro yfemine de la base

apex - un roto a 100 = 36 - no se bajara

16. Antonio Pimón paga a' Felix Peres la tiro locum
n.º 4-
La tiro & mofite at mofite

El mofite a' Santa Pimón - 6 caballerías

D.º Man.º Lombrabe se vga me galden & coua agna
diente &

377. 10.º de Manuel Martines para la para a Man.º gasta
yo gasta 1/3 parte, 1/3 a Andre Rader la otra 1/3 parte

269. Manuel Chivite gasta para a' Mauricio An
bio de la finca n.º 2. 10 alen trigo =

La finca n.º 4 para a' Ramon Albers =

La del mof. al mof. Ramon Albers

Se aumentan dos caball. mayores a Manuel Chivite

La 1/3 parte & gasta para a' Pablo Chivite =

186. 6. Julian Martines para a' D.º Manuelitas
mof. 1/2 casa finca = Lindell

177. Javier Laguardia para a' Blas Chivite casa
n.º 4-

391. Linda & Benito Dominguez vga dos cab.
may. vend. a' Garella =
La vna n.º 1/2 a' Matias Mateo de Lolla

98. Man.º Jena & para a' 2.º roba 1/2 trigo curo, a' Pedro
n.º 1/2

9.12
28
6-7
1-7

2526. ~~Mammot Himpas M² par s'g. d. Chir
de la fine p. 2.~~

~~86 - Donato Juan Cruz - para a Sebastian Unvite
la firma n.º 2 -~~

336. b. ~~Altrece Comago pasa a Tharsellus = la mitad de~~
~~la finca n.º 2. 3. y de la n.º 4.~~
~~De la finca n.º 4 parte a Tharsellus =~~
~~De la finca n.º 6 - 1/2 parte a Tharsellus~~

Thirion

~~W. C. Clemente Libro pda en capitales a 'Ignacio
Uvite y hvite capitales 181-2 476
199~~

94 - Este é um Affaro para a' Morreu comago uma Carta

Francisco Montez para a Farmacia Nacional de S. Paulo
uma caballeria menor - gado com sol -

D. D. Pedro Pimón Murrugarren para a Miguel Mates V.
 Ouelle de dos vinos al peso a 54.

~~410. D^o C^o D^o Bogdan Thuer de sum. a 11 ados
 Trigo g. pensive I med. f. lab. terid. g.
 monte =
 se vaza prop taranta g. pensive I med. a la
 case n. p. 2 = 40 ados; y se le clarificase con
 case p. 2 = g. uta in products~~

27. - Mame Torres la casa a Sebastian Olivetti
La casa a Sebastian Olivetti

187. b. Juan Manuel Dupuel para a Santa Helena Jimenez
la finca n.º 2 a solo Doctor Sal -

341. b. Tiburcio Mateo para a Linda del Verdín tierra del an
nal q.º era para a Man.ª Mano, y hace a Santa el mismo
a otra Linda 13 rolos q.º trigo

384. b. Linda de Antonio Sanchez para a Gregorio Boua
la finca n.º 1º
La finca n.º 2 a Juan Sanchez Jimenez.
Del ganado lanar se pondra a Juan Sanchez la 3.ª parte
a cada uno = Gregorio Juan y Louella
La casa a Gregorio Jimenez

22. b. Andres Perez Sanchez para a Manuel Catalan & Co
toda la viña n.º 1º - la finca n.º 2.ª al organito o
se le pondra una cab.ª menor

207. Juan Garbaya Perez para a Pedro Francisco Monte
una caballeria menor

18. Antonio Fernandez para a Manuel Jimenez Sanchez
una caballeria menor

250. Manuel Ferrero para a Sebastian Olivetti la finca
n.º 1º

384. V.º de Antonio Sanchez para a Pedro Olivetti como
libre la finca n.º 3º

277. b. Nicolás Ayala para a' d'ho invite la finca
no 12

La m^a de la finca n.º 9 a d'ho g^{er}

276. b. Wladu Ayala para adunto también la finca n.º 10

La tierra de monte a su hijo Felix

La caballeria mueris -

191. b. Juan Martinez Mero para a' Linda de Bog^a

Martinez la finca n.º 3 =

196. b. y^a de Sabu Jimenez se vayan a la finca n.º
6. Mada tierra a la capataz

La misma para la finca a' Manuel Jimenez W^a

La misma la finca n.º 2 a' Carlos J^a

193. b. Jose Juan Cerón para a' Linda de Joaquina

Maria la finca n.º 1 =

276. b. a' Linda de Miguel Bander se pondra ma
cab^a menor a' Antonio Jimenez Corraze

299. D Pedro Domingo Sique la finca n.º 50 se
pondra la mitad se probante a' t^{er} y la otra
mitad otros v^{er}jo = f d^o a' Carlos Ayala -

385. Linda de Miguel Berber para m^a cab^a a'
Manuel Jimenez invite =
otra a' Romualdo Jimenez

301. Pedro Juan Ayala m^a cab^a mayor a' luga
a' a' m^a a' a' Pedro Juan

128. b- Gregorio Timoney para a 'Falta Chivite una ar
n.º 2-

13. b- Bartolomé Fernandez para a 'Punita Fern
la finca n.º 2: y el terreno grida contra Bartolomé;
La del n.º 5- a 'Punita
de la casa se para Gordon g.º de haulla tanto p. capital
de suma y medio q.º tiene en ella Punita - 20 ar
una yugada a la Punita

El mismo a 'Matumbas la finca n.º 12

87. Cayetano Peris para a 'Manuel Martinez
la casa

263. b. Manuel Calhmeta para a 'lentos / Eduardo 1/3 &
casa

280. b. Nictas Chivite para a 'Matumbas utada n.º 10.

341- U.º de d. Manuel Felipe Longorri se va a las fincas
n.º 4 y 6 y para a 'Uinda d. d. Expendido - utam
en ella compare a la relación y de Calhmeta
ca no tiene y de la p. de Calhmeta
La misma U.º para a 'Droto d. la U.º de
para 2

José Sabio Ferrer para a 'Calito Fernand una arada

347- Adelforo Lozano la finca n.º 3 se pondra tierra
blanca por arada

al mismo se aumenta una caballa menor d. José
Garbazo Peris

201. Rosalva Navarrete para a 'Pedro Miguel Chivite

mo Agrimenso por la Exma Diputación de...

acio Chirita.

con estrados.

mino del Paso.

de y el de 16.

y 2.

de y el de 2.

y 14.

Declaro, que en el día de ayer me he visto con
con estrados de olivos propiedad de Ignacio Chirita,
vecino de este Vill., situada en el termino del
Paso, que confina al Sud con otra de Andres Pi-
vite, al Oeste con la de nombre nueva, al Norte con
heredad de Guillermo Chirita y al Este con camino
ejo de Correll, la cual junta con un trozo que
se halla separada por la Carretera tiene de
superficie siete robadas y dos almudes de tier-
ra, o sean cinco y catorce de veinte. Y para
que conste doy la presente a Contruénigo a 11
de Enero de 1848.

Mrs. Sr. D. Manuel Salvador

1848 = Verificado en el Catastro

En la Villa de Cintuencigo a 30 de Abril de 1847

Proque Dimenen P. Tabier Perez

a Dios por nuestros trabajos... 20. 1847.

En 13 Dicie 1847 se expedieron los libramientos como
condiciones contra propios y renta para pago de los de
Dios q' expone la precedente deducción como sigue -

A Juan Chivite condeducción de plant a 3 d	de 344 rs
A Ygnacio Chivite id	12 id - a id - 344 -
A Prudencio Chivite id	4 id - a id - 112 -
A Guillermo Chivite id	9 id - a id - 69 -
A Francisca Peron id	11 id - a id - 393 -
A Blas Chivite id	5 id - a id - 192 -
A Juan Peribio Garza id	7 id - a id - 219 -
A Miguel Loyales id	3 id - a id - 101 -
A Her de Juana L. Soriano id	6 id - a id - 132 -
Total importe con deducción de 6 1/2 plant a 3 d	1866. 10. 1/2

Cintuencigo 13 Dicie 1847.

Chivite

P.

Tabier Perez

Con Orden de las S^{as} de este Ayuntamiento Constitucional

firmos á todas las s^{as} ilustres mandado, para la construccion de la nueva Carretera, á las heredades de los vecinos de esta villa, á las en el termino del paso en fuerza, que dá principio del de el camino Real de la Nueva hasta la muga de la propiedad de Corella.

Prim^a en una heredad de viña y olivos de Olivo de Anduech Chicoite
+ se encuentra demarcado una porcion de cabida como de ocho alm^s con ocho plantas de Olivo, linde al camino de Corella y la Nueva, y su valor es la cantidad de trescientos sesenta y ocho reales fuertes. Son -----

Ytm. Otra porcion en la heredad de Ignacio Chicoite, olivos y
+ viña de cabida de diez y ocho alm^s con doce plantas de Olivo linde á Anduech Chicoite y camino de Corella, valor -----

Ytm. en Otra de Prudencio Chicoite, cinco alm^s de tierra viña con
+ cuatro plantas de Olivo linde á Ignacio Chicoite, y dho camino y su valor es -----

Ytm. en Otra de Guillermino Chicoite, cuatro alm^s tierra viña con
+ cinco plantas de Olivo, linde á dho Prudencio y camino, valor -----

Ytm. en Otra de Juan^{ca} Perez, once alm^s de tierra viña con
+ seis plantas de Olivo linde á dho Guillermino y camino, valor -----

Ytm. en Otra de Blas Chicoite cinco alm^s tierra viña con cinco
+ plantas de Olivo, linde á dho Juan^{ca} y camino, valor -----

Ytm. en Otra de Manuel Toribio Garbaya, ocho alm^s tierra viña
+ con siete plantas de Olivo linde á Blas y camino valor -----

Ytm. en Otra de Miguel Poyales, vecinos de Corella, tres alm^s tie
+ rra con tres plantas de Olivo linde á dho Manuel Toribio y herederos de Pascual Soriano de Corella, valor -----

Ytm. en Otra de los herederos de Pascual Soriano vecinos de Corella
cinco alm^s tierra con seis plantas empeltas de Olivo, linde
á dho Miguel Poyales, y muga de la propiedad de Corella, valor -----

+ destrucción

4
Con orden de Maria Garbayo a pasado el
abajo firmado Registral una pica tierra
Blanca que tenia en el termino de Socante
te y esta tal tierra era de la Capellenia
de Garbayo que alintaba al Pio Lanna
la cual a dejado de existir por las abun-
dancias de aguas de dicho Pio.

Pedro Chelbrite

No teniendo fecho la quedierte de la
Nacion ni esta hecha por escrito de
oficio, no queda hauna innovacion
alguna en el presente

Con orden de Tridoro Garbayo, Apoderado de D.^{no} Pedro
Clemente Lignes, fui á ver el estado en que se
hallaba una Heredad que tenían á censo perpetuo
Joaguin Fernandez Morales, y Domingo Lacarra
propia de D.^{no} Pedro Clemente Lignes, sita en
el termino de Pedrola, linde al Rio Somero, y ca-
bida de quinze lobos, la que está, liega mucho-
tiempo, la mayor parte salada, y todo lo censo
oxmas y sangresos, noturados y tirados por los re-
galiceros, por cuya razon nada puede producir por
ahora, que es cuanto puedo declarar.

Cintuenerio y Enero: 19.^o de 1848.

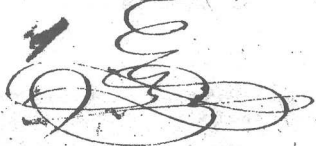
Atestando en el Catastro Roque Jimenez

La Vña que ha comprado Francisco Garbayo, á los Herederos
de Manuel Jimenez, en el termino El Paso, es Ecabida
de Tugada y media que son siete lobos y cuatro almud-
des de Llarzo. son ----- 7.^o de 1846.
tiene el censo perpetuo á D.^a Thomasa Vester y Corelia
un lobo y catorce almudes de trigo, a razon de veinte
almudes por Tugada.

Cintuenerio y Enero: 27.^o de 1846.

Roque Jimenez

Cor te



Certifico haver medido una Viña de Claudio Diaz beuino de Cozella en el termino del paro, perteneciente á Cintuemigo, g.^e alinta entre saliente y medio dia ala Carretera de Dho termino, entre medio dia y poniente ala Viña de D.^{na} Pedro Clemente Liques, y por los quatro lados á Viña de Juan Saavaya, y Dha viña es su cabida, veinte y cinco novos ocho admudes y medio, medida de ochenta penticas g.^e tiene cada novo de veinte admudes del llamo

Tara g.^e conste doy el presente en Cozella á 20 de Abril

de 1847.

Mauricio Zatoya

con 25 novos 8 adm. y $\frac{1}{2}$

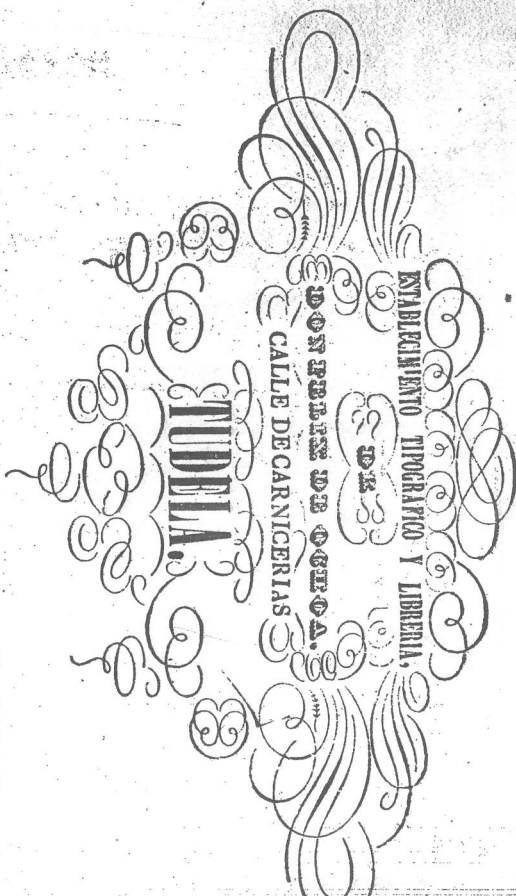
AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

Habiéndome insinuado varios Ayuntamientos el que invite á otros muchos á que impriman las *hojas catastrales* que les son tan necesarias y útiles, y como cuantos mas sean el número de ejemplares que se manden, se pueden dar mucho mas arreglados, lo anuncio á todos en general, advirtiéndole que estoy imprimiendo en número de 12,000 ejemplares encargados ya, al módico precio de 10 rs. vn. el ciento, incluso el papel, y mandándose en gran cantidad á 8 rs. Esta ventaja la disfrutarán solamente hasta el 15 de Setiembre próximo.

Igualmente imprimo tambien estados de multas, y para dar fe de los casados, muertos, &c.

Hay de venta prontuarios de quinitas y la guia de alcaldes y Ayuntamientos.

La hoja que acompaño servirá de muestra, advirtiéndole que las casillas se variarán si se quiere.



Caixa de Claudio Diaz de Corella

Pedios rusticos Seccion 3ª

Numeracion	Clase	Termin de	Menciones	Inquilinos y Casas	Producto	
					Cavida entera	Producto
		nos			Por otro Por otro	Líquido
1.	Pan .. vicia		Linda y orrinos, linda a D. Pedro Clemente			
			Linda, Mateo Guillermo y Gualle y Lami			
			no Paritis de otro termin	- - -	28. -	16. 168. -
2.	Id. - Id.		Linda al branal Chazamara Gualle			
			y a Andres Yanguas	- - -	11. -	12. 196. -
3.	Id. - Id.		Linda a la Anterior e Judio llamado			
			del Pelicillo	- - -	14. -	12. 96. 11.
4.	Id. - Id.		Linda a Manuel Chiste Garbaya y Juan			
			Garbaya Aliza	- - -	3. -	16. 69. 7.
					<u>785. 74.</u>	

Esta conforme con su original que
obra al folio viniente y tres del libro
no corriente que está a mi cargo. Sin
embargo, en 2 Octubre de este año
en la ciudad de Lima

Castor Chiste
D. J. V. D.

L'Amore e la Pace. L'Amore e la Pace di Dio

... H. + soma Verde a' Vin

... needed like a telescope. Martin

11/11/11

grassa e rigata

—

[Handwritten signature]

12 1/2 lbs. Ingo m. 17-8-

Number 108-8750

~~Monday 3 November~~

265. *D. M. lug. Landeri* a' Juan Aguirre: una vol f. *fragm.*, lide
a' Eugenio Bara. 26: 24. 72. -

[illegible]

357. ~~Vinda de Benito Langueta a São Paulo. Olivo colado e lince~~
~~# a São Francisco Gonzales 19 de~~
~~16 de Novembro vinda de São Paulo~~

a' Vins Jurançon Jurançon
112 Ch. m. Co. Civile a' Jurançon Jurançon
Jurançon Jurançon

Guillermo Moore
331. Sebastian ~~Wintge~~ ~~ammon~~ ~~was~~ ~~der~~ ~~father~~ ~~in~~ ~~high~~ ~~degree~~ ~~of~~
the ~~don~~ ~~greatest~~ ~~of~~ ~~human~~ ~~thought~~ ~~of~~ ~~the~~ ~~ages~~
+ "Wintge" ~~was~~ ~~as~~ ~~the~~ ~~son~~ ~~of~~ ~~the~~ ~~father~~

A. D. Barber, of Leda, Niles, Uritte & Co. se pagaron; y solo
se remembran a Uritte la 1/2 parte de la cantidad que se le debe.

212. ~~Joaquin Jimenez~~ or ~~Francisco Jimenez~~ ^{Francisco Jimenez} ~~Uat. of la finca a. d. 1.º~~
 con ~~2 pesos~~ ^{2 pesos} ~~Uat. fin~~ = ~~1.º~~ ^{1.º} ~~id. id.~~
 # or ~~Manuel Clivite~~ ^{Manuel Clivite} ~~id id~~ —

19. α Mammil Chivite 3 robor h at - yllentone - con 2 astor / 4 at.
βigno & jerno - It Hodors 2 adn yllentone con 2 & jerno yll at
It vi

Hugo & Gen. ~~that was p. 100~~ id — id — id
 + Edm 2nd Nat. id — id — id
 ante 2nd Nat. id — id — id

Unit 2 of 14 a -
Pg. 1. Mammie Christie stated that the question of tracing se

closure

clonans? /
A. Virens - Iridopoda? /
Iridopoda? /
Iridopoda? /

~~A Pedro Ferrer por un burro~~

~~206. 6.º A Juan Ferrer a una vez y media por un burro
seguro # 11: 1.º 1.º~~

~~303. A Pedro Ferrer por un burro a una vez y media por un burro
de 1.º 1.º a una vez y media por un burro~~

~~142 6.º 1.º Hospital a 1.º de la Cruz. por un burro a 1.º de la Cruz
de 1.º 1.º a 1.º de la Cruz~~

~~La plaza de Aguafuente de 1.º de la Cruz a 1.º de la Cruz
donde se encuentra~~

~~252. A Miguel Ferrer a 1.º de la Cruz a 1.º de la Cruz
de 1.º 1.º a 1.º de la Cruz~~

~~1.º de la Cruz a 1.º de la Cruz: por un burro a 1.º de la Cruz
y de 1.º de la Cruz a 1.º de la Cruz: 1.º de la Cruz - 1.º de la Cruz~~

~~414. 1.º de la Cruz a 1.º de la Cruz: por un burro a 1.º de la Cruz
de 1.º 1.º a 1.º de la Cruz~~

~~# de 1.º 1.º a 1.º de la Cruz: por un burro a 1.º de la Cruz~~

~~306. 6.º A Pedro Ferrer a 1.º de la Cruz a 1.º de la Cruz
de 1.º 1.º a 1.º de la Cruz~~

~~415. 6.º de 1.º de la Cruz a 1.º de la Cruz: por un burro a 1.º de la Cruz
de 1.º 1.º a 1.º de la Cruz~~

~~# de 1.º 1.º a 1.º de la Cruz: por un burro a 1.º de la Cruz~~

~~# de 1.º 1.º a 1.º de la Cruz: por un burro a 1.º de la Cruz~~

~~363. 6.º de 1.º de la Cruz a 1.º de la Cruz: por un burro a 1.º de la Cruz
de 1.º 1.º a 1.º de la Cruz~~

200 - ~~Tragum~~ ~~Hand~~ ~~p~~ ~~D~~ ~~ludendo~~ ~~sur~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~alle~~ ~~del~~ ~~meu~~ ~~no~~
~~linda~~ ~~a~~ ~~D~~ ~~Alvete~~ ~~e~~ ~~Santiago~~ ~~Chifre~~ - 22-11-23-11-70=
~~D~~ ~~Felix~~ ~~Chivite~~ ~~a~~ ~~id~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~id~~ -

25.6 ~~Tragum~~ ~~Hand~~ ~~p~~ ~~D~~ ~~ludendo~~ ~~sur~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~alle~~ ~~del~~ ~~meu~~ ~~no~~
~~linda~~ ~~a~~ ~~D~~ ~~Alvete~~ ~~e~~ ~~Santiago~~ ~~Chifre~~ - 22-11-23-11-70=
~~D~~ ~~Felix~~ ~~Chivite~~ ~~a~~ ~~id~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~id~~ -

~~D~~ ~~Felix~~ ~~Chivite~~ ~~a~~ ~~id~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~id~~ -
~~D~~ ~~Felix~~ ~~Chivite~~ ~~a~~ ~~id~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~id~~ -
~~D~~ ~~Felix~~ ~~Chivite~~ ~~a~~ ~~id~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~id~~ -
~~D~~ ~~Felix~~ ~~Chivite~~ ~~a~~ ~~id~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~id~~ -

2764 ~~Tragum~~ ~~Hand~~ ~~p~~ ~~D~~ ~~ludendo~~ ~~sur~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~alle~~ ~~del~~ ~~meu~~ ~~no~~
~~linda~~ ~~a~~ ~~D~~ ~~Alvete~~ ~~e~~ ~~Santiago~~ ~~Chifre~~ - 22-11-23-11-70=
~~D~~ ~~Felix~~ ~~Chivite~~ ~~a~~ ~~id~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~id~~ -

28.6 ~~Tragum~~ ~~Hand~~ ~~p~~ ~~D~~ ~~ludendo~~ ~~sur~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~alle~~ ~~del~~ ~~meu~~ ~~no~~
~~linda~~ ~~a~~ ~~D~~ ~~Alvete~~ ~~e~~ ~~Santiago~~ ~~Chifre~~ - 22-11-23-11-70=
~~D~~ ~~Felix~~ ~~Chivite~~ ~~a~~ ~~id~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~id~~ -

29.6 ~~Tragum~~ ~~Hand~~ ~~p~~ ~~D~~ ~~ludendo~~ ~~sur~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~alle~~ ~~del~~ ~~meu~~ ~~no~~
~~linda~~ ~~a~~ ~~D~~ ~~Alvete~~ ~~e~~ ~~Santiago~~ ~~Chifre~~ - 22-11-23-11-70=
~~D~~ ~~Felix~~ ~~Chivite~~ ~~a~~ ~~id~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~id~~ -

30.6 ~~Tragum~~ ~~Hand~~ ~~p~~ ~~D~~ ~~ludendo~~ ~~sur~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~alle~~ ~~del~~ ~~meu~~ ~~no~~
~~linda~~ ~~a~~ ~~D~~ ~~Alvete~~ ~~e~~ ~~Santiago~~ ~~Chifre~~ - 22-11-23-11-70=
~~D~~ ~~Felix~~ ~~Chivite~~ ~~a~~ ~~id~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~id~~ -

31.6 ~~Tragum~~ ~~Hand~~ ~~p~~ ~~D~~ ~~ludendo~~ ~~sur~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~alle~~ ~~del~~ ~~meu~~ ~~no~~
~~linda~~ ~~a~~ ~~D~~ ~~Alvete~~ ~~e~~ ~~Santiago~~ ~~Chifre~~ - 22-11-23-11-70=
~~D~~ ~~Felix~~ ~~Chivite~~ ~~a~~ ~~id~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~id~~ -

32.6 ~~Tragum~~ ~~Hand~~ ~~p~~ ~~D~~ ~~ludendo~~ ~~sur~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~alle~~ ~~del~~ ~~meu~~ ~~no~~
~~linda~~ ~~a~~ ~~D~~ ~~Alvete~~ ~~e~~ ~~Santiago~~ ~~Chifre~~ - 22-11-23-11-70=
~~D~~ ~~Felix~~ ~~Chivite~~ ~~a~~ ~~id~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~id~~ -

33.6 ~~Tragum~~ ~~Hand~~ ~~p~~ ~~D~~ ~~ludendo~~ ~~sur~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~alle~~ ~~del~~ ~~meu~~ ~~no~~
~~linda~~ ~~a~~ ~~D~~ ~~Alvete~~ ~~e~~ ~~Santiago~~ ~~Chifre~~ - 22-11-23-11-70=
~~D~~ ~~Felix~~ ~~Chivite~~ ~~a~~ ~~id~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~id~~ -

34.6 ~~Tragum~~ ~~Hand~~ ~~p~~ ~~D~~ ~~ludendo~~ ~~sur~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~alle~~ ~~del~~ ~~meu~~ ~~no~~
~~linda~~ ~~a~~ ~~D~~ ~~Alvete~~ ~~e~~ ~~Santiago~~ ~~Chifre~~ - 22-11-23-11-70=
~~D~~ ~~Felix~~ ~~Chivite~~ ~~a~~ ~~id~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~id~~ -

35.6 ~~Tragum~~ ~~Hand~~ ~~p~~ ~~D~~ ~~ludendo~~ ~~sur~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~alle~~ ~~del~~ ~~meu~~ ~~no~~
~~linda~~ ~~a~~ ~~D~~ ~~Alvete~~ ~~e~~ ~~Santiago~~ ~~Chifre~~ - 22-11-23-11-70=
~~D~~ ~~Felix~~ ~~Chivite~~ ~~a~~ ~~id~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~id~~ -

36.6 ~~Tragum~~ ~~Hand~~ ~~p~~ ~~D~~ ~~ludendo~~ ~~sur~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~alle~~ ~~del~~ ~~meu~~ ~~no~~
~~linda~~ ~~a~~ ~~D~~ ~~Alvete~~ ~~e~~ ~~Santiago~~ ~~Chifre~~ - 22-11-23-11-70=
~~D~~ ~~Felix~~ ~~Chivite~~ ~~a~~ ~~id~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~id~~ -

37.6 ~~Tragum~~ ~~Hand~~ ~~p~~ ~~D~~ ~~ludendo~~ ~~sur~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~alle~~ ~~del~~ ~~meu~~ ~~no~~
~~linda~~ ~~a~~ ~~D~~ ~~Alvete~~ ~~e~~ ~~Santiago~~ ~~Chifre~~ - 22-11-23-11-70=
~~D~~ ~~Felix~~ ~~Chivite~~ ~~a~~ ~~id~~ ~~1~~ ~~para~~ ~~id~~ -

169. D Juan M... a Bartolome...
vnde a Sebastian...
Bartolome a D. Juan...
nos q... de...

169. D Juan... por lo... de vender...
vnde a...
por no...

226. D. G. de...
vnde...
por...

D. Juan...
D. Juan...
D. Juan...
D. Juan...
D. Juan...

D. Juan...
vnde...
vnde...

226. D. M. de la O...
vnde...
vnde...

151. D. Ignacio...
vnde...
vnde...

D. Juan...
vnde...
vnde...

115. D. Juan...
vnde...
vnde...

282. D. Juan...
vnde...
vnde...

27. b. Manuel Pando a Lou Jantaga fendo uma barra
Pd a Jacupir Garbago Pando Alf. Pando lide
mo - # a Clemente Pando - 10.11 - 26 - 13 -

Pd a Lou Jantaga fendo 2 yung. aus ver -
Pd a Lou Jantaga fendo uma yungade aus ver -

30. b. Lou Jantaga a Lou Jantaga fendo uma barra
Pd a Lou Jantaga fendo 2 yung. aus ver -
Pd a Lou Jantaga fendo 2 yung. aus ver -
Pd a Lou Jantaga fendo 2 yung. aus ver -

27 # Martin Pando a Lou Jantaga fendo uma barra
Pd a Lou Jantaga fendo 2 yung. aus ver -

143. Lou Jantaga a Lou Jantaga fendo uma barra
Lou Jantaga a Lou Jantaga fendo uma barra
Lou Jantaga a Lou Jantaga fendo uma barra

139. Lou Jantaga fendo uma barra
Lou Jantaga a Lou Jantaga fendo uma barra
Lou Jantaga a Lou Jantaga fendo uma barra

16 # Lou Jantaga a Lou Jantaga fendo uma barra
Lou Jantaga a Lou Jantaga fendo uma barra
Lou Jantaga a Lou Jantaga fendo uma barra

309. b. Lou Jantaga a Lou Jantaga fendo uma barra
Lou Jantaga a Lou Jantaga fendo uma barra
Lou Jantaga a Lou Jantaga fendo uma barra

18. Pd - Lou Jantaga fendo uma barra
Lou Jantaga a Lou Jantaga fendo uma barra
Lou Jantaga a Lou Jantaga fendo uma barra

10. Pd - Lou Jantaga fendo uma barra
Lou Jantaga a Lou Jantaga fendo uma barra
Lou Jantaga a Lou Jantaga fendo uma barra

p. 828^{tes}

~~Unida de Perito yea a Titos a Sigüenza Gorrin~~
~~Adrola 1.º.~~
~~ad - 4.º~~

~~413. b. 4.º de Juan Garcia / Manuel Jimenez~~
~~pt. aques - vino verde a Manuel. Tates con unno d' 13 1/2 aln.~~
~~Trigo a d.º Tomasa beatin 3.º. a 16~~
~~3.º d' Manuel Tates d' yala ind - ind con 6 1/2~~
~~aln trigo d.º Tomasa - 1.º. 12. - 16 -~~

19. 13
 11
 17
 12
 2.º 21.º

~~278. Vista yala~~
~~116-b. Jlio yala vapor / roto trigo unno~~
~~Ulla yaga f~~

~~Yo el vivino a Luis yhan maguagadi a tierra d'~~
~~monte annal~~

~~77. Cay del. de. de. la finca n.º 27 de la Ubo el yio q' queda~~
~~en 2 roto q' d' aln = haueu finta d' roto d' aln. trigo = f.º. Dulara~~
~~ciord. q' no tiene segario Celestino M.º.~~
~~La del n.º 26. queda en 3 roto d' tierra q' lo q' pegan~~
~~4 roto 15 aln - q' debe ponerse a somero a do por el orol~~
~~Pedriso Juan p' fonda~~

~~De la finca n.º 20 de vapor y yala q' Ubo el yio - q'~~
~~por ello 10 aln. de trigo = Juan Aldman~~

~~7. Alejandro y yita a Paulano a yolla~~
~~y yala una uida a Herº d' y yito Leo~~
~~3.º. d' Manuel d' y yita - otra d'~~

N.º 15

Venia Lopez (a) Carula, y de Miguel San. Faj. Parre
pagaba a un Sr. D.º Benito por una pieza que tenia
de campo en el terreno diez robos y doce alm. trigo
mas las furiosas avenidas del Rio Alhama se
llebaron ate venus casi toda la pieza, quedando
reducida la renta segun el sistema de los jentes
a dos robos trigo y. con. Man. de pago en las rentas
del jte. aus. por tanto se pide se hagan de la
cuenta catastral los ocho robos y doce alm. trigo
a que asciende el deficit.

N.º 16

Se pide a esta
tanteo de robos trigo

Miguelino Parria (a) Parria pagaba a dho. Sr.
por una pieza en solanete
por diez robos trigo por una pieza en solanete
por cinco alm. trigo, y por la misma causa
de avenidas del citado Rio no ha pagado mas q.
ocho robos este jte. aus. se suplica se hagan de la
cuenta catastral los diez robos de aumento q. antes pagaba
una pieza anexada que tiene a campo de labranza
de con. pedrada, y en el catastro esta puesta en
renta de. Man. se ponga a curso, q. evitar de
este modo el perjuicio q. puede seguirse en el pago
de patris labranza a un Rob. D.º de. Man.
Cintruñigo y M.º 10 de. Man. Arillas

t

Como Perito de esta Villa declaro que habiendo para-
do por orden de Sr. Ayala a tantear un plantado viñe-
al termino del Paso en Jura, vinde a vista de Pedro Chivi-
te, y a Sr. de Juan Ayala, vin. y reconocido dho. plantado
con todo cuidado, resulte del tanteo que a la cabida de seis
robos y medio de a diez y seis alm. cada robo.

Para que comte doy la presente declaracion en Cintrú-
nigo a 2 de Junio de 1811

Mmanuel Aduan

Viñedo en el apco de Man.

dos robos de tierra

En el catastro

El tanto de alm. trigo

a las mismas tierras a saber de. Man. en el catastro

47. Cisterna Netif.^a de agua. Muestra vag. f. rios

fo 94 = Jose Manuel a Gouley e V. d. Gallo Carreira me
dina a casa onde a Jose Gouley e d. Gidoro Aubio -
sema a Esquela - 22/4/21

109. poner a p. Obediencia de Fibris Tates anual ties
Na lunde q ties alama y larute 3yb.

81. ~~Mamuel Ramo~~ ~~Colapago~~ ~~de~~ ~~San Sebastian~~ ~~Pelle~~ ~~tenor~~ ~~etc~~
 (as Verde idm ~~Feb~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~Pelle~~ ~~tenor~~ ~~etc~~ -

32 ^{to} Jan^o Laramie a la carta Santa Felix Ariz? viene
vnde i aban y la carta sup^a.

61 Aug^r Pinconia Ind.^s. Not used here - Lanesville
Ind =

*A Manuel Barbosa Pereira segunda Medina Terra em
de a Jose Felix Pereira como = 1706 -*

106 - Sebastian Hybica a' Nro Ventoso cada uno la
Ley a =

59. José María Pantoja V. & Joaquín Main Medina
Atado Verde & Verano Flores y Manuel Garbajal
Barca 2 y 6 =

57. Se pondría a Francisco Ayala Gonzalez tierra y casa, Summa
linda a Tururina Antio S. rodo.

4. A Mig^{te} Juan Est. Torres desde a Rio Elc Puerto Largo

6. Letore Hill? Melita? ~~Agnes~~ ~~Arnera~~ = Miss

10. J. Filmin. Mateo ~~gusa~~ a' Bay & avendin Perra Sacral
vnde a' in Alama 7 Longe - 376.

94 ~~Mamuel Francisco Martinez para a Ig. Olinda para Estad.~~
~~Vinde a do Cyru~~ 19 at =

95 Manuel & Maria Chivile a Manuel Botolan Espelle pas
vino a Vinca a la media signa 1 y 2 ad -

~~55 Manuel Catalán~~
~~vino a la media legua y 1/2~~
~~20 J. Felix Maned~~ ~~Catalán vino por la media legua~~
~~Maned y Fermín Uviera y 1/2~~
~~Maned y Fermín Uviera y 1/2~~ ~~vino por la media legua~~

238. - *Pinus v. ...*
Maned y Terminus ...
 21. *Coj. de ...*
via ...

2 May^a Ma. M. ~~Mateo~~ a Santos Pedro de la Sierra huide a
Somero y ~~Angela~~ ~~Carrizosa~~ ~~Justo~~ lo ad-

~~Ht - Mano de Pedro da Silva e
João Paulo do Robo~~

~~Yd: Estancia desde año pasado y mis someros = 3 y 8~~

~~Adusta nigra binde a' semins de Otens y Ma da Trin-cass
y venta a' proprio term 2 y 10 =~~

N^o 6. busto A Urbano Aldana ~~otaca~~ campo de linderos al río de la
y molinar S. y E.

N^o 9. A Miguel Aguila ~~liber~~ pegados linderos a Miguel Carrión
ano 13. alu. tierra.

N^o 11. A Cúda de Esteban Martínez ~~liber~~ callejas linderos a Uta rinda
C. alu. de tierra.

N^o 12. A D. Castro ~~Amador~~ ~~especa~~ carrera balvada linderos a D. Maria
Erg. Landart ~~2~~ alu.

N^o 13. A Manuel M. ~~Sanchez~~ ~~otaca~~ callejas linderos a Juan de la
Cruz ~~Amador~~ = 1 y 2 = ~~la~~ vna para linderos a Juan ~~Sanchez~~ =

N^o 14. A mismo río molinar = ~~otaca~~ ~~especa~~ linderos a río de la
ma en bar por el ano 1 y 2 =

N^o 15. A Miguel Mateo de Coruña ~~por~~ vna linderos a D. Pedro ~~de~~
2 y 3 = A mismo = ~~otaca~~ linderos a D. Fidel ~~de~~ 1 y 2 =

6 Septembre 1843 Melif. Apes & Vans: Pios

pag. 7. Vinda de Huff. Sanchez a Hito Paser Jimenez ga
 11 sa Vinda Para Vinda a Hito Jimenez + Hito 3 alad.

~~11 sa Reina Pao Linda a Anthoni Jensen 1880 Salu-~~

18. th Donato Juan yano a Sebastian Uchite vino y saca
yano tinte al capone de la casa de Juan y yago = 3 ror

68# Patricia Hernández a Ude Aragón: Oficina
Unida al camino principal y Gallo Colorado Ariz. 16-17

68. ~~fto Thanne Tiam para 19~~ ~~Vento Pine, shio, Calleja~~ ~~hinde~~
~~al para Hal = 1/200 Hal~~ ~~shio (manon.)~~

167. V. de Paria. Viage para a' Juan Aguerro de la Compañia.
Desde a' Rio Molinar hasta a' San Sebastian. Catorce dias.

~~1677 1/2 6^a de Manoel Brins & Jaca a' Inm. Agueda Viñe-
bride a' Nro. Mediano. Canto. Calat. Brins~~

~~2678 Joaq^u Garbaya para a Miguel Goncalves vint' pavo
de a Manuel Garbaya para D. Roberto~~

Costo Nicola Tralasse a Pan. Civite Gna y entrata l'ind
a' d' Pantino Leggitti l'ind - Dr. b. l'ind =
U' mine al mine lo del 2^o m'ind ad = Cf. l'ang. l'ind a
Mammule 2^o Parca - l'at =

~~83 f.º v.º de Lib.º Pa. - para Bernardo Bener Bener gasc li
de a Juan Manuel Bener 12/8 at -~~

~~11. Rte a Juan Martin~~
~~11. Rte a Juan Martin~~
~~32 Rte a Navio 1^a de Maio 1857~~
~~Valade Linda a Famosa 1857~~

~~4. Antonio Arizon g.^a Joquin Trullas, o de Coultos pa-
vina linda e a sua deitao. um rito.~~

Auto Revex Jangler se pondera a guosno l'istito

1848 Brasão de Armas de d.ºs terreiros

6.º ff. Paulo Sangre a' Thomaz Matos ajala terra linde
a' Març de 9 me terreiros q.º 8 uma centa a' 3 to
ma - 2 rebr

1848 Subscription & Names

24 ~~ff^{to} Montu a' Claudio Gai & Jonella vna lunde a' hered.
de los y camino vecinal 18 rdbos.~~

~~ff^{to} Pd. lunde a' la concurrencia de Pedro Clemente Lique 12
almude.~~

~~44 C^{to} Jui' Juan Laguarda gasa f. Progre sinoda & Jonella
ff^{to} vna lunde a' Hyandru Chivita 7 y 1/2~~

~~91- 1^a & Juan Navarone a' Pedro vna gasa lunde
a' 1^a Jose Chivita 4 y 1/2~~

~~139. 6^{to} & ff^{to} Gasar a' D. Domingo Trana olivar ca
ff^{to} vna ballenda lunde a' D. Donat. y ff^{to} de Tar - 19 rdb~~

~~126. 6^{to} & Balto Puge a' ff^{to} Trana olivar lunde a' ca
ff^{to} no de Madrid - 20 rdb - a la do 22. 8 -
42-8~~

~~40 - Justo Torria a' Joaquin Pex larrera valverde olivar lunde
a' Landarte vna - 2 rdb~~

~~ff^{to} 3^a - olivar larrera 7^a - lunde a' Joaquin Pex - 2 rdb -~~

~~ff^{to} vna lunde larrera Navar - 2 y 1/2~~

~~61 C^{to} Pedro a' Manuel 1^a 2^a olivar larrera lunde a' Gas
ff^{to} gonis Parua 2 rdb~~

~~ff^{to} Bartolome Juan a' Jonella vna lunde
ff^{to} Juer 2 y 1/2~~

~~144 C^{to} vna molina id id - larrera lunde a' la do
ff^{to} larrera vna - 1 y 1/2~~

~~100 - 1^a & Manuel Ballena a' Manuel 1^a larrera olivar
ff^{to} larrera lunde a' larrera lunde 2 y 1/2~~

f

Plantaciones y Viñas El presente año. Sabe
Termino El Paso

+ Primera una E Antonio Chivite y Magaña linte a	
otra El mismo E cabida con robo	03"
+ Mas otra E Ignacio Aragon linte a Pedro Chivite	04" 16
+ Pio Ayala Noya oyado y señalado linte al mismo	01"
+ Juan Ayala Guiza linte al mismo	00" 16
+ M. Fran. a Lumbre linte a Viña E Josef Garbazo	31"
+ D. Pedro Domingo Liguera linte al mismo	38"
+ Manuel Mena Rincon linte a Ayel Ayensa	03"
+ Viña E Ambrosio Garbazo linte a la suya	01"
+ Gregorio Mateo Jimenez linte al mismo	02"
+ Herederos E D. Juan Awa linte a D. Pedro Domingo Liguera	09" 12
<u>Secanos Termino El Paso</u>	

+ Pablo a Orano y boyor a linte al mismo	02"
+ Valentin Rincon linte al mismo	02"
+ Rumualdo Tanguas linte al mismo	03"
+ Ayel Ayensa E auxoba linte al Paso	07"
+ Herederos E D. Juan Awa linte a la suya	19"
+ D. Thomas Vasquez linte al mismo	09" 12
+ Fran. Montes Bantos linte a Atanasio Jimenez	02"
+ Marcelo Vasquez inde al mismo	01" 16
+ Marcelino Martinez linte a tierra E. y J. linte	01"

Secanos en las Arquetas

+ 1. Antonio Sanchez Perez linte al mismo	02" 08
+ 2. Santiago Chivite linte a tierra E Manuel Chivite	02" 08
+ 3. Manuel Jimenez Utrai linte a Pablo Chivite	05" 08
+ Pablo Chivite linte al Camino E Laxione	05"
+ 5. linte a Marcos Hernandez	00" 10

Secanos & Hyenron

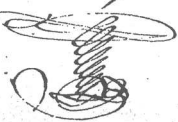
+ Pablo Garbaya Chivite linde a Manuel Perez	0 10	10
+ Manuel Perez Albexo linde al mismo	0 10	
+ Andres Chivite Garbaya linde a N.º Antonio Rincon	28	10
+ Manuel Navasques Albexo linde al Camino & Grabelos	0 20	8
+ Fran.º Martinier Sanchez linde a Angel trincado	0 10	10
+ Angel trin.º Garbaya linde a Fran.º Martinier	0 10	10
+ Antonio Alfaro Rayona linde a hered. E. Man. Alfaro	0 20	
+ Paulino Ayala Sanchez linde a hered. E. Manuel Alfaro	0 30	
+ Manuel Garasques Sanchez linde al mismo	0 20	
+ Clara Rander, senalado, linde a Guillermo Chivite	0 70	
+ Sta Clara, senalado linde a D.º Fermín Beque	0 80	
+ Manuel Garbaya Meco linde al mismo	0 0	10
+ Josef Atiaga Sanchez, linde a Ignacio Chivite	0 70	10

Cintuenergo y Febrero: D.º 1848

Roque Ximenez

Hechos en los aped de rios y guarderio. Lin.º 23

Junio 1848



1848 Verificación del agua de la fuente vega y río

115 U^a de José Sánchez a Primitio Sánchez Juan Tierra
lince a Camín del tesoro 15 robos Salin. Tierra

Del agua de Simón para ir a José Juan Tierra lince al cami-
no de la utanca y a 1000 ligas. Venta al Puerto y Canchilla
6 robos por unidad

20 - Cay^a del Maris a Juan Simón Mandel⁶⁶ tie-
rra lince a 8 robos como a 1000 = 3-
robos

G. Alejandro Cay⁶⁶ a Juan Simón, Pablo Lora, y Jo-
man Cay⁶⁶ por tener agua. Tierra lince vega
lince a Salaverri - 5 robos

0 A Santo Per se pondra tierra lince al río. De la
lince como a 1000 robos - y cuando

1848 Nuestra casa = Metros de agua y 2° guardias.

1816^{to} V. de todo terreno a Don Juan de la Cruz
del terreno 4 robos lat.

49 6^{to} Gregorio Martinez tierra mta a D. Rafael Jara.
meo yuso a Luis Guadalupe: Manuel Garbazo Jara =
87 y Manuel Lirio # 2^o igual de parte. 5 robos lat.
22.

116 Manuel Mena a Pedro Mena terreno tierra linda a
alama y finca mta al vendin 3 y 3 -

23 - Caf. Maria a Fito. Dippener Parera linda a
3 Duros Rubio uno a 2. 3 robos

4 Alejandro Ortega, Juan Pineda, Juana Dols Lorano y
151 Roman Ortega: Nuestra casa linda al camino de
dicho terreno - 5 robos

1848. Verificación de Someros y^a Trasteros -

44 C^{ta} Florencia Sanchez a ¹³⁸ Pedro ~~Alfonso~~ N^{ro}. tierra lince al
Rio Somero, y camino de P^{ro} - 14 rodo -

~~A Miguel Pinon. Mivita de Jorge Estada. Yado lince a
Miguelo Torero. 8 alus -~~

¹³⁸
Manuel Vinado Martinier para a 'la punta vega tierra
lince a 'camino de la estanca yuta - 3 Franito 3 rodo -

~~44 Jose Juan Laguerre para a 'la punta vega tierra lince
a 'camino de la estanca yuta - y 3 Franito 3 rodo -~~

158. 10^a de Angel Alfaro a Manuel N^{ro} Alfaro. mayor tierra lince
a Manuel Lacarra yuta 8 rodo

~~236^{as} Cap^o Torero. Juan Martin. tierra
lince a 'la O^{ra} de Alfaro. lince a O^{ra} 2 y 3 -~~

62 7^a de Jose Juan a Martin Laguardia tierra lince
Jose lince a O^{ra} Toma 1 y 11 -

~~11. Bartolome y^a a Martin. lince a O^{ra} Toma
la lince a O^{ra} Toma~~

~~118 Somero Netip.ⁿ 2.^a río~~

~~89- Florencio Sanchez a 'Loro Minto Amrugarren tierra ma
yor lunde a 'rio Somero y lunde a 'litos 14 rdo.~~

~~H. Miguel Minera tierra Chinita yomen ataca y lunde
lunde a 'Miguelo Torreno 8 rdo.~~

~~91- D. Manuel Tiltatru a 'Lito 7.^a Utanca lunde a 'litos en Padre
y rio Somero 8 rdo.~~

~~145. 10.^a de Angel Tiltatru a 'Manuel N. Minera mayor lunde
a 'Manuel Lacarra y rdo 2 litos 8 rdo.~~

~~27 Juan Martine y yomen tierra lunde a 'Man 8 rdo
lunde a 'Cajal y rdo 2 y 13.~~

~~50. Man de Jose yomen a Mantri. lunde a 'id
lunde a 'id 1 y 11.~~

~~13 Bartolome Juan a 'Mantri lunde a 'id
lunde a 'id 1 y 11.~~

Alb. 9. Antijuan & sus Alas

90. Silvestre Ayala a' Lito Jucker Camara: viria y
Plant. en p'ra hinde. En. D. La Loba en solo
91. A' Lito Cornago Lito. vinda id. hinde a' 6^a &
Mielas Ayala Lito
92. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
93. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
94. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
95. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
96. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
97. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
98. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
99. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
100. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
101. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
102. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
103. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
104. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
105. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
106. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
107. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
108. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
109. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
110. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
111. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
112. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
113. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
114. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
115. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
116. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
117. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
118. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
119. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite
120. 6^a & Litoan Mant. a' Miguel Nino - para viria
hinde a' Lito - un solo y hite

1034 - ~~Alfonso Enrique Lorenzo Catalán & familia~~
~~# vino pero vino a Manuel Garcia 4 y 10~~

22.6.º ~~Man. Chivite, Menor & Joaquín Rodríguez &~~
~~# Coula pero vino a Guillermo Chivite 4 y 10~~

26.º ~~Angel Mander & Joaquín Garbazo: utraque alla~~
~~# fuera vino a Manuel Mander - Cal~~

156.º ~~Vinieron en casa - Manuel Mander, Jijonera D.ª~~
~~por el trabajo de Manuel Mander, Jijonera D.ª~~
~~# no vino en 100 -~~

65.º ~~Patro Chivite & Francisco Chivite y otros Calleja vino~~
~~al camino & otros - 1 y 10~~
~~# 10.º D.ª Chivite regañado vino a Manuel Chivite~~
~~de 2.º casa~~

89.6.º ~~H.º & J.º de la Cruz & Manuel Pérez Albarrán pero~~
~~# vino vino a Manuel Coronado & otros~~
~~1 y 10~~

100 - ~~Cinco de Martín Muga a sus hijos~~
~~Manuel Muga vino a sus hijos & D.ª de la Cruz 1 y 10~~
~~# 10.º - 90 - id - a Manuel Muga y otros~~
~~1 y 10 y otros 1 y 10~~

~~a Jose Muga Menor & otros vino a J.º de la Cruz~~
~~Man. Juan: como 100~~

~~vino y vino pero vino a camino de la medicina~~
~~que yo regue Jijonera & D.ª de la Cruz 1 y 10~~
~~# 10.º~~

~~# 10.º~~

~~# 10.º~~

~~# 10.º~~
~~J.º de la Cruz~~

~~10.º~~

~~10.º~~

~~4.º - 16.º~~

17 - D.^{na} Vitoria Oliveira Estima Casara la sua mive a'ova
quin Grande - 18 abn -
1^o João Baptista yed - 3/4
2^o João Baptista - 1/4
3^o João Baptista - 1/4

D. Vitoria Casara vinda a' media legua de yte de f. co
Martine

D. Vitoria Casara vinda a' 1/2 de Caminho Manoel Salim
2^o Manoel Manoel Salim

47. Lúcio Affonso - Estima vinda Caminho Manoel Salim
1^o Manoel Manoel Salim

38. João Baptista vinda a' 1/2 de Caminho Manoel Salim
2^o Manoel Manoel Salim

62 = Metzgeria Gnass. Domus 1819

f. 62 - Tram. Agala Abbas a Geo Agala Gomala =

Indica Inde al canino vicino 1 y 10 -

Indica Inde al canino vicino 1 y 10 -

Indica Inde al canino vicino 1 y 10 -

a Indica Inde al canino vicino 1 y 10 -

y Geo Agala Abbas a Geo Agala Gomala =

Indica Inde al canino vicino 1 y 10 -

Indica Inde al canino vicino 1 y 10 -

73 - Ignacio Agala Abbas Domus Inde al canino vicino 1 y 10 -

y canino de Indica Inde al canino vicino 1 y 10 -

62 Mariano Abbas Domus Inde al canino vicino 1 y 10 -

y canino de Indica Inde al canino vicino 1 y 10 -

Abbas Domus Inde al canino vicino 1 y 10 -

Inde al canino vicino 1 y 10 -

Ignacio Agala Abbas Domus Inde al canino vicino 1 y 10 -

Inde al canino vicino 1 y 10 -

A Maria Conin Inde al canino vicino 1 y 10 -

y Geo Agala Abbas Domus Inde al canino vicino 1 y 10 -

Inde al canino vicino 1 y 10 -

A Agala Abbas Domus Inde al canino vicino 1 y 10 -

Inde al canino vicino 1 y 10 -

1129 - Milk powder & eggs figures

10 34 - 16: I Miguel Rander a Pedro Fernandez arguion
 # vino verde a 'Angel Aymer 2 y 10 -
 # vino verde a 'Cecilia Rander 2 y 10 -

34 Tiburcio Mator a Manuel Caceres vino
 # arguion verde a 'Cecilia Rander 2 y 10 -

9 # Gregorio Jimenez a 'Pablo Chirite vino arguion li
 # de a 'Guillermo Chirite - 1 y 4 -

17 - Longuin Jimenez a 'vino Arguion verde
 # a 'Gregorio Garbazo a 'Pedro Mator 8 - 9 -
 # a 'Cecilia Jimenez id id 8 - 9 -
 # a 'vino Jimenez id id 8 - 9 -
 # a 'vino Jimenez id id 3 - 9 -
 # a 'Manuel Chirite vino arguion 28 - 16

34 6 - 16: I Martin Miga vino arguion
 # verde a 'Cecilia Rander = 9 y 12 -
 # a 'Cecilia 1 - 12 -
 # a 'Jose 1 - 12 -
 # a 'Martin 1 - 12 -
 # a 'Juan Manuel 1 - 12 -
 # a 'Miguel 3 - 12 -
 # a 'Miguel 9 - 12 -

13 - a 'vino Jimenez a 'vino arguion verde
 # a 'vino Jimenez a 'vino arguion verde

1849, Reunificación de los Soberanos

~~p.º 17 - D. Joaquín de la Cruz y D.ª María
Sierra Soberana, Verde - # Joaquín de la Cruz
Adria de la Cruz en San José y # Bernardo de la
Cruz y # Joaquín de la Cruz~~

~~p.º 2 - D. Antonio de la Cruz - # Joaquín de la Cruz
Verde - # Joaquín de la Cruz y # Joaquín de la Cruz
D.ª Joaquín de la Cruz y # Joaquín de la Cruz
Verde - # Joaquín de la Cruz y # Joaquín de la Cruz~~

~~194 - Joaquín de la Cruz, Joaquín de la Cruz y Joaquín de la Cruz
Joaquín de la Cruz~~

~~37. - D.ª María de la Cruz y D.ª María de la Cruz
Joaquín de la Cruz y # Joaquín de la Cruz
Joaquín de la Cruz~~

~~# Joaquín de la Cruz y # Joaquín de la Cruz
Joaquín de la Cruz~~

En orden de Dⁿ Pedro Clemente Liguera y de Miguel Vinton, pasó
a ver ó arreglar la renta que se puede pagar de una heredad de olivos joveres
y viña que tiene dicho Miguel en el termino de Zaramilla cercana á dicho Señor
de cabida de cuatro robos y medio, linde a otra de Jose Perez y Hernandez, al río
Somero; y habiéndola visto y registrado con detención y cuidado, he observado que co-
mo dos robos de tierra de olivos joveres y viña se han secado, con motivo de
haberse descubierta bastante aguas manantiales; y sin embargo de las diferen-
tes zanjas que ha abierto dicho Miguel para escaerlas no lo ha podido conse-
guir; y aun en lo restante de la heredad, se han principiado á secar por la mis-
ma causa diferentes plantas: por cuyo motivo he arreglado que por ahora se
de pagar cuatro robos y medio de trigo, así lo entiendo.

Cintruénigo 3. de Abril de 1847.

Angel Casanueva

Como Atestiguador por la Exma Diputacion de Navarra:

Certifico haber medido tres heredades en el término del Corregimiento propias de Ramon Elbero, que son como siguen.

Una pequeña estacada que linda por Norte y Este con estacas de Tomas Cornago, por Sud con senda vecinal y por Oeste con el río de la Huerta, y tiene de superficie doce y medio almudes.

Otra mas pequeña estacada que linda al Sud y Oeste con estacas de Tomas Cornago, al Norte y Este con otras de Luciana Jimenez, abraza cuatro almudes.

Otra porcion de tierra blanca con diez plantones, linda al Norte con estacas de Manuel Sanchez, al Este con el río Alhama, al Sud con tierra de Tomas Cornago, y al Oeste con otra de Angel Pander comprende doce y medio almudes, siendo el total de todas tres veinte y nueve almudes. Y para que conste firmo el presente en Cintruénigo a 16 de Octubre de 1848.

El Atestiguador

Manuel Salvador

Marzjado en el plantao

Agimensor por la Exma Dyputacion de Navarra
Declaro, que el veinte y seis del pasado pase & orden de Tex Garco
nete
go de esta villa, a medir con la percha que se usa en esta Prov
cia, la heredad que posee el mismo en el termino llamado Socana
jurisdiccion de esta villa, y verificada la medicion resulto:
a medida
que dicha heredad alinta por Este a otra de D. Benito Fe
randez por Oeste a D. Pedro Clemente Lignes, por Sur al
dos robos due al
Alama, y por el Norte a D. Pedro Domingo Lignes, y ti
ne & superficie dos robos diez almutes por aproximacion
y para los efectos convenientes doy la presente declaracion
veinte y siete de Setiembre de 1818 en Cintruenigo

Gregorio Fernandez

echos de 1818

Requiere en el catastro
en el año de 1818 y 1819

Una heredad de tierra llaman, llama
la Valle-Paraiso linda a'l camino de la Vir-
gen y Rio de la Puerta Baja; dicha hereda-
ra en nombre de la Viuda de D. Mariano Alva
D. Juana Les, ~~se ha~~ se poner en nombre de D.
Segundo Santesteban.

Es dicha heredad 2 robos y 8 almudes.
Lo aparece tal fin.

De la Pira El Caetano Garcia Viuda de
Joaguin Martiner, sita en el torreon, linda
a Gregorio Martiner, y Rio, La Puerta
Baja, y Alama, solo han quedado dos al-
mudes de tierra por abesela llevado al Rio.
Lo que ya se dio Karon anteriormente

Roque Jimenez

Arreglado en el aplo -

En el catastro aparece que D.
El Sr. Jimenez tiene a renta
una pira de Monte de Camper
Limo: la pira de 11 robos Cal
Monte 17 robos trigo: y se con-
gimen la tiene a prestado
heredad ha de ser de un Viuda de Miguel
Jimenez y en el dia podra responder este
si son sus hijos o quienes sean los q.
la tienen en renta

Cañilla de D.^o Tomas de Navarques

Se dio a Tomas Bea y Capellania de Barea

8 robos, 1 almuéd de tierra - paga en renta Fr.^{co}

Martinez (el Donato Calero) 10 $\frac{1}{2}$ robos de trigo.

Juan Martinez Albero (hijo del Goyo) na. no
no pierda de D.^o Tomas.



Cor. lo

Erades q. se me tienen q. quitar del Libro de Apcos
son las siguientes y se tienen q. poner en el nombre de
Pérez Garbais, mujer del Pataraña por mote
primera la edad del n.^o 1. Torrejon Herrero utacas Lin.
a D.^o Berto Ferrander, y Andres Pander 1 y 6.

1896
y 3.^a de la Cañilla ~~Cañilla~~ Campo Nuevo plantones Lin.
a a Inaquin Cubite y D.^o Miguel Ferrero, 1 y 1 graduado.
y 4.^a n.^o 7. de dicha Cañilla Carrera a la Lina plantones, Lin.
de a Sebastian Cubite q. 1 y 1.

Segundo autentico

Señor Conde.

Res. a.

Riega del rio Llano - - - - - 159.. 14

Idem. del rio Molinar - - - - - 159.. 8

en sumo - - - 169.. 2

Lanube.

El robo y medio de tierra que lleva preito es el term. de So-
canete, que cangasele a Felix Manos. por ser este quien lo
tiene arrenta, y por lo tanto pagan el mandeato, unico impre-
sto que se hace a dho termino =

15 $\frac{1-0}{5-0}$ +

Se baxara la Piera que tenia celestino
Martinez, en dos porciones, sita en el
Termino El Torrejon, linde alos rios &
la Huerta baya, y Alama, que toda era
& cabida & siete robos y seis almudes,
cinco robos y catorce almudes que se ha
llebado el Rio Alama, por lo que solo
a quedado un robo y ocho almudes, en
la tierra mas inferior, y dificultoso para
legarse. Cintuenerigo y Turnio: 8, & 1848,
Muyado en las apas. Doque Jimenez

+
Se baxara la Piera & Tribunio Alduan
sita en el Termino El Torrejon, linde a el
Rio Alama, y Celestino Martinez, por
habersela llebado enteramente dho Alama
era & cabida & cuatro robos, cervera
ala Capellania El S. to Rosario,
Cintuenerigo y Turnio: 8, & 1848,
Doque Jimenez

Muyado en el apas =

5 16
3 3
11 6
13 8

La pieza q^{ue} tiene aⁿter en el
Corrijon Lucia Lopez propietaria
Don D.ⁿ Benito Hernandez de
tres robos y ocho alm^{os} que en
su cavida, ha quedado reducida
a ocho alm^{os}, porq^{ue} las arriendas
del No alhama se han llebad
tres robos bien completos de tierra
esta pequena pieza linda a la
capellania del Rosario, y No alham.
Ext.^o 20 de Agosto de 1849 -
Miguel Avellano

47

Se Compré a Pedro Nabas
y Nabasqui una juada de Vin
en monte comun abintante a
Pedro Chibite y Agustin -
Armarain vicino de Corella
y Jablon de Balero q.^o es
el q.^o lo posee Alonso Ferrnino
de Molingo

6-8
16
108

Carlos Arnedo y Estanar
Fidagado en el Catastro

1840 - Surto de Meneo 1.º M.º

1.ª	370	3
2.ª	254	16
Segunda	629	9
3.ª	974	89
4.ª	1200	"
5.ª	126	12
Quarta	1626	12
6.ª	135	12
Quinta	1822	9
6.ª	334	7
Sexta	2216	12
7.ª	448	17
Septima	2665	2
8.ª	332	12
Octava	3658	1
9.ª	331	2
Novena	4049	3
10.ª	892	6
Decima	4241	2
11.ª	1066	10
Undecima	6007	12
12.ª	2077	6
Total	48085	9

1840 - Surto del molino

Suma 1.ª	66	7
2.ª	103	7
Segunda	169	14
3.ª	192	3
Quarta	362	3
5.ª	34	9
Total	396	8

Manuel Fernandez Rubio paga censo perpetuo
a D. Pedro Domingo Sigues p.^{ra} una pieza en la
puerta Laja linda al camino de la loma, de cabida
de un roco y Cuatro alminadas de tierra. Contruengo
y Save y del 14 de 1848
Javier Vazquez

Con la

Antonio Atienza tiene una pieza en
las Medinas, mita con Peronada Albano,
su cuada 5. rocos y 6 almi. tierra, linda
al camino de Pinar, y otra del Cadillo
Ecco de esta villa, y paga anual mto
de censo a mi Sr. Principal D.
Donito Fernandez 10. rocos y 11 almi.
trigo.

Contruengo y del 14 de 1848.

Miguel Arredondo

Certifico yo como perito de esta villa
haber pasado a revisar la tierra plantado
viña joven de Marcelino Garcia, sita en
el termino del pasc en suera lunde a
otra viña de Castor Sanchez, y arregle de
cabida tierra de viña joven por el marco
de una cepa a otra y aviendo contado las
cepas arregle tierra siete varas de diez
o seis almudes.

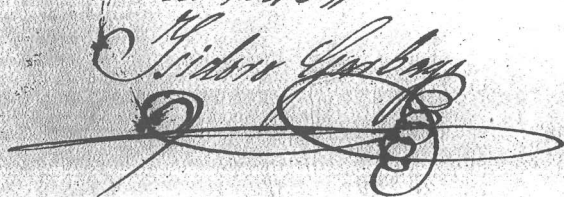
y para que conste doy en Contracnigo
a 19 de Enero de 1847

Tierra viña joven 7, robos de 16, al.
Derechos 2, sacel.

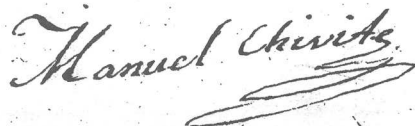
Manuel Chivite
Nuyado

Manuel Chivite

Como Apoderado de D^{no} Rafael Traversari, digo
el abajo firmante que los herederos a Sebastian Garin
tienen a como suya una yera de tierra situada
en el termino de la Huerta baja de Cabida de una
y otra riberas, donde a D^{no} Pedro Domingo de Luna,
y Pío de la Huerta baja por la que pagan a
campa anualmente once reales cuatro almudes trigo
a D^{no} St. Traversari y para que conste doy el presen-
te a instancia de los interesados en Cintruénigo
a 31 de Setiembre de 1848,

Diego Garin


Ac
certifico como perito de esta villa aber
parado aber una pieza que tenia Tomas
Gomez vecino de Sitero de cabida de
veinte almudes de tierra blanca caña
mera sita en el termino de la mayor
linde a Jose vicente el cocinero por dos
lados y rio alama que este rio le a deja
do como almud y medio de tierra y
aun esta como cayendose.
Cintruénigo, y, Enero, 29, de, 1848,

Manuel Chivite


Notificado en el latario, a 10 de Enero

Manuela Dto, V. de
Ignacio Perez tiene a como una
pieza de la Cap. y de los Engu-
los en el termino de las Indias
su cavida un rovo y doce alm. Pon al
La misma tiene otra a como una
expresada y llamada en
termino de la huerta baja pro-
pina a la fila de la Noguerilla
su cavida dos rovos doce alm. tierra... L. 12

Pon ... L. 8
El Capellan, Manuel 

De orden de la C. de Ignacio Perez, fui a registrar y tantear una
heredad en el termino de la huerta alta, linda a heredad de la O.
de Mariano Ota, y a otra de la C. de Miguel Brander, registrada y
tanteada con todo cuidado la citada heredad, declaro ser la canti-
dad de doce alm. tierra por mas o menos, y para q. conste doy la 12 alm.
presente declaracion en Contruimigo a 26 de Agosto de 1847.
Manuel Alvarado

... de ...

De D^{na} de Bernardo Torres he pasado al termino de la Mayor ha reconocido
una heredad de tierra Blanca propia de dicho Torres y cercula lo que se le
a llevado el Rio Mayo, y lo que le a quedado libre he la cantidad de como una
vara de tierra poco mas o menos conije a Balentin Miaga y Acordados de Manuel
Carrillo es quanto pudo decir el dia 27 de Setiembre de 1846. Hacarias San

Por mi D. 2.º fu.

1848 Metopindo en el catastro

Como Perito de esta Villa declaro, que habiendo pasado por
orden de Maria Garbayo, al termino de Socante y sitio donde
debia estar una pieza de tierra blanca propia, q. fue de la Capella
ma de D.ⁿ Jose Garbayo, (en el dia de Maria Garbayo) no hay
señales de semejante pieza, (que no sea alguna corta porcion de
grader) por haber marchado la corriente de las aguas del rio Alla
ma con elle en los dias 15, 16, y restantes al mes de Mayo de 1846,
como hanido, y a publico: p.^a los efectos convenientes doy la presen
te Declaracion en Contramigo a 15 de Enero de 1848.

Manuel Acordado

Metopindo en el catastro
1848 en el catastro de 1848
por mi D. 2.º fu.

Certifico como perito de esta villa haber pasado
do haber una heredada de Manuel Fernandez
con ocho plantas de olivo juvenes de cabida
como de ocho almudes de tierra esto lo que
le a quedado, sita en el termino de la ma
yor lunde a heredada de Jose vicente el coci
nero y a otra que posee Pedro Rincon se
gun dicen es el pito, que a entrado este año
Cintruénigo, y, Enero, 29, de, 1848,

esto dice Manuel Fernandez vecino de
Litero que no sabia la tierra que llevaba
en el catastro. y pongo lo que a quedado
que es como ocho almudes de tierra con och
plantas de olivo que pueden echar cuatro
rovos de olivas un año con otro.
y solo de esto pide el contrivuir

Manuel Chivete

Notificado en el catastro
y en el

⁴⁰
Certifico como Perito de Esta Villa haber pasado
a ber que como cinco almudes de tierra que le
abian quedado a Francisca Sanchez en una
pieza en el termino de el Torrejon alintante
a el río de la uerta baja declaro que nada
tiene ni nada puede aprovechar por no
haber dejado nada las venidas de agua de el
río alama.

Cintruénigo, y Septiembre, 2, de, 1848.,
Derechos, 2, V. L.

Notificado en el catastro Manuel Chivete